

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO Ecuador

Departamento Antropología, Historia y Humanidades

Convocatoria 2022 - 2024

Tesis para obtener el título de Maestría en Historia

INFANCIA, HOGAR Y FAMILIA. ENTRE LA MODERNIDAD CATÓLICA Y LA
MODERNIDAD LIBERAL EN EL ECUADOR

Villavicencio Salazar Nicolás Gabriel

Asesor: Kingman Garcés Eduardo

Lectores: Salgado Gómez Carmen Mireya, Polo Bonilla Rafael Benigno

Quito, abril de 2025

Dedicatoria

A Victoria, mi hermana adorada. Por tu preciosa lucidez infantil.

A Dante y Roger. Mis niños amados.

A Andrea, mi esposa. Por sostenerme y refugiarme.

A Alejandra, mi madre. Por cuidar mi infancia acompañar lo que le sigue.

A David, mi padre. Por mantener vivos esos sueños de infancia.

A Emilio, mi hermano. No pude haber pedido mejor compañero.

A Olga, mi abuela. Por cuidarme tanto, aún ahora.

A Judith, Sol, Karen, Mauricio, Rafaela. Por la familia en que se han convertido.

Índice de contenidos

Resumen	6
Agradecimientos	7
Introducción	9
Capítulo 1. Claves para una historia de las infancias modernas en Ecuador	17
1.1. Dos proyectos de modernidad	21
1.2. Apuntes teóricos	25
Capítulo 2. El derecho familiar entre los periodos garciano y liberal	31
2.1. Legislación civil sobre la familia	32
2.2. Legislación penal sobre la familia.....	46
2.3. De la familia natural a la familia normal.....	57
Capítulo 3. La ley de la infancia. Representaciones de la infancia en el ámbito jurídico	62
3.1. Incapacidad y ventriloquía: el menor en la legislación civil	65
3.2. Incapacidad de delinquir e indefensión: el menor en la legislación penal	75
Capítulo 4. Del hogar católico al <i>relevo social</i>. Una aproximación a los dispositivos cotidianos	87
4.1. El hogar cristiano y el dispositivo del ejemplo	102
4.2. Liberalismo y relevo social	113
Conclusiones	118
Referencias	124

Lista de ilustraciones

Tablas

Tabla 3.1. Crímenes dirigidos contra la infancia en los códigos penales de 1837 a 1906	82
Tabla 4.1. Estadísticas Casa de San Carlos desde el 12 de octubre de 1870 al 01 de abril de 1873	99

Esta tesis/tesina se registra en el repositorio institucional en cumplimiento del artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior que regula la entrega de los trabajos de titulación en formato digital para integrarse al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, y del artículo 166 del Reglamento General Interno de Docencia de la Sede, que reserva para FLACSO Ecuador el derecho exclusivo de publicación sobre los trabajos de titulación durante un lapso de dos (2) años posteriores a su aprobación.

Resumen

Tomando como contexto de estudio la transición de una modernidad católica, identificada con el periodo garciano, a una modernidad laica, identificada con el liberalismo. Esta tesis explora, por una parte, los modos en que la infancia ha sido representada a lo largo del periodo en Ecuador y, por otra parte, las maneras en que estas representaciones suscitaron transformaciones en el ejercicio de los poderes de administración poblacional.

Sobre la base de un análisis documental, principalmente de fuentes jurídicas, pero también de otras clases como eclesiásticas, registros de varias instituciones, libros de la época, entre otras, se desagrega las figuras que componen la representación de la infancia para el periodo. Estas figuras son la del menor como un sujeto incapaz (presumiéndose su ineptitud de discernimiento, colocándolo en relaciones permanentes de cuidado y tutela, y traducándose en el ámbito penal en la incapacidad de incurrir en *dolo*), el menor como un sujeto indefenso (definiéndose al menor como víctima antonomástica de las relaciones delictivas), el menor como sujeto en peligro (entendiéndose la infancia como un momento de particular propensión a la corrupción y degeneración) y la del menor como sujeto a corregir (señalando el mandato social por evitar el desarrollo y la extensión de los peligros degenerativos a los que está sujeta la infancia).

El estudio no se estanca, sin embargo en la descripción de las formas en que se caracteriza al menor, sino que explora cómo estas figuras emergen y se transforman como efecto de disputas en torno al poder de administración sobre la familia, el hogar y la infancia, principalmente entre la Iglesia y el Estado liberal. Asimismo, se estudia cómo estas representaciones dan lugar a ciertas formas de reorganización de la familia y el tejido social en torno a la gestión, protección, cuidado y corrección de la infancia. Así como a transformaciones en la disposición de otros poderes y saberes, como el médico, el pedagógico, la beneficencia y la policía en relación con la administración pastoral de la infancia y el gobierno de la familia y el hogar.

Agradecimientos

La tesis no es un ejercicio de demostración en que se prueba que se ha aprendido lo suficiente para merecer un título. Es un proceso insoslayable de aprendizaje, un paso de la escucha al diálogo. Haber contado con Eduardo Kingman como acompañante y guía en este camino ha sido una experiencia invaluable. Aún con el peso de mis vicios sociológicos de origen —que no por ello abandono por entero—, la generosidad, precisión e inteligencia de Eduardo me ayudaron a no perder la pista del sendero que corresponde al oficio del historiador. Tenerlo como asesor de este trabajo fue sumergirme en la pedagogía política de Rancière, una pedagogía de la modestia. No fue una guía impositiva ni centrada en las respuestas. Fue una orientación basada en las preguntas, enfocada en que pudiera ser yo quien las respondiera y las formulara. La intención de Eduardo no se redujo a que el producto de este trabajo fuera bueno; sino que realizarla fuera un primer y sólido paso para pensar y ejercer como buen historiador. El resultado de esta tesis, en lo inmediato y lo profundo, habría sido muy distinto si no te hubieses involucrado. Gracias.

Agradezco también a FLACSO Ecuador, por todo el apoyo brindado y por la confianza en mis capacidades y en la potencialidad de esta investigación. A todo el personal administrativo, por su amabilidad y ayuda. Entre ellos, principalmente a Sofía Durango, psicóloga de FLACSO, por la enorme ayuda en un momento en que mi estado no me habría permitido culminar esta tesis.

Por supuesto, no puedo dejar de agradecer a mis profesorxs. Cada unx de ustedes ha contribuido en este camino de modo insoslayable. Sin embargo, agradezco principalmente a Mireya Salgado, quien dijo alguna vez que su propósito era que nos convirtamos en historiadores y a quien, con el cariño y respeto intelectual que guardo, espero satisfacer con este trabajo. De manera especial, agradezco también a Mercedes Prieto, Alicia Torres y Ana María Goetschel. Asimismo, a Nicolás Cuvi, por todos los consejos dados en el taller de tesis.

A mi querido amigo, César Carranza. Todo lo que has hecho conmigo y por mí me ha acompañado en esta tesis, mucho más allá de ella, y me acompañará siempre. Gracias.

Agradezco a todxs lxs profesorxs de la carrera de Sociología de la UCE. La formación que allí recibí son parte nuclear de este camino. Especialmente agradezco a Rafael Polo, por los consejos y el apoyo en torno a esta tesis.

Gracias a todxs lxs amigxs que han estado siempre cerca, a quienes quiero y abrazo siempre. Alana, Eduardo, Bryan, Akángau, Dagmar, Diego. Y a mis compañeros de esta maestría, especialmente a Ariel, Camila y Carmen Lucía.

Y gracias a toda mi familia, a quien he dedicado esta tesis, porque ustedes han sido ahora y siempre el sostén de mi vida y mis esfuerzos. Gracias por una vida que es hermosa por tenerlos.

Introducción

“Un pueblo católico en la infancia de su vida”. En estos términos, un texto anónimo publicado en 1866¹ define la nación ecuatoriana en el contexto de la *reforma religiosa* a la que se da pie con el Concordato garciano. La impronta del texto caracteriza de autoritaria y desorientada la forma en que el Estado lleva a cabo lo que Kingman y Goetschel (2013) llaman una *remoralización del clero* como proceso cimental para un proyecto de gobierno basado en la moralización del pueblo. Una crítica sobre las formas, mas no sobre el fondo. El autor de este folleto celebra los primeros pasos en la “carrera del progreso” (Anónimo 1886, 35) a la que se enrumbaría el país con el rol jugado por la Iglesia en el gobierno del pueblo. Un pueblo caracterizado por “la pureza de su fé i de sus costumbres” (Anónimo 1886, 19) y un gobierno basado en la conducción de estas costumbres a través de una coalición jurídica e institucional entre la Iglesia y el Estado como vía para la unificación nacional y el progreso. Lo que, citando a García Moreno, el autor del texto describe como “El Gobierno católico de un pueblo católico” (García Moreno, en Anónimo 1886, 2) se materializa en una lógica de gobierno que identifica la modernidad con el catolicismo y despliega una racionalidad institucional orientada a la administración de las costumbres del pueblo bajo estos principios.

El liberalismo, como proyecto de gobierno enfrentado con la modernidad católica garciana, no abandona los ideales de progreso y unificación nacional. No obstante, la gubernamentalidad que desarrolla para alcanzarlos es distinta. La moral desempeña todavía un papel importante para la cuestión nacional, pero esta se asienta en referentes simbólicos seculares como el trabajo y el patriotismo (Goetschel 2019). Dios desaparece como fundamento de la ley, el progreso y el gobierno mismo. Lo que se expresa en la modificación del preámbulo constitucional que para 1869 rezaba: “En el nombre de Dios, Uno y Trino, autor, legislador y conservador del Universo [...]”, mientras que en la Constitución de 1897 se expresa: “en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano [...]”. La institucionalidad ejecutora del poder pastoral se modifica, desplazando el aparataje centralizado en la relación Iglesia/Estado y dando lugar a una distribución laica de los agentes de este poder, donde, junto con el Estado, participan múltiples entidades seculares cuya autoridad no depende de la Iglesia ni por entero del Estado. Lo que facilita la instalación de principios positivistas —en contraste con los principios trascendentales— para la administración

¹ *La reforma relijiosa en el Ecuador*. 1866. Quito: Oficina Tipográfica de F Bermeo, por J. Mora. BNE., pp. 19.

de las poblaciones. Asimismo, las costumbres pasan a ocupar un lugar más delimitado en la racionalidad gubernamental: el de objetos de gobierno y no tanto el de instrumento organizador del gobierno de las poblaciones. Todos estos, procesos que, sin embargo, no ocurren mediante un abrupto corte histórico, sino como lo dicho, un extenso proceso de transición.

En este contexto de transición de una modernidad católica a una modernidad laica en Ecuador, esta tesis se concentra en las formas en que la infancia, como parte de esas poblaciones cuya forma de administración se disputa, es representada; tanto como parte de este proceso transitivo, cuanto como efecto del cambio. En este sentido, la investigación busca mostrar cómo la infancia se convierte en un objeto litigioso (Rancière 2012) en la disputa entre dos proyectos políticos — el garciano y el liberal. Disputa que trasciende a otros ámbitos que, a pesar de no tener a la infancia como centro, inciden en la forma en que esta es representada. El objetivo de este trabajo es reconstruir el lugar que se hace ocupar a las representaciones de la infancia para el ejercicio y transformación de una racionalidad gubernamental, a la vez que el modo en que esta transformación suscita modificaciones no necesariamente previstas pero importantes sobre las representaciones de la infancia.

En orden con esto, la pregunta concreta que guía la investigación es la siguiente: ¿Qué lugar ocupan las representaciones de la infancia (tanto como efectos, cuanto como parte constitutiva) en la transformación de la gubernamentalidad durante el tránsito de la modernidad católica a la modernidad liberal en Ecuador?

Para responder a esta pregunta, la tesis se asienta teóricamente en la arqueología foucaultiana, desde la cual es posible avanzar un concepto *positivo* de *representaciones*. Para Foucault (1996), los sentidos de las cosas no subyacen a los discursos que se articulan sobre ellas, ni preexisten en su esencia, sino que deben ser reconocidos en las positividades del discurso; es decir, en aquello que fue efectivamente enunciado. Pese a que la arqueología se ocupa del estudio de enunciados y discursos, y no directamente de representaciones, esta postura permite rechazar una noción idealista de lo que constituyen las representaciones. Estas no son idealizaciones que reposan en el imaginario, sino construcciones históricas cuyos sentidos se pueden rastrear y reconstruir a partir de la identificación de los lugares y las formas en que los objetos representados son efectivamente enunciados. Una aproximación historiográfica a las representaciones de la infancia desde la arqueología exige examinar el archivo en busca de enunciados concretos en que

aparezca o se vea involucrada. Salvo en ciertos contextos, como en el Código Civil (1860), en que se define y clasifica a los menores de edad con propósitos jurídicos, es raro que los enunciados se presenten como caracterizaciones o definiciones directas de los objetos y sujetos, particularmente de la infancia. Es necesario reconstruir las imágenes de la infancia a partir de enunciados dispersos, no solo dentro de cada documento, sino a lo largo de diferentes contextos enunciativos. Rastrear los enunciados que aluden a la infancia y a otros objetos/sujetos que de alguna manera la involucran, como el hogar y la familia, pero también la educación, la protección, la violencia o el crimen. Un análisis arqueológico se pregunta qué se ha dicho sobre la infancia cuando se habla de ella o de otros asuntos que de una u otra forma la involucran; cómo dentro de estos discursos se relaciona a la infancia con unos y otros objetos y sujetos particulares. De este ejercicio no resulta una imagen o un conjunto de imágenes delimitadas a la manera de “la infancia según el liberalismo”, “la infancia según la medicina”, “la infancia según la Iglesia” o “la infancia durante el siglo XIX”. Lo que se busca es describir la dispersión misma de los enunciados que de alguna manera inciden en el ejercicio representativo de la infancia. Se describe un proceso siempre abierto donde la infancia no se produce como imagen concreta, sino como objeto de representación constante. Un proceso marcado por la disputa respecto de sus contenidos característicos, pero también de los ámbitos y entidades autorizados para representarla. Para comprender este proceso, la tesis se apoya en los postulados de Rancière (2012). El autor plantea que los objetos que conforman lo real son *objetos litigiosos*; es decir, objetos cuyo sentido no se articula en relación directa con una suerte de naturaleza, ni permanece estático. Los objetos que conforman la realidad son productos nunca acabados de disputas sobre sus sentidos y su lugar dentro de esa *realidad*.

La realidad es entendida por Rancière bajo el concepto de *reparto de lo sensible*, como una disposición política de los lugares que ocupan los objetos que la constituyen, los actores que disputan sus sentidos, los discursos en que se inscriben sus representaciones y los poderes que dotan al conjunto de un estatuto de sensibilidad. Es así que, a más de describir la dispersión de los enunciados representativos de la infancia, es necesario situar esos enunciados en relación con los sujetos que los enuncian o, lo que Foucault (2002) llama *posiciones de sujeto*. Explicar cómo se va reconfigurando la disposición de voces autorizadas sobre la infancia. La exploración de este reparto de lo sensible es un componente analítico donde nos centramos ya no solo en *lo que se dice* sobre la infancia, sino en cómo se dice, quién lo dice y por qué está autorizado a decirlo, y

qué prácticas permite o promueve lo dicho. Interesa, entonces, entender por qué ciertos sujetos o entidades están interesados en representar a la infancia, dentro de qué contextos, y de qué estrategias discursivas se valen para hacerlo. Asimismo, cómo unas representaciones sobre la infancia, pero también la familia y el hogar, permiten actuar a determinados sujetos de ciertas maneras o los restringen para actuar de otras.

A fin de entender el modo en que los discursos y las representaciones sobre la infancia forman parte de procesos de disputa y administración política en relación con ámbitos extra-discursivos, se acude también al concepto foucaultiano de *gubernamentalidad*. Por ello se entiende la forma propiamente moderna en que el poder de conducción de los comportamientos se articula bajo una relación *pastoral* (Foucault 1988) que distingue entre tecnologías de gobierno de tipo *biopolítico* —relacionadas con el gobierno de las poblaciones— y *anatopolítico* —el disciplinamiento de los individuos. Este concepto implica reconocer en el carácter moderno con que se identifica tanto al proyecto garciano como al liberal una forma particular de gobierno, donde la comprensión de los individuos fundamenta las tecnologías desarrolladas para la conducción de sus conductas y la modelación de sus costumbres. Es así que, a más de un trabajo arqueológico sobre los intersticios enunciativos y representativos sobre la infancia, este es también un trabajo genealógico, preocupado por esclarecer los juegos de poder que toman forma en torno a la administración de la población infantil.

Con base en estos ejes teóricos, la tesis indaga sobre los modos en que las infancias son objeto de múltiples ejercicios representativos en el marco de la disputa entre dos proyectos de modernidad en el Ecuador, una católica, identificada con el periodo garciano, y otra liberal, donde los agentes que disputan la autoridad para la representación de la infancia y, con ello, la potestad de intervenirla, exceden al Estado, la Iglesia y, en general, al ámbito político. En este ámbito analítico interesa reconstruir las diferentes formas en que es caracterizada la infancia como efecto de unas tecnologías de administración poblacional. Por otra parte, se interroga por el modo en que las representaciones de la infancia constituyen, más que meros efectos, objetos constitutivos de la modelación de estas tecnologías gubernamentales y de las múltiples relaciones y disputas de poder que se tejen entre los diferentes agentes que participan de su representación.

De este modo, se expone cómo, en el marco de la vinculación Estado/Iglesia durante el periodo garciano, se coloca al hogar cristiano como un espacio privilegiado en el aparato gubernamental

de moralización de las costumbres, articulado a otras instituciones como la beneficencia y la educación. Dentro de lo cual, el *ejemplo* opera como un dispositivo central para la administración poblacional; entendido como herramienta antonomástica para la educación moral de la infancia, mediante el cual se incide también en el comportamiento de los adultos en el contexto de un hogar donde la conducta de sus miembros debe regirse bajo los preceptos morales cristianos. Mientras que, durante el liberalismo se atiende a un proceso de laicización caracterizado por la convergencia de múltiples pugnas de saberes en busca de su legitimación, donde se destaca la medicina, la pedagogía y, más tarde, la criminología. Estos saberes encuentran en la reconfiguración jurídica e institucional liberal la oportunidad de disputar su autoridad científica. Para ello, en lo que concierne a la administración de la familia y la infancia, se valen de una estrategia discursiva que consiste en desautorizar el ejemplo como método legítimo y apto para el cuidado y la educación de la infancia. Los padres son caracterizados como incapaces de criar apropiadamente a sus hijos, en la medida en que ignoran los saberes científicos de la medicina, la pedagogía y la criminología, lo que autoriza la entrada de expertos en estas materias a la conducción de las prácticas domésticas sobre el cuidado, educación y protección infantil.

En aras de inquirir sobre las positividades enunciativas sobre las que se construyen las representaciones de la infancia, la tesis se basa, en términos metodológicos, en un análisis documental de fuentes primarias, para lo cual se consultó varios repositorios archivísticos: el Archivo Histórico Nacional (AHN), el Archivo Biblioteca Legislativa (ABL), la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit (BAEP), la Biblioteca Nacional del Ecuador (BNE), la Casa de las Culturas Ecuatoriana (CCE) y FielWeb. El primer conjunto de documentos sobre los cuales se asienta la investigación lo conforman cuerpos normativos, como constituciones, el Código Civil de 1860, los códigos penales de 1837, 1872, 1906 y 1938, algunas leyes y decretos, y reglamentos de policía del periodo; así como otros cuerpos formales como actas del legislativo, cartas y comunicados oficiales. Este primer grupo de documentos se trabajó mediante una sistematización de los cuerpos normativos a través de la construcción de fichas clasificatorias de los enunciados particulares relativos a la infancia, la familia y el hogar, con base en un vasto conjunto de criterios predefinidos y otros que surgieron del proceso de sistematización. Los enunciados clasificados fueron comparados entre cuerpos legales, a fin de identificar modificaciones, tendencias y observaciones de interés sobre la forma en que las infancias fueron representadas en el ámbito formal durante el periodo de investigación.

Un segundo y más variopinto conjunto de fuentes lo constituyen documentos provenientes de diversos contextos. Entre ellos se cuentan diferentes clases de pronunciamientos religiosos (como cartas pastorales, estudios realizados con licencia eclesiástica, entre otros); artículos de prensa; y documentos de diferentes instituciones: de beneficencia, filantrópicas, educativas y científicas; así como textos provenientes de individuos de la sociedad civil, alineados con uno y otro de los proyectos políticos tratados en la investigación. Este grupo de archivos fue analizado mediante la construcción de fichas individuales de anotación libre, posteriormente contrastadas en relación con los diferentes momentos analíticos desarrollados en la tesis.

La estructura de la tesis se compone de cuatro capítulos. En el primer capítulo expongo el panorama sobre la historiografía de la infancia, haciendo un énfasis sobre su estado en Ecuador. Posterior a ello, esbozo el contexto histórico en que se desarrolla la investigación, entendiéndolo como el de la transición de una modernidad católica hacia una modernidad liberal. Finalmente, defino algunos conceptos e ideas clave sobre las que se sustenta teóricamente este trabajo: la idea de representación, de mano del método arqueológico foucaultiano y de algunos conceptos procedentes de Rancière, como el reparto de lo sensible, los objetos litigiosos y el desacuerdo; asimismo, la teoría foucaultiana de la gubernamentalidad y el lugar desde el que puede interpretarse dentro de ella a la familia y la infancia.

En el segundo capítulo presento una panorámica del derecho de familias durante el periodo. Se expone el contexto jurídico en que se configura el hogar como espacio de delegación de cierta porción del poder soberano a través de la figura del *pater familias*. En este capítulo describo el modo en que las estructuras político-legales se articulan al poder eclesiástico durante el periodo garciano, facilitando el ejercicio de una pastoral de la vida cotidiana mediante el alineamiento de la legislación civil a las prescripciones del derecho canónico. Asimismo, muestro la ruptura que se produce en este ámbito durante el periodo liberal, mediante el quiebre del monopolio que mantenía la Iglesia sobre varias instituciones públicas, enfatizando en el producido por la Ley de Matrimonio Civil de 1902. Argumento que con esta Ley se modifica la relación entre la triada familia/Estado/Iglesia, lo que permite la multiplicación de los agentes del poder gubernamental y la generación de una *autorreferencialidad* civil que desconoce la legitimidad de la Iglesia para la validación originaria de la conformación familiar que da paso a sus efectos civiles.

En los siguientes capítulos realizo un recorrido por las representaciones de la infancia en los periodos antedichos a través del análisis de cuatro figuras constitutivas de la imagen de infancia durante la modernidad temprana en el país: el sujeto incapaz, el sujeto indefenso, el sujeto en peligro y el sujeto a corregir. En el primero de estos, que corresponde al tercer capítulo de la tesis, me remito al ámbito jurídico, principalmente civil y penal, en que se observan dinámicas de representación identificables con la larga y mediana duración. En este tercer capítulo describo: i) el modo en que la legislación civil caracteriza al hijo de familia y al pupilo como sujetos incapaces, sobre todo en lo que respecta a la administración de sus bienes y al ejercicio de la vida pública, justificando el ejercicio de los derechos que corresponden a la patria potestad, y ii) el modo en que la incapacidad con que se caracteriza a la infancia se traduce en indefensión en el ámbito penal, en que se caracteriza al menor tanto como incapaz de discernimiento para la determinación de responsabilidad penal, cuanto como principal susceptible de convertirse en víctima de múltiples delitos e infracciones, dentro de las cuales destacan las cometidas dentro del hogar y aquellas con connotaciones sexuales.

En el cuarto capítulo me centro en el hogar y sus relaciones más inmediatas con la vida pública, argumentando sobre el tránsito del hogar cristiano al hogar laico. Para describir este proceso en relación con las representaciones de la infancia, me concentro en dos figuras: el menor como sujeto en peligro y como sujeto a corregir. La primera corresponde a una representación de la condición infantil como propensa a la corrupción/desviación/degeneración; la segunda alude a la consecuencia social de esta condición, según la cual la subjetividad del menor debe sujetarse a procesos e instancias correctivas a fin de evitar su desviación. En este capítulo se muestra que durante el garcianismo se instala una administración pastoral de la vida cotidiana ejercida por el Clero, apoyándose en las estructuras político-legales, en la cual parte importante de la administración poblacional ocurre a través de la familia-hogar. El hogar cristiano es elevado a un estatuto sagrado, basado en la calidad de sacramento de la alianza, en que la educación moral de la infancia se constituye en un deber primordial que debe ser cumplido mediante el ejemplo de los padres. El ejemplo se convierte en un mecanismo que sirve no solo para educar a la infancia, sino también para conducir el comportamiento de los padres, a la vez que pretende recorrer el cuerpo social bajo la figura de la familia ejemplar. Con el liberalismo tiene lugar un proceso de desestimación del ejemplo como mecanismo para la corrección de los hijos y, por tanto, como mecanismo canalizador del poder pastoral. Muestro cómo varios saberes, entre los que destacan

la pedagogía, la medicina y la criminología, realizan esfuerzos por señalar la inaptitud de los padres para corregir, educar y cuidar a sus hijos, en aras de instalar principios positivistas para el gobierno de la familia y de la infancia, ya no ejercido en términos de monopolio por el Clero, sino distribuido a través de estos diferentes saberes e instituciones.

Capítulo 1. Claves para una historia de las infancias modernas en Ecuador

Todos recordamos de nuestra infancia palabras amadas a veces por su sonido, palabras salvajes, incomprensibles otras, palabras que no se dejaban atrapar, palabras antipáticas o ridículas. Las palabras estaban vivas

—Graciela Montes, *El corral de la infancia*.

Los textos considerados por la mayor parte de trabajos actuales² como fundadores de la historia de la infancia son los textos de Philippe Ariès (1992) [1960] y Lloyd De Mause (2006) [1974]. El primero, con un estudio sobre la emergencia de la idea de infancia como constitutiva de la formación de la familia moderna. Según Ariès, este proceso (siglos XIII y XVII) se materializa en el paso de una relación de mimoseo respecto de los niños —donde los sentimientos hacia la niñez se expresan mediante el juego y el entretenimiento—, hacia una preocupación psicológico-moral sobre la infancia, caracterizándola como una etapa formativa, previa a la adultez. La tesis del autor es que antes del siglo XVII la infancia no era percibida como un momento independiente de la adultez, por lo que los niños participaban de espacios y relaciones de las cuales fueron progresivamente apartados, confinándoseles a otras instancias adaptativas a su futura vida adulta. De Mause, por otra parte propone el estudio de los cambios en las relaciones entre padres e hijos y entre menores y adultos como base para la periodización psicogénica de la infancia y la sociedad. Esto es, los modos en que los marcos culturales se transforman históricamente sobre la base de la transmisión y el ajuste intergeneracional de las estructuras psíquicas modeladas durante la infancia mediante las relaciones de crianza. De Mause distingue tres tipos —no independientes, sino en un sentido cercano a los tipos ideales weberianos— de actitudes que, en sus combinaciones históricas dan lugar a una periodización de las relaciones paternofiliales desde el siglo IV hasta nuestros días, marcada menos por un progresivo desplazamiento del niño del mundo adulto y más por una atenuación de las relaciones de violencia frente a una mayor actitud protectora de la infancia.

² Por mencionar algunos: (Alcubierre y Sosenski 2018; Fass 2013; Fernández Rueda 2013; Freidenraij 2015; Garcés Hurtado, 2016; Gutierrez, 2013; Pinochet 2015; Rangel 2018; Lett, et al. 2015; Rojas Flores 2016; Stearns 2005; 2018).

A partir de los setenta, la historia de las infancias ha gozado de creciente interés entre académicos europeos y norteamericanos.³ Impulso que, en buena medida, se asentó sobre la crítica a los trabajos de Ariès y De Mause. Parte importante de los primeros trabajos en el campo se dedicaba a señalar el vacío y la deuda historiográfica con la infancia, justificar la necesidad de introducir la niñez al quehacer historiográfico, e identificar los vicios de origen del campo en ciernes. A día de hoy, las preguntas que nacen en el área son menos las de un terreno de investigación en busca de un lugar legítimo en la historiografía, que las de un campo de alta fecundidad.

Se puede identificar dos grandes líneas de investigación: una dedicada a estudiar las representaciones de la infancia —en la que se enmarca este trabajo— y otra orientada a explorar las experiencias infantiles desde la perspectiva de los propios infantes. Esta última es la menos común, debido en buena parte a la escasez de archivos que recojan las voces infantiles. La historia de la infancia ha ido diversificándose tanto en la dimensión local-global, cuanto en su dimensión temática. A la vez que ha conseguido una creciente institucionalización académica, materializada en cursos, seminarios, organizaciones como la *Society for the History of Children and Youth*, fundada en 2001, que desde 2008 publica la *Journal of the History of Childhood and Youth*; o el *Centre for the History of Childhood* de la Universidad de Oxford, fundado en 2003.

En Latinoamérica, la historia de la infancia tiene una emergencia más tardía. Desde principios de los noventa, con trabajos seminales como los de Ciafardo (1992), Carli (1994), entre otros, se dio pie a lo que hoy es un campo de estudio histórico de alta y variada productividad, así como de intenso diálogo regional. La producción bibliográfica incluye desde los análisis nacionales en torno a diversas temáticas⁴ hasta esfuerzos colaborativos expresados en varios libros colectivos.⁵ Sobre todo estos últimos, a lo que se suma la realización de algunos seminarios internacionales,⁶

³ Donzelot (2008 [1977]); Elias (1997 [1980]); Pollock (1983); Shorter (1977 [1975]); Stone (1986 [1981]).

⁴ Por ejemplo: Argentina (Carli 1994; Celeste De 2021; Ciafardo 1992; Cosse, comp. 2021; Freidenraij 2015; Rojas Breu 2005), México (Castillo Troncoso 2003; Masferrer 2013); Colombia (Garcés Hurtado 2016), Uruguay (Barrios, Iglesias y Villagra 1990), Chile (Castillo-Gallardo 2015; Rojas Flores 2016); Costa Rica (Díaz Arias, ed. 2012).

⁵ Estos son: *Entre la familia, la sociedad y el Estado. Niños y jóvenes en América Latina (siglos XIX-XX)* (Potthast y Carreras, eds. 2005); *La cuestión de la infancia. Entre la escuela, la calle y el shopping* (Carli, comp. 2006) *Historia de la infancia en América Latina* (Rodríguez y Manarelli, coords. 2007); *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones* (Sosenki y Jackson, coords. 2012); *La historia de las infancias en América Latina* (Lionetti; Cosse; Zapiola, comps. 2018). A lo que se debe agregar el Dossier especial de la revista *Desidades*, “Dossier Infancia en América Latina”, editado por Rabello de Castro (2016).

⁶ Por ejemplo: *Jornadas de estudio sobre la historia de la infancia* (realizadas por primera vez en la Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS) en 2008, actualmente —2024— en su sexta edición); *Seminario de Historia de la Infancia y la Adolescencia*, impulsado por la UNAM y la UAEM, que mantiene sesiones paulatinas desde 2015, y el *Seminario Historia de la Infancia*, también en la UNGS.

dan cuenta de una fuerte y efectiva articulación de una comunidad historiográfica regional centrada en las infancias.

Dentro de la historiografía latinoamericana de la infancia, el capítulo ecuatoriano exige, aún, sus primeras páginas. Esto no significa que en Ecuador no se haya dicho nada al respecto, sino que la historia de la infancia es todavía, y por mucho, un terreno fértil para la investigación en el país. Actualmente son varios los textos que, directa o indirectamente, contribuyen a la historia de la infancia en Ecuador. A continuación repaso brevemente esta literatura.

Los trabajos historiográficos que tienen a la infancia como problema nuclear de investigación o, cuando menos, como uno de sus ejes analíticos centrales apenas superan la decena (Chilig Caiza 2018; 2022; Clark 2001; Fernández Rueda 2013; 2018; García Alarcón 2021; Gómezjurado Zevallos 2009; Kingman 1999; Lobato 1985; Luna Tamayo 2008; Madrid 2022; Mendoza Eskola 2003; Suárez 2022). Dentro de estos, los periodos más visitados corresponden a la primera mitad del siglo XX, sobre todo a partir de la década de los veinte, seguido por los periodos garciano y liberal temprano, teniéndose puntuales miradas a la colonia. Los temas dominantes giran en torno a la educación y la relación con el Estado —dentro de lo que se cuentan temáticas como la protección infantil, el derecho de la niñez, las políticas públicas y sociales sobre la infancia. Pocos de ellos indagan sobre otros asuntos como la infancia en el hogar, en relación con la familia o las representaciones de la infancia. A estos trabajos debemos agregar las investigaciones que se encuentran realizando Javier González Díez y Abrahan Azogue sobre la circulación de niñas y niños indígenas en los Andes ecuatorianos, todavía inéditas pero socializadas en varios congresos —un ejemplo es: González Díez (2022).

Pese a que Ecuador está lejos de contar con una comunidad académica o incluso con un campo de estudio consolidado en el país en torno a la historiografía de la infancia, el interés por la historia de las infancias cobra cada vez mayor fuerza, sobre todo entre jóvenes historiadores e historiadoras. Expresión de ello es que parte considerable de los textos antes referidos lo constituyan tesis tanto de grado como doctorales, dos de las cuales fueron publicadas posteriormente como libros (Chilig 2022; Fernández Rueda 2018).

Otra manifestación de este interés, que de alguna manera puede leerse como una intempestiva necesidad de mirar a la infancia para explicar en complejidad otros problemas de investigación está en estudios de índole diversa que abordan la infancia de manera indirecta. El grueso de esta

literatura versa sobre la educación y la pedagogía (Chávez Balseca 2014; Fernández Rueda 2006; Goetschel 1999; 2007; Mejía 2021; Orquera 2013; Paladines 2018; Pautasso 2009; Sinardet 1999; Terán 2015; 2016; 2018; Troya 2021). Pero los intereses de investigación historiográfica que involucran de una u otra manera a la infancia exceden el ámbito pedagógico, incluyéndose temas como: i) la historia jurídica —principalmente dentro del derecho familiar— (Chávez Revelo 2019; López Valarezo 2020; Plaza 2016; Simon 2005); ii) la historia de las ciencias de la salud, entre ellas la medicina y la pediatría —sobre todo la medicina social con énfasis la eugenesia y la puericultura— (Moreno Alcívar 2002; Moreno Bueno 2016)⁷, la psiquiatría (Osorio 2017) y la psicología (Rosero 2019); iii) la historia de la familia (Moscoso 1996; 2003; Quimbata 2013; Torres 2023; Twinam 2009); iv) la historia de género y de los feminismos (Clark 2005; 2012; Goetschel 1999; Orquera 2022) y lo que, dentro de un paraguas un poco amplio podríamos llamar v) historia de la vida cotidiana, la ciudad y el Estado (Goetschel 1996; 2019; Kingman 1996; 2006).

La historiografía de la infancia ecuatoriana se ha ido tejiendo en mayor medida gracias a estas contribuciones transversales. Es preciso, por ello, dar lugar a un campo de estudio que tenga la infancia como centro del análisis, sin hacer de ello un campo de investigación cerrado. Dar casa a las voces infantiles —acertada expresión de Sosenski (2016)— requiere, en primera instancia, entender que su presencia no es aditiva, ni tan siquiera complementaria, sino consustancial a múltiples espacios, procesos y acontecimientos de la realidad tanto hoy como a lo largo de nuestra historia. En segundo lugar, es necesario situar la historia de la infancia ecuatoriana —partiendo de su estado actual— en relación dialógica con un terreno de investigación cada vez mejor consolidado y todavía propicio para la innovación reflexiva, sobre todo en Latinoamérica.

En orden con las dos matrices analíticas de la historiografía latinoamericana identificadas por Herrera y Cárdenas (2013)⁸, y más allá de las tendencias temáticas que rodean el abordaje de la infancia en la historiografía ecuatoriana, destacan dos limitaciones importantes. Por un lado, los

⁷ Podríamos incluir aquí también a Chilig Caiza (2018; 2022), cuyo trabajo aborda la puericultura, una ciencia emparentada con la eugenesia. He decidido, sin embargo, colocarla entre los autores que estudian directamente la historia de la infancia, puesto que la puericultura se organiza como discurso científico y práctica médico-social centrado en el cuidado médico-eugénico del niño. Su historización, como queda claro en el estudio de la autora, no es el de una historia de la ciencia a secas, sino el de una tecnología científico-social que tiene como motivo la administración médica de la infancia.

⁸ A saber: i) el estudio de discursos y prácticas históricas sobre los modos de regular e intervenir la infancia y ii) el estudio de las experiencias de vida de las infancias.

avances historiográficos sobre la infancia en Ecuador, siguiendo la tendencia latinoamericana señalada por Herrera y Cárdenas, han desatendido el estudio del mundo social y cotidiano de las infancias y sobre todo de su estudio desde las perspectivas infantiles. Estamos todavía lejos de aproximarnos al entendimiento de las experiencias infantiles. Este vacío sienta su explicación, por supuesto, aunque solo en parte, en el desdén archivístico por recoger las huellas de la infancia. Es, no obstante, también responsabilidad de quienes ejercemos el oficio historiográfico, buscar las fuentes más allá de los lugares convencionales e interrogarlas apropiadamente. Por otro lado, si bien la totalidad de trabajos antes referidos aportan al estudio de los discursos y prácticas de regulación e intervención de la infancia, la ausencia de diálogo a falta de una comunidad académica, y de un programa de investigación centrado en la infancia desemboca en una serie de preguntas planteadas como promesas abandonadas de investigación futura, así como en aportes dispersos y algunas veces repetitivos o desconectados entre sí.

Resulta imperativo, a fin de superar un tanteo historiográfico, articular una comunidad y un programa de investigación historiográfica que posibilite —desde diferentes aristas y en relación con otros campos y disciplinas— contribuir a la reflexión en torno a dos preguntas: ¿cómo eran representadas las infancias? y ¿cómo experimentaban las infancias estas representaciones y las condiciones prácticas que derivaron de ellas? No se trata de preguntas modélicas que conduzcan a respuestas cerradas, sino de guías para realizar aproximaciones más complejas y, sobre todo, de puntos base para plantear cuestiones más específicas, y al mismo tiempo no aisladas. Parte importante de incidir en la articulación de una comunidad académica está en reconocer los alcances y límites de la contribución propia, situándola en relación con quienes han dado ya los primeros pasos. En este sentido y, como señalé en la introducción, esta investigación intenta contribuir al análisis de las representaciones de la infancia en Ecuador, ubicándose en la modernidad temprana durante los periodos garciano y liberal, y centrándose en las representaciones jurídico-estatales y religiosas de la infancia en relación con la familia y el hogar.

1.1. Dos proyectos de modernidad

La investigación se ubica temporalmente entre los periodos garciano y liberal. El periodo que corre entre la segunda mitad del siglo XIX y las primeras décadas del XX puede caracterizarse como el del tránsito de una modernidad católica a una modernidad liberal. Hablamos, entonces, de un *ethos* común, el de la modernidad, dentro del cual algo se modifica. Para entender este *ethos* compartido y el cambio que le acontece me baso en un concepto político-epistémico de la

modernidad. Según propone Foucault (2002; 2018b), la modernidad se caracteriza por una abrupta modificación en el ejercicio del poder, que a partir de entonces toma la forma de un poder normalizador ejercido en dos niveles: el disciplinamiento de los individuos y la conducción de las poblaciones. Como correlato de esta dimensión política, la modernidad involucra una *actitud crítica*, una relación “con lo que existe, con lo que se sabe, con lo que se hace, una relación con la sociedad, la cultura, una relación, asimismo, con los otros” (Foucault 2018a, 46) que en absoluto se expresa de forma homogénea ni enteramente negativa sino multifacética, pero compartiendo un cuestionamiento fundamental que interpela permanentemente a lo que ocurre en la dimensión política. Frente a la pregunta ¿cómo gobernar?, esta actitud, también moderna, discute: ¿cómo no ser gobernado? En esta sección esbozo cómo, dentro del marco compartido por el garcianismo y el liberalismo respecto de la preocupación por el gobierno de las poblaciones y los individuos, los modos en que estos dos proyectos de modernidad estructuran y operativizan de formas distintas los dos componentes señalados como constitutivos de una definición política de *modernidad*: las formas de ejercicio del poder y los modos en que se manifiesta la actitud crítica respecto de esas formas.

Tanto el garcianismo como el liberalismo comparten una preocupación central respecto de la consolidación nacional. Para García Moreno la base de la nación estaba en aquello que, pese a la fragmentación política y económica del país, era común a los ecuatorianos: la unidad de la creencia católica (Manguashca 1994). Lo que ata al pueblo ecuatoriano como comunidad sería su condición de *pueblo católico* y las costumbres que dimanaban de esta condición (Williams 2007). Las costumbres católicas constituyen la base del proyecto nacional garciano, por lo que la dirección que toma el poder normalizador durante el garcianismo apunta a asegurar que estas se extiendan efectiva y adecuadamente entre la totalidad de la población. Para incidir en el correcto acomodo de las costumbres se requería organizar una estructura institucional y moral sostenida en el andamiaje jurídico y político. Lo cual se instrumentaliza con el Concordato de 1862, que legitima el vínculo entre la Iglesia y el Estado.

Como sostiene Espinosa (2020), García Moreno veía en la Iglesia una institución que podía garantizar el orden y el progreso modernos de la República. Estado e Iglesia mantienen, desde la perspectiva garciana, finalidades complementarias: el primero era responsable de mantener el orden y bienestar terrenales, y la segunda de asegurar la salvación eterna (Espinosa 2020). Un Estado centralista y una Iglesia apoyada en sus aparatos políticos fueron los componentes de la

estructura gubernamental garciana. La Iglesia, y sobre todo el clero regular, fue el vehículo movilizador de la instrumentalización de las costumbres en aras del proyecto republicano. Para que esto fuera posible no bastaba, sin embargo, el apoyo jurídico-político, era necesario llevar a cabo una reforma moral del clero, a fin de que sus cualidades morales fueran las adecuadas para incidir en la moral popular (Kingman y Goetschel 2013).

El proyecto garciano constituye una empresa moralizadora en varios niveles: de la moralización de sus agentes y de las instituciones desde las que actúan, a la moralización del pueblo. La *actitud crítica* que sustenta este proyecto se vuelca respecto i) de la competencia moral de sus agentes — principalmente órdenes religiosas desplegadas en diferentes instituciones de gobierno de las costumbres, pero también agentes estatales como la policía—, lo cual se operativiza en términos de gobierno con el proceso de remoralización; y ii) de las formas de gobernarse a uno mismo. Esto último se muestra, no solo en las tecnologías positivas que pretenden guiar las conductas de los individuos, de entre las que destacan las instituciones educativas, sino también en las tecnologías negativas, que operan identificando el mal social y desarrollan mecanismos para extirparlo. Goetschel (2019), por ejemplo, se refiere particularmente al combate contra el alcoholismo y la vagancia. Osorio (2017) muestra cómo el famoso cuadro de Hernando de la Cruz, colocado a puertas de la Iglesia de la Compañía de Jesús en Quito ilustra el mal social identificado con el pecado, a través de veintitrés figuras⁹ siendo castigadas en el infierno, buscando intervenir en la moralización de las costumbres propias mediante la instalación del miedo a las consecuencias trascendentales del pecado.

La estructura política del liberalismo, por otra parte, se basa en primera instancia en la terrenalización de los propósitos del ejercicio del gobierno; es decir, que a nivel de gobierno la salvación trascendental es desplazada totalmente por el bienestar terrenal como finalidad. Asimismo, esta estructura da lugar a una laicización del ejercicio del poder. Esto es, la dispersión de las rutas por las que fluye el ejercicio del poder. Si bien la centralización estatal está presente, sobre todo en lo que respecta a la disputa de la institucionalidad y legitimidad eclesiástica —por ejemplo en el relevo del registro civil—; las estructuras jurídicas y políticas dan posibilidad a que otros agentes participen de las relaciones de poder sobre las poblaciones y las disciplinas. De

⁹ 1. Bailarines deshonestos, 2. Impenitentes, 3. Cruel, 4. Adultera, 5. Impuro, 6. Vana, 7. Murmurador, 8. Usurero, 9. Registrador, 10. Dishonesto, 11. La deliciosa, 12. Homicidas, 13. Votador, 14. Sacrilegos, 15. Borracho, 16. Hechiceras, 17. Perezoso, 18. Traidor, 19. Ladrón, 20. De duro corazón, 21. Vengativo, 22. Nefando, 23. Injustos.

manera general, estos nuevos agentes los constituyen cuerpos profesionales —de pedagogos, médicos, etc.— que relevan del control de las instituciones a las órdenes religiosas —por supuesto, no de inmediato y sin obstáculos. Las nuevas estructuras jurídico-políticas facultan una mayor autonomía de estos otros saberes-poderes, a la vez que hacen propicio un diálogo entre ellas y un Estado también con mayor autonomía y autorreferencialidad.

La actitud crítica que el liberalismo desarrolla para cimentar esta estructuración dispersada del ejercicio de gobierno remite, por supuesto, a la oposición al conservadurismo, pero operativamente se fundamenta en la *desautorización de las costumbres*. En tanto, como apunta Goetschel (2019), aparecen otros referentes simbólico-morales, como la entronización del trabajo y el patriotismo, las costumbres son puestas en entredicho no tanto como vehículo para la consolidación nacional, sino, sobre todo, en su calidad de base de la cual emana la racionalidad de gobierno. Las costumbres son una finalidad de la conducción de las poblaciones y el disciplinamiento de los individuos, pero no ya el fundamento del ejercicio del poder que las tiene como objetivo. Las autoridades que van adquiriendo diferentes instancias de saber-poder, como la medicina y la pedagogía se asientan en estos nuevos referentes simbólicos; por ejemplo en el trabajo traducido en la aptitud profesional, que permite disputar las capacidades reconocidas a y legitimadas por la costumbre —como la aptitud pedagógica familiar o la medicina popular, por lo que interesa a este trabajo.

El mal que señala el liberalismo es un mal secular, no trascendental, identificado particularmente con la enfermedad (Osorio 2017), tanto del cuerpo individual como social, lo que justifica la presencia de cuerpos profesionalizados para extirparlo. El Estado laico disputa territorio a la Iglesia, mediante la promulgación de un conjunto de leyes que la relevan de su monopolio sobre múltiples instituciones públicas, pero además abre a otros agentes la posibilidad de disputar a la Iglesia diferentes instancias de poder. No solo a estos saberes-poderes profesionales, sino también, por ejemplo, a los otros cultos. La Ley de Cultos —y entra en esto también la Ley de Matrimonio Civil—, que legaliza la práctica de cultos diferentes al católico, evidencia una proyección nacional radicalmente distinta a la de la modernidad católica pero que, además, imprime un carácter peculiar sobre el liberalismo ecuatoriano respecto del contractualismo clásico. Frente a un proyecto de modernidad que se sustenta en la idea de una voluntad general de la mayoría de un *pueblo católico*, el liberalismo requiere basarse no en la voluntad de la mayoría, sino en la libertad de las diferencias; un proyecto nacional que se propone dar cabida —no en un

sentido romántico, sino dentro de otras estructuras de administración poblacional— a quienes son excluidos en la articulación eclesiástico-estatal garciana.

1.2. Apuntes teóricos

Puntualizo aquí algunas ideas y conceptos concretos que guiarán la investigación expuesta a continuación. Dado que esta tesis se pregunta por las representaciones de las infancias conviene, primero, aclarar qué entiendo por representaciones. Una representación es una imagen que se construye en torno a un objeto de lo real. Ahora bien, no se trata de imágenes psicológicas, sino enunciadas. Conforme la perspectiva que manejo en este trabajo, que es la de la arqueología foucaultiana, no me ciño a un concepto de imágenes o representaciones reducido a lo imaginario-psicológico, al terreno de las *mentalidades*; en otras palabras, un concepto inmaterial. Parto de un concepto *positivo* de las representaciones basado en su carácter enunciativo. Representar no es simplemente imaginar sino caracterizar en un ejercicio modelador de la experiencia sobre lo real, comunicar un discurso que pretende decir la *verdad* sobre un objeto. De ello se desprende que la representación es un evento necesariamente social y comunicativo. La representación de los objetos no puede hallarse en lo que se imagina —lo cual es finalmente inaccesible—, sino en lo que se dice respecto de ellos. El método arqueológico consiste, para Foucault, en el escudriñamiento de las positividades del discurso; esto es, analizar lo efectivamente enunciado y preguntarse: “¿cómo es que ha aparecido tal enunciado y ningún otro en su lugar?” (1996, 44). Si bien la arqueología foucaultiana tiene el discurso —y el enunciado, como su unidad mínima— como su objeto de análisis, no las representaciones, es solo a partir de lo efectivamente dicho —o comunicado, en general, puesto que también las imágenes permiten esta aproximación— que es posible reconstruir las representaciones sobre los objetos y sujetos históricos. Son los retazos verdaderamente accesibles los que permiten (re)organizar los sentidos desde los cuales lo sensible es dispuesto. Lo que interesa a este trabajo es, pues, explorar, describir y analizar, a partir de unos enunciados dispersos, las representaciones respecto de la infancia en el contexto de los proyectos de modernidad antedichos.

En orden con lo adelantado, la infancia no puede ser definida *a priori*. Hacerlo implicaría tomar una decisión inevitablemente presentista sobre la verdad característica de la infancia, representarla sobre la base de elementos actuales y buscar su imagen presente en un tiempo que no podía imaginarla como hoy lo hacemos. El ser de la infancia no puede inquirirse como verdad última de un sujeto —o sea, demostrarse—, por contraparte, debe buscarse en su acontecer; es

decir, siempre bajo un entramado contextual, a la vez que dispuesto y sujeto al cambio y a la perspectiva. Es preciso partir del reconocimiento de la exterioridad determinante a la que está sometida la mirada historiográfica respecto de lo imaginable y lo representado en el pasado sobre la infancia; no hay categoría que valga como precedente para acercarse a sus imágenes pasadas. La infancia como objeto representado, igual que todos los objetos de lo real, no antecede al acto de su enunciación, sino que se produce en el ejercicio mismo de su representación. No existe cosa tal como una esencia de los objetos, estos se producen en el acto de su enunciación. Ahora bien, este ejercicio representativo no se da de una vez por todas sobre los objetos. No basta una sola enunciación para construir un objeto y, aun si bastara, esto no ocurre. Estos se producen sobre la base de lo que Rancière denomina un *desacuerdo*: “El desacuerdo no es el conflicto entre quien dice blanco y quien dice negro. Es el existente entre quien dice blanco y quien dice blanco pero no entiende lo mismo o no entiende que el otro dice lo mismo con el nombre de la blancura” (2012, 8). Lo real se compone de *objetos litigiosos* (Rancière 2012) cuyo sustrato de verdad no descansa en la unicidad de su representación, sino por el contrario, en su carácter polémico, en el conflicto. La representación no es la imagen monocromática de un objeto, sino la carga polisémica de todo lo que se dice sobre ella. El uso mismo del lenguaje a través de la enunciación, como acto representativo, signa con la disputa la complejidad semántica de los objetos. En este marco, lo que Rancière (2009) denomina un *reparto de lo sensible*,¹⁰ es un terreno cuyo constante movimiento se define precisamente por los usos significativos y resignificativos del lenguaje. No solo ya lo que es dicho, sino —en tanto sistema de sus condiciones— lo que es pensado y pensable, y a la vez lo que es sensible: aquello que llamamos *lo real* es un producto, jamás dado de una vez y para siempre, sino constantemente producido en un permanente litigio sobre los objetos que lo componen. La *verdad* sobre los objetos, vale insistir, no es interrogada por la arqueología foucaultiana —y, por tanto, en relación con la infancia para este trabajo— a través de la *demonstración*, sino como un *acontecimiento* (Castro 2018, 389) que ocurre en el terreno de las prácticas discursivas.

¹⁰ “Llamo reparto de lo sensible a ese sistema de evidencias que al mismo tiempo hace visible la existencia de un común y los recortes que allí definen los lugares y las partes respectivas. Un reparto de lo sensible fija entonces, al mismo tiempo, un común repartido y partes exclusivas. Esta repartición de partes y de lugares se funda en un reparto de espacios, de tiempos y de formas de actividad que determina la manera misma en que un común se ofrece a la participación y donde los unos y los otros tienen parte en este reparto. [...] trata de lo que vemos y de lo que podemos decir al respecto, sobre quién tiene la competencia para ver y la cualidad para decir, sobre las propiedades de los espacios y los posibles del tiempo” (Rancière 2009, 9-10).

Entender los objetos que componen la realidad como objetos litigiosos requiere abandonar la pregunta por sus *orígenes* en sentido teleológico e interrogar, en su lugar, por la dispersión de sus *procedencias* (Foucault 1979). De mano de Rancière (2009) esto implica explorar el reparto de lo sensible dentro del cual se inscriben las representaciones de estos objetos, de la infancia por lo tocante a este trabajo. Esto es, identificar, por una parte, los agentes/entidades enunciativos,¹¹ los contextos discursivos en que construyen estas representaciones y la disposición de poderes que habilita a estos agentes como enunciativos legítimos dentro de sus respectivos contextos, de la *verdad* sobre los objetos. Y, por otra parte, describir las posibilidades a las que dan lugar los efectos de estas representaciones, en términos de motivaciones políticas de intervención de estos objetos, de agencias concretas respecto de ellos y de otras representaciones; todo esto en el marco de permanentes disputas políticas y significativas. Las representaciones no son el efecto último de la enunciación; son producto a la vez que punto de partida. La intención de este estudio consiste, así, en examinar cómo múltiples instancias de poder que giran en torno a la infancia —a lo que representan en ella—, la caracterizan de ciertas maneras a fin de arrogarse la autoridad de intervenirla y administrarla según ciertos propósitos; entender cómo las imágenes de la infancia se van tejiendo como parte de juegos de poder, a la vez que incidiendo en la forma en que estos se desarrollan.

En línea con lo dicho, el interés de esta tesis es reconstruir, en su dispersión enunciativa, el escenario de litigio que se configura respecto de la representación de la infancia, así como las imágenes particulares que se producen como componentes de esta representación litigiosa. Esto conlleva señalar los agentes que participan de su representación, los contextos enunciativos en los que desarrollan sus discursos (principalmente el jurídico, el religioso y el científico) y los juegos conflictivos de autoridad que se tejen entre ellos. Todo, en el marco de la transición de una modernidad católica a una modernidad liberal. Esto involucra atender al modo en que otros objetos son también trastocados —o facultan el trastocamiento del objeto infancia— en el litigio

¹¹ Valga aclarar aquí que no me refiero a sujetos poseedores del discurso, sino a lo que Foucault (1996) denomina *posiciones de sujeto*. Esto es, el lugar que ocupan los sujetos en el discurso, no definido por su calidad individual o su pertenencia colectiva, sino por la atribución que les es asignada por la disposición propia del discurso. Es decir, por ejemplo, la palabra de un médico en el contexto discursivo del diagnóstico clínico no goza de autoridad por el individuo concreto que la enuncia, sino por la legitimidad atribuida al contexto discursivo mismo de la consulta y diagnóstico clínicos, en cuyo escenario existen dos posiciones de sujeto capaces de ofrecer dos dimensiones distintas de verdad: la del paciente, cuya verdad se expresa como confesión y la del médico, cuya verdad vale como interpretación.

que se articula en torno a la infancia, tales como el hogar, la familia, la educación, la corrección, las costumbres, etc.

Permítaseme ofrecer una imagen de la infancia, no como categoría deductiva que indique lo que aquí entenderé por ella, sino como resultado de lo que argumentaré como el signo fundamental de la imagen infantil del periodo abordado a raíz de lo hallado en este trabajo. Me permito adelantar esta imagen conclusiva, por una parte, para dirigir la mirada del lector hacia ella, a la vez que para justificar el uso de un nombre que pudiera llamar la atención del lector atento. Quizá llame la atención que, a lo largo del trabajo, el término infancia me sirva para abarcar no solo niños, sino otros grupos como jóvenes y lo que se denomina en fuentes jurídicas como menores adultos. Si bien, cuando reluce la necesidad, distingo entre uno y otro de estos grupos, me refiero a todos, en general, como infantes. Pese a que, tanto hoy como en el periodo abordado, la categoría de infancia remite a un periodo particular de la vida principalmente identificado con la niñez, mi uso del término remite a una abstracción etimológica. Por su origen latino, in-fante es quien no puede hablar o emitir palabra. Enfrentar la pregunta por la delimitación histórica de la frontera entre los adultos y los no-adultos conlleva hacer frente a un sinnúmero de criterios que comprenden pero exceden lo etario. En el periodo trabajado y según el contexto enunciativo, la edad, aunque siempre importante, comparte espacio con criterios demarcadores entre la adultez y la no-adultez como la madurez sexual, el ejercicio de un oficio, el lugar dentro de las relaciones filiales, la contracción de matrimonio, y no con otros más comunes en nuestro tiempo como el desarrollo cognitivo extraordinario o la atrocidad criminal. No obstante, en los capítulos siguientes se muestra que la condición que signa la no-adultez a lo largo del periodo es, fundamentalmente, una relación comprometida con el uso del lenguaje. Es así que el menor adulto, que podía llegar a los 18 o 21 años, se encuentra más cerca del niño que del verdadero adulto, en la medida en que es también un in-fante, un sujeto cuya voz pública es restringida y desestimada.

Una última aclaración teórica que corresponde hacer remite al modo en que entiendo aquí a la infancia y la familia en relación con la *gubernamentalidad*. Siguiendo a Foucault, entiendo por gubernamentalidad la racionalidad que subyace y moldea las formas de gobierno, no en sentido estatista, sino en el de gobernar o conducir las conductas de los hombres en una relación *pastoral* —la relación pastor/rebaño— (Castro 2018). Para Foucault (2017), el gobierno moderno adquiere la forma de un poder pastoral mediante la apropiación histórica del liberalismo de las técnicas de poder cristianas. La racionalidad que subyace a este poder pastoral, en su base cristiana,

involucra: i) tiene como objetivo la salvación individual eterna; ii) el poder es ejercido sobre los individuos antes que sobre el territorio; iii) constituye un poder bienhechor, que cuida y vigila al rebaño; iv) se ejerce sobre el conjunto de la población-rebaño y singularmente sobre cada miembro y v) requiere del conocimiento de las mentes de los gobernados, requiriendo del análisis y dirección de sus conciencias (Foucault 1988; 2017).

Con el Estado moderno, el poder pastoral se modifica en ciertos aspectos: pasa de buscar la salvación eterna a garantizar la salvación terrenal; se multiplican los agentes que ejercen este poder —más allá de la Iglesia y el propio Estado—; y se focalizan las técnicas de gobierno en dos niveles, el de la población y el del individuo (Foucault 1988). Conforme lo anotado en el acápite precedente, no podemos caracterizar el contexto ecuatoriano como un escenario de ruptura que se produce en el corto plazo entre una y otra racionalidad de gobierno. Tanto en el garcianismo como en el liberalismo operan unas formas específicas de poder, que incluyen el poder pastoral. En este sentido, la configuración de sus tecnologías no se corresponden del todo con los momentos identificados por Foucault a través de la demarcación del Estado moderno.

Para Donzelot (2008), el estudio de la familia en el contexto de la modernidad requiere romper con la tradicional distinción entre lo público y lo privado, en que la familia aparece como la institución privada por antonomasia. Donzelot afirma que con la emergencia de la gubernamentalidad moderna, la identificación de la familia con lo privado se quiebra. En línea similar, Foucault argumenta que, a partir del siglo XVIII se articula en Europa un *dispositivo de sexualidad*, en función del cual, “Una demanda incesante nace entonces de la familia [...] profiere hacia los médicos, los pedagogos, los psiquiatras, los curas y también los pastores, hacia todos los “expertos” posibles, la larga queja de su sufrimiento sexual” (2002, 107). Es sobre todo en torno a los hijos que se articulan los diferentes proyectos de intervención de la familia para la conducción de los comportamientos sociales. La familia moderna se convierte en una institución orientada fundamentalmente a la vigilancia y disciplinamiento de la infancia; una institución canalizadora del antiguo poder pastoral hacia la dirección de los hijos (Donzelot 2008).

Esta investigación no se propone reproducir ni comprobar las afirmaciones de Donzelot o Foucault en Ecuador. Lo que intenta es partir del reconocimiento de un poder pastoral moderno como forma paradigmática de la administración moderna de las poblaciones e individuos, y de la familia como una institución imbricada en múltiples relaciones político-sociales para esclarecer

las técnicas de gubernamentalidad y las diversas relaciones entre los actores que las ejercen, que se activan en relación con el ejercicio representador de la infancia como proceso inscrito en una compleja disputa entre dos proyectos de modernidad.

Capítulo 2. El derecho familiar entre los periodos garciano y liberal

Teresa utilizaba aquella palabra desde la infancia cuando quería explicar la impresión que le producía la vida en su familia. El campo de concentración es un mundo en el que las personas viven permanentemente juntas, de día y de noche. La crueldad y la violencia no son más que rasgos secundarios (y no imprescindibles). El campo de concentración es la liquidación total de la vida privada

—Milan Kundera, *La insostenible levedad del ser*.

Así como una historia de la familia estaría incompleta si no se considerase en ella a la infancia, una historia de la infancia requiere comprender a la familia como una de las instituciones centrales en que ella se desenvuelve. El propósito de este capítulo es ofrecer una mirada al derecho de familias, dentro de la legislación civil y penal de los periodos garciano y liberal, a fin de dilucidar el modo en que el hogar familiar constituye un espacio particular de manejo de la infancia y su relación con el ejercicio, flujo y delegación del poder soberano, a través de la figura del *pater familias*. Para ello, el capítulo se divide en tres acápite. En el primero realizo una exposición de la legislación civil durante los periodos de investigación. En el segundo apartado describo la legislación penal del derecho de familias. Cierro el capítulo argumentando sobre el paso de una representación *natural* de la familia en el orden jurídico, hacia una representación de la familia *normal*, basada en el Derecho Positivo; en el marco de la consolidación de una autorreferencialidad civil acaecida con la Ley de Matrimonio, con la que el liberalismo disputa el ejercicio del poder pastoral que ejerce la Iglesia a través de la familia. Debo recordar, en todo caso, los alcances y límites de la presente tesis, ya que su campo de análisis es el legal y normativo y no las formas como el prestigio y honor familiar, la autoridad paterna o el papel de la madre en la educación de la infancia se reproducen desde la vida cotidiana, la práctica y el sentido práctico.

Pese a que el derecho constitucional relacionado con la familia no tuvo, hasta 1929, una presencia significativa, en las siete constituciones que van de 1861 a 1929¹² algunos elementos dan cuenta de lo que podríamos llamar una imagen jurídica de la familia como espacio primario y

¹² A saber: 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, 1929.

privilegiado de socialización, así como de su relación con el flujo del poder soberano. Me refiero, por una parte, a un artículo que se repite en todos estos cuerpos normativos, el cual exime de la obligación de prestar testimonio contra miembros de la familia en asuntos penales. Y, por otra parte, a la prescripción incluida en las cuatro primeras de estas constituciones según la cual la conformación de familia, el matrimonio, constituye una de las vías de obtención de derechos de ciudadanía, siendo en estos cuerpos la única que puede sobreponerse a la mayoría de edad.¹³

Estas estipulaciones dan cuenta del reconocimiento de la familia como una institución celular de la existencia jurídica de los individuos. La familia aparece como una forma particular de existencia ciudadana y de relacionamiento con la sociedad civil y el Estado. Este último reconoce o, más bien, delega cierta porción del poder soberano a fin de que sea administrado al interior del hogar en términos de una economía doméstica del poder. No se trata de un ejercicio negativo de separación entre lo público y lo privado, sino de una acción afirmativa, en razón de la cual el Estado opera de manera *ordenadora* antes que *reguladora*, actuando sobre la definición de sus propios límites regulatorios. Para ello, sin embargo, es preciso definir ciertos roles para el agenciamiento de este poder doméstico, así como determinados márgenes de acción. En las páginas que siguen busco describir la forma que toman estos elementos y el modo en que se busca acoplar la acción ordenadora del poder jurídico en el marco de los dos proyectos políticos enfrentados en que se enmarca esta investigación.

2.1. Legislación civil sobre la familia

El derecho de familias no nace en Ecuador con la normativa civil. Antes de su aparición, el Derecho Canónico rige sobre la institución familiar, particularmente en lo relativo al matrimonio. El *Corpus Juris Canonici*, es el cuerpo de Derecho Canónico vigente para la Iglesia Católica hasta 1917, en que se promulga el primer *Codex Iuris Canonici*. Junto con estas obras se reconoce los cánones del Concilio de Trento como fuente del Derecho Canónico moderno (Enciclopedia Católica 2019). La postura de la Iglesia ecuatoriana en lo tocante al matrimonio se corresponde con lo dispuesto en los cánones tridentinos, no solo durante el periodo garciano, sino incluso durante el liberalismo temprano.

¹³ Con la Constitución de 1897 desaparece el matrimonio como mecanismo de habilitación ciudadana que reemplaza la mayoría de edad. Asimismo, se reduce la mayoría de edad a 18 años, siendo este el único de entre los siete cuerpos constitucionales promulgados entre 1861 y 1929, que no considera la mayoría de edad a partir de los 21 años.

El Derecho Canónico moderno denota el interés eclesiástico por monopolizar la autoridad y autonomía sobre el matrimonio. Chávez Revelo (2019) sostiene que, durante el siglo XIX, la Iglesia miró con preocupación la expedición de códigos civiles en algunos estados nacientes, en tanto suponían un peligro para la autonomía eclesiástica sobre el matrimonio. No obstante, al menos desde mediados del siglo XIX, la postura de la Iglesia ecuatoriana denota una predisposición a colaborar con el Estado y el poder civil, en la medida en que reafirma sus prerrogativas. Así, en un texto redactado por el vicario capitular de la arquidiócesis de Quito, José María Riofrío (1851), en relación con la Constitución de 1850 —cuerpo particularmente concesivo con la Iglesia—, sustenta que el Estado y la Iglesia comparten un interés por el orden público y la educación de buenos ciudadanos, por lo que insta a preladados y feligreses a la obediencia del poder civil. Sin duda, este espíritu complementario y colaborativo se afianzó durante el garcianato, principalmente con la suscripción del Concordato, firmado en 1862 y concretado en 1866. En un estudio de Derecho público Eclesiástico de 1869, el doctor en Teología y Derecho Civil y Canónico, Agustín Mauti, identifica a las autoridades civil y eclesiástica como dos instituciones que se articulan en términos de una *independencia recíproca*; es decir, que mantienen atribuciones, a la vez que medios y fines distintos, pero complementarios. Para Mauti, “el fin de la Iglesia es el bien final y el de la sociedad el bien social” (1869, 50). La postura de la Iglesia ecuatoriana predispone una agencia colaborativa con el Estado, estableciendo, sin embargo, límites claros respecto de ambas autoridades.

El Código Civil de 1860 da buena cuenta de la voluntad de articular el poder civil con los principios de la Iglesia. En este Código se define el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de procrear y de auxiliarse mutuamente” (CC 1860, Art. 98). Se reconoce, así, el principio eclesiástico de indisolubilidad matrimonial, así como el mandato de procreación como finalidad del matrimonio, ambos considerados en la doctrina matrimonial tridentina. De igual manera, en atención a los cánones del Concilio de Trento, “Si alguno dijere que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del Matrimonio, o que erró en establecerlos; sea excomulgado” (CAN. IV), y “Si alguno dijere, que las causas matrimoniales no perteneces a los jueces eclesiásticos; sea excomulgado” (CAN. XII), el Código Civil dispone varios artículos que reconocen la autoridad y autonomía de la Iglesia en cuanto al control sobre el matrimonio. Estos son:

Art. 99.- Toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio que se trata de contraer o se ha contraído. La ley civil reconoce como impedimentos para el matrimonio los que han sido declarados tales por la Iglesia Católica; y toca a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

Art. 112.- El matrimonio entre personas católicas se celebrará con las solemnidades prevenidas por la Iglesia, y compete a la autoridad eclesiástica velar sobre el cumplimiento de ellas.

Art. 113.- Los que, profesando una religión diferente de la católica, quisieren contraer matrimonio en territorio ecuatoriano, podrán hacerlo con tal que se sujeten a lo prevenido en las leyes civiles y canónicas sobre impedimentos dirimentes, permiso de ascendientes ó curadores y demás requisitos; y que declaren, ante el competente sacerdote católico y dos testigos, que su ánimo es contraer matrimonio ó que se reconocen el uno al otro como marido y mujer, y haciéndolo así, no estarán obligados a ninguna otra solemnidad ó rito.

Art. 118.- El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los dos cónyuges. Acerca de las demás causas de disolución del matrimonio, toca a la autoridad eclesiástica juzgar, y la disolución pronunciada por ella producirá los mismos efectos que la disolución por causa de muerte.

Se erraría al decir que el Derecho Canónico no es más que el antecedente de la legislación civil en torno a la familia. Se trata de un ámbito de derecho que se mantiene vigente y coordinado con el poder civil durante el garcianato. Con la promulgación del Código Civil garciano se produce una demarcación articuladora entre las jurisdicciones eclesiástica y civil en lo tocante a la familia. El Código de 1860 reconoce el monopolio eclesiástico sobre el matrimonio, entendido como sacramento, fundamentalmente en lo relativo a su validez y legitimidad, así como en cuanto a las solemnidades rituales de su celebración. Mientras que la jurisdicción del poder civil se centra en los efectos civiles que produce todo matrimonio reconocido como válido por la Iglesia. Vale insistir, que esta independencia recíproca —como la llama Mauti— no supone una disputa de límites con respecto a la familia, sino una responsabilidad acoplada en términos de deberes y ámbitos diferenciados y al mismo tiempo complementarios, orientados a fines de distinto orden.

La fundación de vínculos familiares legítimos —atribución de la Iglesia— produce ciertos efectos, en la forma de derechos y obligaciones de orden propiamente civil,¹⁴ entre quienes

¹⁴ El Artículo 1422 del Código Civil entiende las obligaciones como objetos que tienen su origen en la ley: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado

conforman tales vínculos. La ley civil norma dos conjuntos de relaciones posibles entre personas ecuatorianas. El primero corresponde a las relaciones civiles que se puede tender entre un individuo y otro, u otros, dentro de la sociedad civil, o entre un individuo y el Estado. El segundo concierne a las relaciones particulares que se gestan en el interior de la familia, identificada esta como un cuerpo social que conforma la sociedad civil, al tiempo que se distingue de esta. A continuación, se describe este segundo conjunto.

Es posible clasificar las relaciones de obligación y derecho civiles que se generan al interior de la familia en función del ordenamiento de la estructura de poder en horizontales y verticales. No se entiende por ello la distinción entre unas relaciones de dominación jerárquicas frente a otras más equilibradas. La clasificación responde a la lógica según la cual se organizan los vínculos, teniéndose para las relaciones horizontales los derechos y obligaciones entre los cónyuges y, para las verticales, aquellos entre padres e hijos. Entre estas últimas debe considerarse también a los ascendientes y descendientes en general, así como a tutores y curadores, aunque de manera secundaria, puesto que su presencia depende de la ausencia o incapacidad del padre de familia.

El padre de familia funge como eje articulador, no solo de la familia extendida en los lazos de afinidad, sino del hogar —incluyéndose en él a los domésticos, sirvientes y criados—, como núcleo familiar y cuerpo social celular de la sociedad civil. Dos figuras jurídicas de orden civil colocan al padre como eje vertebrador de las obligaciones y derechos al interior de la familia. Estos son: la *potestad marital*, que corresponde al “conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer” (CC 1860, Art. 125), y la *patria potestad*, “el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados” (CC 1860, Art. 234). En principio, estos derechos son exclusivos del padre.¹⁵ Sin embargo, a partir de un decreto reformativo del Código Civil, dado durante el gobierno de García Moreno, en 1869,

y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya *por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*” (CC 1860; cursivas añadidas). Es así que, una vez que el vínculo es reconocido como legítimo por la Iglesia, la autoridad normativa sobre la familia recae exclusivamente en el Estado. Lo cual no quiere decir que la Iglesia pierde la capacidad de intervenir en la familia, puesto que esto no ocurre únicamente en el ámbito legal sino a través de varias instituciones públicas, en buena medida controladas por el Clero.

¹⁵ La redacción de 1860 dicta que “Estos derechos no pertenecen a la madre” (CC 1860, 243).

estos se delegan a la madre en toda circunstancia en que termine la patria potestad del padre, ya sea que este muera, se ausente, o le sean suspendidos sus derechos por orden judicial.¹⁶

Los deberes y derechos en las relaciones conyugales tienen un marcado sesgo de género en favor del hombre, en orden con la potestad marital. Fuera de esta figura, la principal norma de obligación mutua es la contenida en el Artículo 124: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”; sin embargo, el mismo artículo distingue roles particulares en la relación conyugal, “El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido” (CC 1860).

Los derechos que conlleva la potestad marital sobre la mujer comprenden cuestiones relativas a la vida en el hogar, la vida pública y la administración de los bienes. El marido tiene la potestad de “obligar a su mujer a vivir con él y seguirle a donde quiera que traslade su residencia” (CC 1860, Art. 126), salvo que esto suponga un peligro inminente para la vida de la mujer. Respecto de la vida pública de la mujer, se estipula que esta debe tener autorización de su cónyuge o, si este faltara, de un juez, para parecer en juicio; celebrar o desistir de cualquier contrato; remitir una deuda; aceptar o repudiar una donación, herencia o legado; o adquirir, enajenar, hipotecar, o empeñar un bien (CC 1860, Arts. 129; 130; 136). El marido, además, salvo casos de ausencia o interdicción, se constituye como “jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra libremente los bienes sociales y los de su mujer” (CC 1860, Art. 1734). Solo en caso de que el esposo fuera menor de 21 años, este requiere un curador para la administración de la sociedad conyugal (CC 1860, 142). En calidad de proveedor, el marido está obligado, por su parte, a “suministrar a la mujer lo necesario según sus facultades” (CC 1860, Art. 127); así como a socorrerla en las necesidades que tuviera en el marco de acciones judiciales que él autoriza (CC 1860, Art. 129).

El Código establece tres causas de excepción para el ejercicio de ciertos derechos de la potestad marital. Estos son: i) el ejercicio de una profesión u oficio de la mujer; ii) la separación de bienes y iii) el divorcio (CC 1860, Art. 143). La excepción por divorcio merece atención particular. Hoy entendemos por divorcio, de manera general, lo que en derecho se denomina *divorcio perfecto*, una figura que disuelve el vínculo civil entre los cónyuges y les permite hacer vida aparte y contraer nuevas nupcias. Para el momento de promulgación del Código Civil esta forma de

¹⁶ Decreto ejecutivo-Reformatorio del Código Civil, 15 de mayo de 1869. *Leyes, decretos i resoluciones de la convencion nacional i decretos del poder ejecutivo en 1869*. Quito: Imprenta Nacional.

divorcio no existe en el derecho ecuatoriano, puesto que el vínculo matrimonial está sujeto a la autoridad de la Iglesia. La forma de divorcio reconocida por la Iglesia y, en extensión, por el Código Civil garciano es lo que se denomina *divorcio imperfecto*. Esto es, la mera separación de la vida conyugal. Se rompe, ya sea temporal o indefinidamente la cohabitación, pero los cónyuges siguen atados por el vínculo matrimonial, no pudiendo contraer nuevas nupcias. En atención al Derecho Canónico, que dicta, “Si alguno dijere que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho, o de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado o indeterminado; sea excomulgado” (CdT, CAN. VIII), el Código Civil reconoce la autoridad de la Iglesia sobre las causas de divorcio y, al igual que con el matrimonio, se arroga la potestad de dispensar sobre sus efectos civiles. “El juicio de divorcio pertenece a la autoridad eclesiástica. Los efectos civiles del divorcio (esto es, todo lo que concierne a bienes de los cónyuges, a su libertad personal, a la crianza y educación de los hijos), son reglados privativamente por las leyes y las judicaturas civiles” (CC 1860, Art. 162). Los efectos civiles del divorcio suspenden la potestad marital sobre la administración de los bienes, salvo en caso de que la mujer haya dado causa al divorcio por adulterio (CC 1860, Art. 165). A pesar del divorcio, ambos cónyuges permanecen obligados a socorrerse mutuamente; siendo deber del marido proveer a la mujer para su modesta sustentación y de la mujer, socorrer a su esposo en caso de indigencia (CC 1860, Arts. 169-170). No existiendo la disolución del vínculo conyugal, el matrimonio puede reconciliarse, con lo que se restituye la sociedad conyugal y la administración de bienes como si el divorcio nunca hubiese tenido lugar (CC 1860, Art. 172).

El segundo conjunto de efectos civiles, que he denominado aquí como verticales, contempla aquellos deberes y derechos intrafamiliares que se ejercen entre padres e hijos. Algunos de estos efectos se ejercen por, o en relación con, ambos padres, mientras que otros son exclusivos del padre, en tanto es quien ejerce por antonomasia la patria potestad; tomándose en cuenta que, a partir de 1869 los puede ejercer la madre, pero solo en caso de que no existiera el padre o le hubieran sido privados estos derechos. Estas relaciones se tienden según el estado civil del hijo, el cual puede ser legítimo, natural o ilegítimo (asunto del que me ocupó a detalle en el siguiente capítulo).

Los hijos legítimos y naturales están sujetos prácticamente a iguales derechos y obligaciones respecto de sus padres o, en el caso de los naturales, respecto del padre o madre que les reconoce como tales. Incluso en los derechos no vinculados a la patria potestad, el padre es la principal

figura de autoridad respecto de los hijos, debiendo estos “respeto y obediencia a su padre y su madre; pero estarán especialmente sometidos a su padre” (CC 1860, Art. 212).

Los derechos y obligaciones que exceden la patria potestad se relacionan, principalmente, con las relaciones de cuidado, crianza y control de los hijos. Ambos padres están obligados a encargarse del “cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos” legítimos o naturales (CC 1860, Art. 215). No obstante, en caso de divorcio, la mujer es la encargada de cuidar personalmente a los hijos menores de cinco años de cualquier sexo y a las hijas de cualquier edad; salvo que se presuma que pudiera pervertirlos, lo cual se infiere siempre que el adulterio de la madre haya dado causa al divorcio (CC 1860, Art. 216). De igual manera, la depravación del padre es motivo de encargar a la madre el cuidado de los hijos varones mayores de cinco años (CC 1860, Art. 217). En cualquier caso en que se prive a uno de los padres de la crianza personal, el penado no pierde el derecho a visitar a los hijos. Ambos padres tienen, asimismo, la obligación de dispensar los gastos de crianza, educación y establecimiento de sus hijos legítimos y naturales con los haberes de la sociedad conyugal. En caso de que la mujer esté separada de bienes, el marido está a cargo de estos gastos y la mujer debe contribuir según dictamen de un juez. Mientras que, si el hijo tuviese bienes propios, los gastos de su establecimiento, crianza y educación pueden tomarse de ellos, siempre que hubiera estricta necesidad y conservándolos lo mejor posible (CC 1860, Art. 222). Los derechos de corrección y castigo —lo que incluye la potestad de ordenar la pena de detención—, así como de elección de la profesión futura de los hijos pertenecen al padre y, en su defecto, a la madre (CC 1860, Arts. 227-229). Los padres pueden perder todos estos derechos cuando hayan abandonado a sus hijos o hayan dado motivo a la separación de los hijos de su lado (CC 1860, Arts. 231-232). Los padres, además, tienen el deber de proporcionar alimentos congruos¹⁷ a los hijos legítimos y naturales (CC 1860, Arts. 308; 311), si el hijo incurriera en injuria grave solo se le debe alimentos necesarios y si incurriera en injuria atroz, cesa la obligación de alimentos (CC 1860, Art. 311). Los hijos ilegítimos no pueden solicitar el reconocimiento de su padre o madre, salvo por el concepto único de alimentos, los cuales serán

¹⁷ El Código Civil distingue entre alimentos congruos y necesarios. Los primeros son los que habilitan al acreedor para subsistir según su posición social. Alimentos necesarios son los que únicamente bastan para sustentar la vida. Ambas obligaciones de alimentos involucran, cuando se trata de un menor de veintiún años, la obligación de proporcionar enseñanza primaria y de alguna profesión u oficio.

siempre del tipo *necesarios* y, en caso de que no puedan obtenerlos de su padre, tendrán derecho a que los dispense la madre, excepto cuando esta fuere casada (CC 1860, Arts. 274; 282).

El Código Civil reconoce una reciprocidad en las obligaciones verticales de cuidado. Los hijos están obligados a dispensar alimentos congruos a sus padres y ascendientes legítimos y alimentos necesarios a sus padres naturales cuando lo necesitaran (CC 1860, Art. 308; 311). De igual manera, están en la obligación de “cuidar a los padres en su ancianidad, en el estado de demencia y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”, deber que se extiende a cualquier otro ascendiente legítimo, pero no natural (CC 1860, Arts. 213-214).

El Estado se ve facultado para acomodar las obligaciones de cuidado personal, crianza, alimentación, educación y corrección de los hijos en casos de ausencia, carencia de bienes, o inhabilidad física o moral¹⁸ de ambos padres o de alguno de ellos (CC 1860, Arts. 218; 225; 228; 230). Para la delegación del cuidado personal, la corrección y la decisión sobre la futura profesión, el juez deberá preferir a los consanguíneos más próximos y, sobre todo, a los ascendientes legítimos. En lo que corresponde a la delegación de la obligación de alimentos y educación, esta pasa a los abuelos legítimos de ambas líneas, sin necesidad de intervención judicial. La asistencia de un hijo menor de edad que se ausentara de la casa paterna puede ser dispensada por cualquier persona. Estos auxilios serán cargados al padre, presumiéndose su autorización, salvo que el hijo se ausentara sin consentimiento del padre (CC 1860, Art. 226).

Además de los anteriores, el Código Civil de 1860 reconoce ciertos derechos propios de la patria potestad. Estos, similar a lo que corresponde a la potestad marital, se dan en relación con el usufructo y la administración de los bienes del hijo, así como respecto de su vida público-jurídica. El padre administra y goza del usufructo de los bienes del hijo, con las excepciones de los bienes que el hijo adquiriera en todo empleo, profesión, industria u oficio, respecto de los cuales se considera emancipado; los bienes adquiridos por concepto de donación, herencia o legado, siempre que el donante o testador así lo disponga; y de los bienes heredados o legados que pasen al hijo por incapacidad o indignidad del padre (CC 1860, Art. 237). En tanto administrador, el padre es responsable por los bienes del hijo hasta de la culpa leve, por lo que puede ser culpable de dolo o de negligencia, conllevando a que se le prive de la administración de

¹⁸ La inhabilidad moral tiene lugar cuando el padre de familia, o ambos padres, han incurrido en conductas impropias de lo que corresponde a sus papeles y se les considera incapaces de cumplir su rol al interior de la familia; dando lugar, a la pérdida de la patria potestad.

los bienes (CC 1860, Arts. 244-245). En cuanto a la vida pública del hijo, este no puede obligarse por contrato o acto público sin autorización del padre, salvo en lo que concierne a su profesión o empleo (CC 1860, Art. 247). Asimismo, el hijo de familia no puede parecer en juicio sin autorización del padre (CC 1860, Art. 252). Incluso cuando un tercero demande civilmente al hijo de familia, debe dirigirse a su padre para que lo autorice o represente (CC 1860, Art. 253); solo en causas penales se prescinde de la autorización del padre, sin embargo, este debe suministrar a su hijo los auxilios que requiera para su defensa (CC 1860; Art. 254).

El Código Civil garciano presenta la imagen de una familia organizada en función de dos elementos: la vida en el hogar y la funcionalidad de los vínculos de parentesco. Ambos componentes tienen como eje ordenador al padre. La mujer no divorciada, los hijos bajo patria potestad, así como los criados y otros dependientes, están obligados a seguir el domicilio paterno (CC 1860, Arts. 67-69). La casa, como espacio de residencia familiar, constituye un espacio de existencia civil que, aunque relacionado, debe distinguirse de la familia entendida como cuerpo social conectado por vínculos filiales. De allí que, incluso los hijos naturales que uno de los cónyuges hubiera tenido previo al matrimonio no puedan residir en el domicilio de una pareja casada sin el consentimiento del otro cónyuge (CC 1860, Art. 272). Se deriva también de esto, que los hijos ilegítimos puedan pedir reconocimiento de los padres por concepto de alimentos, pero no para residir en el domicilio del padre.

Por lo tocante a los vínculos familiares, se distingue tres ámbitos de funcionalidad: i) el mutuo socorro, ii) la procreación, crianza y corrección de los hijos y iii) la administración y protección del patrimonio. Quienes conforman los vínculos familiares son presentados como partes orgánicas de un cuerpo, cada una con un lugar y unas funciones propias. Lo que signa la relación de la mujer y los hijos con el padre como eje ordenador de la familia es una política intrafamiliar jerárquica en que la mujer e hijos deben obediencia al padre y este debe garantizar la protección y sustento de aquellos. El padre aparece como proveedor de la familia, corrector de los hijos, administrador de los bienes y como nexo entre el cuerpo familiar y la vida pública. El ámbito del mutuo socorro constituye el terreno de fertilidad en que se producen los dos bienes que la familia devuelve al cuerpo social: los hijos como ciudadanos correctos y los bienes patrimoniales. Es por ello que, cuando se presume la perversión o inadecuación de la funcionalidad en los vínculos que atan a la familia, el Estado se arroga la potestad de intervenir, prefiriendo hacerlo mediante el acomodo de las funciones de la manera más fiel posible a los lazos de afinidad. En una palabra, el

hogar es reconocido por la legislación civil como un espacio particular del ejercicio de la soberanía y la administración económica. La *oikonomía* reluce como objeto precioso, a cuya dinámica el Estado delega unos poderes que recaen sobre la figura del padre, y en torno a los cuales se articula un conjunto de prescripciones encauzadas a asegurar su correcto ejercicio.

El Código Civil garciano instala una dinámica procesual con el Derecho Canónico. Este define los parámetros de validación que fundan la familia a través del sacramento matrimonial, mientras que el Estado delimita los efectos civiles que producen las uniones admitidas por la Iglesia, reconociendo como legítima su autoridad sobre la validación del matrimonio.

Es en torno a esta relación descrita que el liberalismo introduce un parteaguas en el terreno legal. Con la entrada en vigor de la Ley de matrimonio civil, en 1903,¹⁹ se quiebra la articulación eclesiástico-estatal de *independencia recíproca*, en aras de una *autorreferencialidad* civil en lo tocante a la familia. Esta ley funda una nueva institución matrimonial que, sin desaparecer la institución eclesiástica, le releva de su calidad de legitimaria en relación con los asuntos civiles. El segundo artículo de la Ley establece: “Para que el matrimonio produzca efectos civiles, es necesario que se celebre con arreglo á las prescripciones de esta Ley” (LMC 1902). Lo que acontece con esto es una *clausura autorreferencial* de la institucionalidad civil en torno al derecho familiar: para producir efectos civiles, las familias deben tener un origen civil. Si bien el matrimonio no deja de existir como sacramento, este deviene irrelevante en el terreno civil, pasando a ser el Estado y la ley el único espacio de legitimación jurídica de la conformación familiar.

Varios de los elementos que caracterizan el sacramento matrimonial, tales como el consentimiento como fundamento del matrimonio, el matrimonio como un estado de vida pública y la procreación como finalidad del matrimonio, no sufren modificación. La nueva ley se apropia de buena parte de los elementos rituales, impedimentos y causales de nulidad reconocidos por la legislación canónica. Un estudio sobre el proyecto de esta ley, realizado por Ulpiano Pérez (1902), Canónigo de la Catedral Metropolitana de Quito, identifica diez impedimentos compartidos por el Derecho Canónico y el proyecto referido: i) cuando uno de los cónyuges es forzado; ii) la demencia; iii) el rapto; iv) el matrimonio entre impúberes; v) la consanguinidad en

¹⁹ Esta Ley se decreta durante el gobierno de Leónidas Plaza, el 03 de octubre de 1902, pero, según su artículo 34, “comenzará a regir desde el 1° de Enero de 1903” (LMC 1902).

línea recta; vi) el error sobre la identidad de un contrayente; vii) la existencia de matrimonio previo; viii) el conyugicidio y el adulterio; ix) la consanguinidad colateral; y x) la afinidad. Asimismo, menciona los que son impedimentos para la Iglesia pero no se reconocen como tales en el proyecto de ley: i) si se celebra el matrimonio con condición de futuro contra la substancia del matrimonio o hay error sobre el estado de esclavitud de uno de los contrayentes; ii) el que un contrayente haya emitido votos de castidad; iii) la honestidad pública, que corresponde a la afinidad que nace del matrimonio rato o la promesa, entre los parientes en primer grado de un sponsal y el otro; iv) el parentesco espiritual entre el bautizado y sus padrinos; v) la disparidad de culto; vi) la impotencia —que no figura en el proyecto de ley, pero se agrega como impedimento y causal de nulidad en la versión publicada de la Ley—; vii) la clandestinidad, entendida como ausencia del párroco y dos testigos; y viii) el parentesco por adopción.

Los causales que, efectivamente, se consideran como impedimentos en la Ley de Matrimonio Civil son:

1° El cónyuge sobreviviente con el asesino ó cómplice en el asesinato de su marido ó mujer; 2° El hombre o mujer con su correo en el delito de adulterio; 3° Los impúberes; 4° Los ligados por vínculo matrimonial no disuelto; 5° Los impotentes; 6° Los dementes; 7° Los parientes por consanguinidad en línea recta; 8° Los parientes colaterales hasta el segundo grado civil de consanguinidad; y 9° Los parientes en primer grado civil de afinidad (LMC 1902, Art. 3).

En caso de que se hubiera celebrado matrimonio habiendo existido alguna de las anteriores situaciones, el matrimonio se anula. A ello, se agregan otras causas de nulidad que no impiden la celebración del matrimonio si desaparecieran. Estas son:

1° La falta, por parte de alguno de los contrayentes, de libre y espontáneo consentimiento, al tiempo de la celebración del mismo; 2° El error, en cuanto á la identidad del otro contrayente; 3° El rapto de la mujer, siempre que ésta, al tiempo de celebrarse el matrimonio, no haya recobrado su libertad; 4° El no haberse celebrado el matrimonio ante el funcionario civil correspondiente, el actuario y dos testigos; y 5° La impotencia anterior al matrimonio (LMC 1902, Art. 5).

Lo importante aquí no son, del todo, las coincidencias entre una y otra institución, sino la disputa por la calidad de enunciador legítimo en torno al matrimonio y sus efectos civiles, que se gesta entre el Estado y la Iglesia. El centro de esta disputa no está en lo que se debe permitir o prohibir, sino entre quién puede y quién no determinar los impedimentos para una unión civil legítima, y en lo que sirve de fundamento a esas acciones.

No se puede negar la incidencia de la costumbre católica y la postura de los legisladores conservadores en la forma que toma el matrimonio civil. No obstante, lo que aquí se destaca es el desplazamiento de la injerencia eclesiástica en la vida civil de la familia, mediante la creación de una institución matrimonial independiente de la Iglesia que, aunque comparte ciertos elementos con la institución sacramental, los actualiza en pro de la autonomía, coherencia y autorreferencialidad de las leyes civiles. Las solemnidades rituales que interpone la Ley de Matrimonio Civil evidencian con particular notoriedad esta afirmación. La liturgia eclesiástica para el matrimonio exige que este se celebre ante un párroco y dos testigos, y que se realice como acto público. La nueva ley establece que el matrimonio se celebrará ante el Jefe Político de la cabecera cantonal de cualquiera de los contrayentes y dos testigos hábiles²⁰ (LMC 1902, Art. 9). Asimismo, la ceremonia civil se realiza como acto público y publicitado, fijando el Jefe Político anuncios sobre el matrimonio con ocho días de antelación a la celebración (LMC 1902, Art. 12). La ceremonia civil concluye con la afirmación expresa del relevo de la autoridad eclesiástica por la Ley, como legitimadora de la conformación familiar con efectos civiles, con la frase enunciada por el Jefe Político: “Ya que así lo queréis, yo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, os declaro legalmente casados” (LMC 1902, Art. 18).

Además de este reemplazo en términos de autorreferencia legal, el matrimonio civil se sobrepone al eclesiástico, que pasa a ser una decisión privada de los contrayentes. En forma de una confrontación directa contra la injerencia eclesiástica en la vida civil, la Ley estipula que la ceremonia civil debe preceder a la que los contrayentes puedan celebrar conforme a su religión (LMC 1902, Art. 27). La Ley en general suscitó ingentes resistencias de parte de la Iglesia, llegando incluso a pronunciarse el Papa, mediante una carta dirigida a las cabezas de la Iglesia ecuatoriana (León XIII 1903). Es, sin embargo, respecto del punto referido en el Artículo 27 de la ley, que se dieron varias de las más notables disputas. El 24 de noviembre de 1902, el arzobispo de Quito, Pedro Rafael González, dirige a Leónidas Plaza una carta en que comunica que ha ordenado a los párrocos “que prosigan celebrando como antes los matrimonios de sus feligreses, hasta que reciban instrucciones de Roma”²¹, solicitando, además, que se suspenda la ejecución de

²⁰ Según esta Ley, no pueden ser testigos los menores de 18 años, los dementes, los ciegos, los sordos, los mudos, los notoriamente vagos, los mendigos, los rufianes, las meretrices, los condenados por crimen o delito que merezca más de cuatro años de prisión y los que no entienden español o quichua, si fuera el caso (LMC 1902, Art. 16).

²¹ Carta del Ilmo. Sr. Arzobispo al Presidente de la República: pide que se suspenda la ejecución de la Ley de Matrimonio Civil / Respuesta del Sr. Presidente. 1902. Registro Oficial No. 361. Quito-Ecuador.

la ley hasta que la Santa Sede emita órdenes al respecto. Ante la firme negativa del entonces presidente, el 14 de enero de 1903, el cardenal Rampolla emite, desde Roma, una instrucción a obispos y feligreses, indicando que antes de realizar la ceremonia civil, se realicen los preparativos y evaluaciones canónicos (Rampolla 1903). De igual manera, Rampolla ordena a los párrocos que no se acojan a la prescripción de la Ley que permite que el matrimonio civil y el eclesiástico se realicen el mismo día y en el mismo lugar, uno después de otro, pudiendo ser este lugar el salón municipal o la casa de uno de los contrayentes (LMC 1902, Art. 27).

El recodo decisivo que introduce el matrimonio civil respecto del sacramental, es su disolubilidad. La Iglesia sostiene “que el vínculo del Matrimonio es perpetuo e indisoluble” (CdT, Doctrina), y dicta que: “Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del Matrimonio por la herejía, o cohabitación molesta, o ausencia afectada del consorte; sea excomulgado” (CdT, CAN V). La única forma de separación reconocida por el Derecho Canónico es la *separación del lecho*, que no disuelve el vínculo. Para la Iglesia, el vínculo matrimonial solo se disuelve con la muerte de uno de los cónyuges. La Ley de Matrimonio Civil, por otro lado, no solo reconoce lo que denomina *divorcio de mera separación de la vida marital*, sino que también contempla el *divorcio que disuelve el vínculo matrimonial*. Este último permite a los cónyuges contraer nuevas nupcias; no obstante, se priva al cónyuge culpable de este derecho por el término de diez años (LMC 1902, Art. 21, 4). Este cónyuge *culpable*, cabe destacar, puede únicamente ser la mujer, puesto que la única causal que da motivo al divorcio perfecto es el adulterio de la mujer (LMC 1902, Art. 22); mientras que las causales para el divorcio imperfecto —que no disuelve el vínculo— son: el adulterio del marido, la sevicia atroz, tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, tentativa del marido para prostituir a la mujer o a los hijos, y la embriaguez consuetudinaria (LMC 1902, Art. 23). Es solo a partir de 1904²² que el adulterio del marido constituye causal para el divorcio perfecto, aunque no en los mismos términos que el adulterio de la mujer, sino siempre que sea en la forma de *concubinato público y escandaloso*.

Posteriormente, en 1908 se presenta un nuevo proyecto de reforma²³, aprobado finalmente en septiembre de 1910, con lo que se establece el divorcio perfecto por mutuo consentimiento. Esta

²² Cámara de Diputados. 1904. Acta No. 23. Sesión del 10 de Septiembre de 1904. Congreso Nacional del Ecuador. ABL.

²³ Cámara de Diputados. 1908. Acta No. 29. Sesión del 17 de Septiembre de 1908. Congreso Nacional del Ecuador. ABL.

forma de divorcio constituye el quiebre definitivo del derecho de familias con el fuero eclesiástico. Con él se funda en Ecuador un sistema de *divorcio remedio*, que funciona de manera paralela al denominado *divorcio por causales* o *divorcio sanción*. En este último, la disolución del matrimonio se produce por el *dolo* de una acción cometida por uno de los cónyuges y reconocida como causal para el efecto. Por su parte, en el divorcio remedio no existe culpa, sino el deseo de ambos cónyuges por dar término al matrimonio. El Estado reconoce la autoridad de la familia para modificar sus propios vínculos —en estricto sentido, de los cónyuges para disolver el vínculo que los ata. Se quebranta el mandato de indisolubilidad en sus dos niveles. La Iglesia sostiene que el vínculo matrimonial es indisoluble extrínseca e intrínsecamente (Rodríguez 2006); es decir, que no lo pueden disolver ni los legisladores humanos —considerados en este sentido los legisladores eclesiásticos—, ni los propios cónyuges. El primer sentido quedó ya excluido de las leyes civiles en 1902. El consentimiento de los contrayentes, que tanto para la Iglesia como para el Estado es un elemento *sine qua non* para la constitución del matrimonio, pasa a ser, en el orden civil, también un instrumento para su desenlace.

La creación de una institución matrimonial propiamente civil, con la ley de 1902, no produjo una nueva formulación de la representación estatal sobre la familia en relación con los roles de sus miembros y las relaciones tendidas entre ellos. El Código Civil no se modifica más que en los puntos en que entra en contradicción con la novel ley, que remiten a la admisión de la autoridad eclesiástica sobre la constitución del matrimonio, su nulidad y el divorcio, pasando con la Ley a ser atribución del Estado. Se mantiene incluso aquello que, desde la perspectiva de la Iglesia, es constitutivo de la familia, en la medida en que puede ser refuncionalizado en pro de la racionalidad civil. Mientras que, aquello que no es asimilable, en tanto obedece a fundamentos trascendentales y no a una lógica funcional de orden civil, se deshace. El proyecto liberal del derecho de familias no consiste en reimaginar la familia —lo cual no significa que esto no ocurra, pero acontece más allá de los límites del derecho civil—, sino en arrancarla de las atribuciones que tenía sobre ella la legislación eclesiástica, desarticulando el nexo tendido entre las leyes canónicas y civiles durante el garcianismo. El matrimonio deviene un contrato civil, y las relaciones vinculares entre los cónyuges y los demás miembros, los efectos de ese contrato. La familia no aparece ya como célula indivisible de la sociedad cuya existencia precede a las normas civiles y brota en ellas solo en el momento en que emerge como cuerpo independiente. Su conformación, igual que su quiebre, ruptura y transformación, son organizados por el poder civil.

Por supuesto, este proyecto no se reduce a la Ley de Matrimonio Civil, sino que involucra todo un aparato legal que faculta, con la Ley de Registro Civil, promulgada en 1900, hacer de la familia un cuerpo legible y, por tanto, administrable por el Estado; a la vez que, con la Ley de Cultos, de 1904, y la propia Ley de Matrimonio Civil, igualar a los practicantes de otros cultos diferentes del católico, como ciudadanos sujetos a iguales regulaciones civiles.

2.2. Legislación penal sobre la familia

La legislación penal vigente durante el garcianismo y los primeros años del liberalismo contempla tres códigos penales: el primero, de 1837, el segundo, expedido durante el segundo gobierno de García Moreno, en 1872; y el tercero de 1906, promulgado a los pocos meses del segundo gobierno de Eloy Alfaro. Adicionalmente haré algunas observaciones al Código Penal de 1938, que sucede al realizado en el liberalismo. En estos códigos se puede observar ciertos vasos comunicantes entre el poder judicial y “poder paterno” sobre los hijos, o para ser más específico, sobre la función correctora de los hijos.

Como vimos, los derechos de la patria potestad incluyen la autoridad de corregir a los hijos dentro del hogar y de legitimar, de no ser suficiente, la pena de detención (CC 1860, Arts. 227; 228), con lo que se atribuye al padre la autoridad de juez en el seno de la familia. El Estado, no obstante, se atribuye la facultad de intervenir cuando, por petición de los padres, o de oficio, determinara que el menor requiere ser corregido. En este último caso, un juez puede decidir si conviene que el menor sea entregado a sus padres u otros responsables, o, en caso de que estos no merezcan confianza, sea colocado en una casa de corrección u otro establecimiento de instrucción (CP 1837, Art. 61). Se configura lo que Donzelot (2008) entiende como un doble derecho: familiar y estatal, que convergen en una misma medida: la forma-cárcel, en la cual se articulan la función familiar preventiva, de contener y corregir a los miembros de la familia que suponen un riesgo para el prestigio familiar, a la vez que una función punitiva, que impone el desprestigio de hecho a las familias de hijos encarcelados. De esta manera, la autoridad judicial del padre constituye no solo un poder atribuido a la patria potestad, sino también una manera de articular el interés familiar de contención de sus miembros con fines de prestigio social a un interés del Estado por el orden público. Estas anotaciones permiten dilucidar que la desviación en la conducta infantil puede ser atribuida, al menos en parte, a un inadecuado funcionamiento de las relaciones intrafamiliares, particularmente de las relaciones de cuidado y crianza del menor.

Si bien se mantiene este continuum en el Código Civil, desaparece de los códigos penales a partir de 1872. No obstante, la revisión de algunos reglamentos de policía posteriores a este Código, dan cuenta de que esta facultad se mantiene vigente, de “modo práctico”, lo cual se repite incluso en el Código de Policía liberal, de 1906. En reglamentos anteriores al Código de Policía, se agrega una consideración no prevista en el Código Civil, relativa a la obligación del padre —y en su ausencia, quien, teniendo a cargo el cuidado de los hijos, haya solicitado la pena— de suministrar alimentos diarios al menor que fuera retenido (RdP 1880, Art. 116; RdP 1881, Art. 115). Es decir que, incluso cuando el hijo obrase de manera anómala, al punto de que el control directo del padre no fuera suficiente para corregirlo, aquel no pierde el derecho básico de ser alimentado por el padre, ni este se exime de la obligación de proteger y proveer al hijo. Ciertas obligaciones que se desprenden de la relación filial se extienden, en ocasiones, más allá del espacio del hogar, liberando de esa obligación al Estado.

Cabe notar que el poder jurídico se atribuye también la potestad de determinar si el menor infractor es dispuesto a una institución correctiva o, habiendo garantías suficientes de la moralidad del menor, restituido a los padres o guardadores; esto siempre que la infracción del menor haya sido cometida sin discernimiento (CP 1872, Art. 84). En este caso no consta, como en el anterior Código, la evaluación del entorno familiar para la decisión sobre el lugar en que se colocará al menor, sino que el examinado es el sujeto infractor, el menor, en términos de su moralidad o de su peligrosidad. La familia aparece como institución a través de la cual se canaliza el gobierno del individuo desde su infancia. El Estado comparte el quehacer disciplinario con la institución familiar, en tanto le reconoce como espacio diferenciado de crianza y corrección de problemas que involucran lo penal. Podríamos decir que es una forma más de legitimar la delegación de la soberanía estatal al interior de la familia.

En el primer Código Penal liberal, de 1906, opera, además, una modificación en torno a las edades en que aplica la facultad del padre para imponer la pena correccional. Mientras que los Reglamentos de Policía precedentes se ciñen a las disposiciones del Código Civil, según las cuales, este derecho concedido al padre aplica hasta cumplidos los 21 años del hijo (CC 1860, Art. 228), el Código de Policía reconoce este derecho solo sobre los hijos menores de 18 años (CPol 1906, Art. 127). De igual manera, cambian las edades en que se adjudica la responsabilidad criminal, considerándose exentos de cualquier responsabilidad los menores de 10 años y eximidos de responsabilidad los mayores de 10 y menores de 16 años, cuando obran sin

discernimiento (CP 1906, Art. 22). El aumento en las edades en que se presume discernimiento y dolo en la conducta infractora o delictiva —tendencia que se agudiza con el Código Penal de 1938— muestra cómo el menor de edad es progresivamente visto como un conjunto más homogéneo, signado por la incivilización, como un sujeto que debe ser modelado antes de insertarse por entero en la sociedad civil. Con ello se explica que en la Constitución de 1906 se vuelva a considerar los 21 años como mínimo para considerarse ciudadanos, tras haberse reducido a los 18 años en 1884. El menor de edad y, particularmente el niño y el impúber, constituye un sujeto cuyas faltas no son tomadas como una afrenta a la ley o al Estado, sino como efectos de la incompletitud de su ser social y ciudadano.

Chávez Balseca encuentra que, en el Código Penal de 1837, el delito es observado desde una interpretación clásica del Derecho, según la cual no se considera “la personalidad del infractor, ni las causas que motivaron esa acción ilegítima”, sino que se le entiende como una “oposición simple del hecho humano con la ley” (2020, 38). En párrafos anteriores mostré que el Código de 1872 introduce la evaluación del individuo como factor explicativo del crimen y, sobre todo, como variable determinante de la pena o medida correctiva que se impone al infractor. En el Código de 1906, por su parte, opera una desagregación del hecho delictivo como acontecimiento. Se evalúa no tan solo ya al infractor, sino a sus condiciones sociales, así como a la infracción como hecho que no se reduce a la oposición a la ley, sino que se explica circunstancial y contextualmente. En el artículo 32 de este Código se reconocen como circunstancias atenuantes, el estado y capacidad física e intelectual del delincuente, su conducta con respecto al hecho, la alarma ocasionada en la sociedad, las circunstancias que motivan el acto, la edad del delincuente, la instrucción del delincuente o contraventor, sus condiciones económicas, necesidades familiares, falta de empleo, entre otras. La fijación no yace ya en el individuo y su moralidad, sino en el *crimen como acontecimiento*, en que la situación individual del infractor es una variable compleja y dependiente de otras, entre las que se cuenta la situación familiar, que definen y explican la culpabilidad, pudiendo restarle gravedad.

La presencia del nexo en el ejercicio de corrección entre la familia y el Estado se manifiesta de manera compleja respecto de la legislación precedente en el Código Penal de 1938. En este cuerpo normativo se reactivan algunos elementos de códigos anteriores. La fijación en el delito como acontecimiento pierde fuerza frente a la evaluación tanto individual como familiar, teniéndose para el menor de 14 años, no siendo este justo activo de delito, que, según las

“condiciones personales del agente, o de sus padres, o de sus guardadores, resultare peligroso dejarlo a cargo de éstos, el juez ordenará su aislamiento en un lugar destinado a corrección de menores, hasta que cumpla diez y ocho años de edad” (CP 1938, Art. 39). Es decir que, nuevamente se reconoce de manera explícita la participación de la familia en el entramado disciplinario y correctivo dirigido a los hijos, pero el Estado mantiene la exclusividad sobre la autoridad de juzgar las medidas correctivas que se aplica y el entorno designado para el efecto, en razón de la capacidad que la familia del menor infractor demuestre para ello. El Estado opera, además, como entidad vigilante del rol disciplinar de la familia, permitiéndose insistir a los cuidadores del menor sobre la necesidad de tener mayor observancia sobre estos, en caso de que se les encontrara “jugando, fumando o vagando en las calles, plazas o cualquier otro lugar público” (CP 1938, 588); en cuyo caso, además, los menores son llevados a los talleres de la Policía, que funcionan como centros de trabajo, reclusión y castigo, hasta ser reclamados por quien corresponda.

El último artículo citado da cuenta de que el nexo entre familia y Estado se articula como un mecanismo que busca hermetizar la existencia de la infancia en un entorno disciplinar; se presume un peligro en la experiencia infantil fuera de cualquier institución instructiva o correctiva. La pretendida clausura de la infancia al entorno correctivo-civilizatorio, comprendido por una red de instituciones que incluyen, principalmente a las educativas, pero también correccionales, policiales y laborales, tiene su origen en el primer Código Penal garciano, de 1872, en que se considera contravención la negligencia de no procurar a los hijos la educación que permiten y requieren su clase y facultades (CP 1872, Art. 599, 4). Sin duda, este entramado institucional no permanece intacto a lo largo del periodo. Durante el garcianismo, la educación pública, sobre todo de la infancia, se encuentra en manos de las órdenes religiosas con el aval de las estructuras políticas, que impedían la enseñanza de doctrinas contrarias a la religión católica, a la vez que establecían pautas sobre la condición y conducta afín a la religión para los maestros. Si bien la Ley de Instrucción Pública liberal de 1897 merma en gran medida la autoridad de las órdenes eclesiásticas sobre la educación, como muestra Terán (2017), el proceso efectivo de secularización estuvo lejos de ser inmediato. Teniéndose así que, incluso hasta la tercera Ley de Instrucción Pública liberal, vigente desde octubre de 1906, no se reconoce la prohibición estatal para la financiación municipal de otro tipo de educación distinta de la secolar, lo cual se incorpora

apenas en la Constitución promulgada en diciembre de 1906 (Art. 16).²⁴ Pese a que no es mi intención profundizar este proceso, cabe notar que, durante el liberalismo temprano se produce un paulatino quiebre secularizador en cuanto a la posibilidad de imbricación de la institucionalidad eclesiástica en los asuntos regulados por la ley; en este caso respecto de la red de instituciones extrafamiliares en que se reproduce la corrección y civilización de los menores de edad.

La forma en que se configura la relación paterno-judicial en el marco de la corrección de los menores es uno entre otros elementos que signan la lógica de intervención del Estado y de sus instituciones de tipo legal y tipo criminalístico, correccional, educativo en el entorno familiar. Otras acciones se pueden rastrear en los diferentes artículos en que el hecho de que una infracción ocurra en el ámbito familiar supone una circunstancia agravante, así como en el tipo de penas que se tipifican para estos asuntos.

El acontecimiento delictivo en el seno de la familia supone agravantes comunes a todos los códigos penales examinados. En los códigos de 1906 y de 1938 se tipifica que el hecho de que el agraviado sea cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano del ofensor, puede ser lo mismo atenuante o agravante según la naturaleza de la infracción (CP 1906, Art. 37; CP 1938, Art. 31). El homicidio de cualquier ascendiente, descendiente o consorte se castiga con la máxima pena según cada código; siendo la pena capital para los códigos de 1837 y 1872 (Arts. 436 y 432, respectivamente), y la reclusión mayor extraordinaria para los de 1906 y 1938 (Arts. 395 y 428, respectivamente). En el Código de 1872 aparece como agravante también en el caso de intento de homicidio que causara lesiones o enfermedades inhabilitantes (CP 1872, Art. 446). En el mismo, cuando existe alguna circunstancia excusadora o atenuante de homicidio, golpes o heridas, se anula si el crimen se comete contra ascendientes legítimos o naturales (CP 1872, Art. 451).

Otro punto de convergencia entre los códigos es el agravamiento los crímenes dirigidos contra la infancia cuando son cometidos por parientes, particularmente por el padre o la madre. La figura del infante como víctima se analiza con detalle en el capítulo siguiente; sin embargo, los delitos

²⁴ Terán arguye que se trata de una incongruencia de la Ley de Instrucción Pública respecto de la Constitución, ya que “La Ley de Educación de 1907, sucedánea de la Constitución de 1906, no incorporó el artículo constitucional relativo a la prohibición del Estado de financiar otro tipo de enseñanza que no fuera la seglar y municipal” (2017, 92). Lo cierto es que se trata de un error que se explicaría por la consulta de la Ley en su segunda impresión, publicada en 1907. Pero la ley original, como consta incluso en la segunda edición, se expide el 24 de septiembre de 1906 y, según su primer artículo, comienza a regir desde el primero de octubre del mismo año (LIP 1907, Art. 1); un mes antes de firmada la Constitución.

sexuales cometidos contra la infancia merecen especial atención en este punto, puesto que en torno a ellos es posible advertir la potestad interventora del Estado sobre la familia, sobre la base de la protección a la infancia, mediante acciones reguladoras de los vínculos familiares.

En el Código de 1837, se agravan el estupro y la prostitución de menores cometidos por un familiar; para este último delito, cuando la persona que prostituya al menor sea el padre, la madre, el abuelo o la abuela, estos pierden toda autoridad legal sobre la persona y los bienes del menor (CP 1837, Art. 197). Esto ocurre también cuando no fueran aquellos quienes prostituyeran al menor, pero el acto se produjere por descuido, abandono o negligencia de su parte (CP 1837, Art. 298); es decir, cuando no cumplieren con la obligación de proteger a los hijos, que es un deber que recae directamente sobre el padre de familia y se hace extensivo a los demás ascendientes del menor. En los códigos de 1872 y 1906, los delitos sexuales sobre menores que dan lugar a la pérdida de los derechos que el Código Civil otorga sobre la persona y bienes del menor son la sodomía y la rufianería (CP 1872, Arts. 401; 412; CP 1906, Arts. 364; 375). En el Código de 1938, estos son la rufianería, el homosexualismo, los atentados contra el pudor, la violación, la corrupción o libertinaje de menores, y el estupro (CP 1938, Arts. 485-501).

Con el Código Penal de 1938, aparece otra condición que da lugar a pérdida de la patria potestad, de los derechos civiles o de la guarda; esto en los casos de delitos cometidos por un menor, entendiéndose un fallo en la función correctora al interno de la familia (CP 1938, Art. 41). En este código, las desviaciones del menor se entienden como problemas que tienen su origen en la socialización familiar, antes que —o al menos no únicamente— en el individuo. En línea con lo anotado en párrafos anteriores respecto de la progresiva representación incivilizada del menor, es interesante notar que se llega a este punto, en buena medida, por un movimiento de atenuación de la gravedad con la que se consideran las infracciones que el menor puede cometer al interior de la familia. Así, en los dos primeros códigos penales, de 1837 y 1872, se tipifican como agravantes las infracciones de maltrato, heridas o golpes cometidas por descendientes o dependientes; llegando en el primero de estos a provocar exheredación (CP 1837, Art. 310). Por su parte, en los códigos de 1906 y 1938, la circunstancia agravante no recae exclusivamente en la parte dependiente, sino en cualquiera que cometiera el acto, mientras ocurra en el seno de la familia.

Las acciones reguladoras mediante las cuales el Estado se arroga la potestad de modificar los vínculos familiares, evidencian que ciertas conductas, particularmente las sexuales, constituyen

en el entorno familiar, desviaciones de alta gravedad, al punto en que se manifiestan como contra-naturaleza del rol de los sujetos al interior de la familia. En el Código Penal de 1938, estos quiebres funcionales de los vínculos intrafamiliares se expresan también en resguardo de una de las finalidades centrales de la familia, la crianza y protección de los hijos, y en la sanción cuando eso no se da. Los padres y madres, o cuidadores, que incurren en conductas negativas aparecen ante la ley como sujetos que niegan su naturaleza, el padre aparece como no-padre, al igual que la madre; de allí que las penas aplicadas conduzcan a privarles bien de la patria potestad, bien de los derechos civiles que les correspondan sobre la persona y bienes del menor. Por su parte, la desviación de la infancia no se expresa nunca como una contra-natura —según la que se entendería al niño desviado como un no-niño—, sino más bien como propiedad suya. La infancia es, por defecto, una condición propensa a la desviación, misma que debe ser prevenida mediante la corrección en diferentes instancias disciplinarias; el infante aparece, esencialmente, como sujeto a corregir. El Estado reconoce el rol de la familia como institución correctiva y protectora de la infancia, delegando parte de la soberanía a fin de que sea administrada al interior del hogar. No obstante, cuando los agentes protectores, particularmente el padre, pero también la madre, otros ascendientes, o tutores, guardadores y curadores, no cumplen con sus funciones o atentan contra ellas, el Estado interviene mediante la reorganización de las relaciones de cuidado.

El análisis del lugar que ocupa la familia en el Derecho penal no está completo sin referirse a las circunstancias en que una infracción cometida en el seno de la familia o en relación con ella supone atenuantes. Me referí anteriormente a la exención de la obligación de testificar contra familiares. Estas prescripciones son comunes a todos los códigos penales entre 1837 y 1938, teniendo, sin embargo algunas particularidades en cada código. En el Código de 1837, se exime de pena a los ascendientes y descendientes en línea recta que encubran al infractor (CP 1837, Arts. 58; 190). En el de 1872, se excusan también los esposos y hermanos, incluso si además de encubrir al infractor, facilitaren su evasión, o hasta le ayudaren a ocultar un cadáver a fin de encubrir un delito (CP 1872, Arts. 351; 357). En el Código de 1906 se repite lo prescrito en el anterior, extendiéndose hasta los afines hasta el segundo grado (CP 1906, Arts. 17; 324; 329), salvo el ocultamiento de un cadáver, pero se contempla un artículo en que se dicta que, si se comete un homicidio con la finalidad de que no se descubra a un delincuente, el homicidio es agravante y reputado como asesinato, “excepto cuando el homicida sea ascendiente o

descendiente, cónyuge o hermano del delincuente, al que se haya pretendido favorecer” (CP 1906, Art. 393).

A partir del Código Penal de 1906, la familia como escenario de una infracción puede implicar, en sí misma, la atenuación o el agravamiento del hecho perpetrado (CP 1906, Art. 37; CP 1938, Art. 31). Esto se alinea a los cambios producidos durante el liberalismo respecto del análisis del hecho delictivo, a saber: el que este sea evaluado como un acontecimiento particular antes que como una oposición individual a la ley; y la consideración de la familia como espacio al que se delega la corrección primaria de la infancia y a la cual se le atribuye la responsabilidad de la conducta desviada del menor. El hecho de que cada evento deba analizarse en forma casuística permite inferir que se reconoce a la familia como entorno singular de ejercicio del poder, con funciones propias que, como aduje en el apartado anterior, remiten a la protección, corrección y administración de bienes del menor al interior de la familia, al mismo tiempo a la protección de la familia como institución. Mientras que los agravantes que se producen sobre la infracción dada dentro de la familia remiten a la identificación de conductas que se consideran especialmente nocivas entre sus miembros; los atenuantes se manifiestan, de manera general, como admisiones de una suerte de efectos colaterales en el ejercicio de las funciones que debe cumplir cada miembro de la familia, sobre todo respecto de la función correctiva de la infancia.

Se tiene así, por ejemplo, que los padres de familia, o, en su defecto, quienes tengan a otros bajo su dependencia, no pueden cometer violación a la privacidad epistolar respecto de sus dependientes (CP 1837, Art. 266; CP 1872, Art. 498; CP 1906, Art. 474; CP 1938, Art. 181). De igual manera, los padres o ascendientes, no son susceptibles de cometer injuria con respecto a sus descendientes (CP 1837, Art. 511; CP 1872, Art. 491; CP 1906, Art. 433; CP 1938, Art. 433). Esta exención se extiende a otros sujetos que tengan a cargo la instrucción y corrección de los menores de edad, incluyéndose dentro de esto los menores adscritos a las casas en calidad de sirvientes o criados. Las disposiciones orientadas a impedir la injuria se extienden a tutores, curadores, amos, maestros, directores o jefes de instituciones de educación, corrección o castigo. Se trata, en todo caso, de una disposición compleja, ya que la llamada injuria puede producirse en un contexto correctivo. La función formadora y correctora puede requerir del ejercicio de violencias para su cumplimiento, mismas que son soslayadas en orden con la importancia superior que se atribuye a la corrección del menor.

Son, asimismo, excusables —salvo en el Código de 1837, en que es atenuante— el homicidio, la provocación de heridas y golpes contra la hija, nieta o hermana que sea sorprendida en acto carnal —en el Código de 1938 se habla de “acto carnal ilegítimo”—, o contra el hombre con el que se le encontrare (CP 1837, Art. 441; CP 1872, Art. 449; CP 1906, Art. 30; CP 1938, Art. 27). Esta prescripción es una muestra definitiva de cómo el Estado delega el ejercicio del poder soberano, bajo sus formas más extremas, a la familia y, particularmente, al padre. Pero evidencia también, que el poder delegado sufre necesariamente una transformación una vez que su flujo ingresa al terreno de la familia y es ejercido por el padre. Foucault (2001) identifica como una de las características del Derecho Penal moderno a la racionalización de la economía del poder punitivo, en que se pasa de una lógica del castigo basada en el desequilibrio del castigo respecto del acto cometido, hacia la medida calculada de la pena. El castigo que aquí se faculta perpetrar al padre, sin embargo, antes que con un ejercicio racionalizado y economizado del poder, se identifica con la dinámica de una economía desequilibrada del poder punitivo. Se reactiva, con ello, una competencia propia del derecho romano antiguo atribuida al *paterfamilias*, el llamado *ius occidendi*, que “era la parte normal de los poderes del *paterfamilias* en donde debía llevar la venganza a la ofensa recibida en el honor familiar, no sólo matando a la mujer, sino también a su cómplice” (Herrera 2021, 252). El hecho de que, en los códigos revisados, el castigo pueda darse por la mano de otros miembros de la familia, está presente también en el derecho romano del *ius occidendi*, cuando “por las circunstancias que rodean al hecho, se encuentra en una posición justa para matar al otro” (Amunátegui 2006, 56). El cuerpo de la mujer que reside bajo la dependencia del padre constituye, en la legislación ecuatoriana, un bien preciado del hogar, sobre el cual se puede dar atentados contra el honor de la familia, lo cual justifica la reactivación de una economía punitiva asentada en el desequilibrio del castigo, que puede ser ejercido hasta sus últimas consecuencias sobre el cuerpo devaluado de la mujer, así como sobre la otra parte causante de la deshonra.

La única circunstancia que habilita a la mujer el ejercicio del *ius occidendi* en los códigos penales ecuatorianos —salvo por el de 1837— es el adulterio del marido, derecho que también puede ser ejercido por este; siempre que se encontrara el cónyuge en el momento de consumar el acto (CP 1872, Art. 455; CP 1906, Art. 24; CP 1938, Art. 22). La penalización del adulterio es, sin embargo, altamente desigual entre sexos a lo largo del periodo de estudio. En los tres primeros códigos, solo se reconoce como delito el adulterio de la mujer (CP 1837, Art. 486; CP 1872, Art.

415; CP 1906, Art. 378). Apenas en el Código de 1938 se reconoce como delito el adulterio del marido, pero “cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal” (CP 1938, Art. 479).

Otra de las circunstancias atenuantes que coincide en el conjunto de códigos penales trabajados es el cometimiento de robo u otros daños a la propiedad al interior de la familia. En los cuatro cuerpos legales se anula la posibilidad de cometer estos delitos contra familiares (CP 1837, Art. 549; CP 1872, Art. 500; CP 1906, Art. 440; CP 1938, Art. 562); en el último de estos se especifica que la exención aplica siempre que los familiares residan en la misma casa. Sin embargo, pese a que no existe pena en estos casos, los infractores pueden ser demandados civilmente para la restitución de los bienes afectados. No solo la soberanía, sino también la propiedad, adquieren una dimensionalidad propia al interior de la familia. El Estado reconoce, a lo largo de todo el periodo, que la *oikonomía* se resuelve fundamentalmente dentro del hogar. Atraviesa a esta administración la función conservadora del patrimonio, sobre la que el Estado se permite intervenir cuando la familia lo requiere, con la posibilidad de demanda civil, pero quien finalmente define el castigo sobre las infracciones que se comete sobre los bienes es el padre, y lo hace no en orden con normas prescritas, sino en base a su propio juicio, o de manera más precisa, de acuerdo con el sentido común ciudadano. Los daños a la propiedad al interior de la familia no se presentan como anomalías en estricto sentido; en todo caso, no en la forma de oposiciones del actor contra la ley y el cuerpo social. Aparecen, más bien, como interferencias a la adecuada administración de los bienes, que, si bien pueden interpretarse al interior del hogar como desviaciones de la conducta, esta calificación y su consecuente acción punitiva y correctiva se definen dentro del hogar, en la medida en que pueden reconocerse como atentados contra los bienes de la familia y la autoridad del padre como administrador del patrimonio.

Merece especial atención un conjunto de exenciones penales que emergen no ya por infracciones cometidas en el seno de la familia sino en relación con ella, cuando se trata de defenderla. Los diferentes códigos revisados coinciden en el reconocimiento de la legítima defensa en casos de homicidio, maltratamientos, heridas o golpes, cuando el detonante haya sido el maltratamiento grave al autor o a algún miembro de su familia. Los pormenores de estas excusas, sin embargo, sufren modificaciones en los distintos códigos. El derecho a la defensa familiar pertenece ontológicamente al padre, lo cual se expresa, también, en lo revisado respecto de la caracterización vincular civil, que lo coloca como la figura protectora de su familia; no obstante, se reconoce la extensión y delegación de este derecho a los demás miembros. La figura de la

familia legítima y justifica la autoridad del *pater familias*. La familia se presenta como un cuerpo social en tensión permanente con la sociedad civil en general: inserta en, a la vez que, escindida de ella. La relación vincular que ata a unos miembros de la familia con otros provee a cada uno un estatus particular que excede el territorio de sus relaciones internas; estatus que se mantiene en la interrelación con otros sujetos y con otras casas de familia. La vida en sociedad se complejiza en la medida en que la interacción entre unos y otros individuos da lugar a la activación de ese estatus de *miembro-de-familia*, que ponen relación a individuos situados, cargados con un trasfondo familiar que modifica sus capacidades e incapacidades en la vida pública. Adelanté algunas consideraciones en este respecto en la exposición de los derechos civiles de los que goza el padre de familia mediante las figuras de la potestad marital y la patria potestad, que limitan y condicionan la vida pública de la mujer casada y los hijos no emancipados. Lo que aquí se muestra es cómo, en el ámbito penal, la vida pública es también delineada por la condicionalidad familiar.

A partir de 1872, el derecho a la defensa de la familia rebasa la relación vincular entre sus miembros y se instala, de modo paralelo, en relación con la casa. Las excusas anteriores, por homicidio, heridas y golpes, se admiten también cuando se producen en el contexto de la defensa del hogar contra un intruso (CP 1872, Art. 448; CP 1906, Art. 29; CP 1938, Art. 20). De igual manera, en reglamentos de policía posteriores a esta fecha, se reconoce la inviolabilidad del domicilio, incluso para las fuerzas estatales (RdP 1880, Art. 4; RdP 1881, Art. 4).

La casa es, finalmente, el lugar material en que se dispone la delegación de la soberanía política que recae sobre los miembros que residen en ella y en la relación de estos con otros sujetos de la sociedad civil e incluso el Estado. A su vez, el hogar se constituye como el espacio en que se desarrolla la economía administrativa de los bienes patrimoniales. De allí que no solo que la legislación penal considera el domicilio compartido, además del lazo filial como circunstancia modificadora de la aplicación de penas, sino que también, como vimos, el derecho civil obliga a la mujer y a los hijos a seguir el domicilio paterno como condición necesaria para el ejercicio de las potestades que se le atribuyen al padre. Cabe señalar que, al hablar de la casa no me refiero a familias nucleares sino ampliadas y a redes familiares que incluyen, muchas veces, parientes lejanos.

2.3. De la familia natural a la familia normal

Una dama de calidad se enamoró con tanto frenesí de un tal señor Dodd, predicador puritano, que rogó a su marido que les permitiera usar de la cama para procrear un ángel o un santo; pero, concedida la venia, el parto fue normal

—Ben Ionsiana Drummond, *Eugenesia* (c. 1618).

Quisiera cerrar este capítulo con una breve reflexión en torno a los cambios que ocurren en la forma en que la familia es representada en el tránsito de la modernidad católica a la modernidad liberal. El foco de este análisis, cabe resaltar, no se pone en las transformaciones acaecidas en la sociabilidad efectiva de las familias y su cotidianidad, sino en el modo en que es imaginada y en la forma en que sus representaciones jurídicas son instrumentalizadas por dos proyectos político-sociales en disputa. Se trata, en una palabra, de entender a la familia como *objeto litigioso* (Rancière 2012). Un objeto respecto del cual no es posible indagar su esencia, sino identificar las luchas que se tejen alrededor suyo a fin de detentar la autoridad de presentarlo de una u otra manera, como si se tratase de su condición propia y originaria.

El título escogido para esta sección busca dar énfasis no tanto a los cambios producidos a nivel de la caracterización de una naturaleza inmanente de la familia, sino, sobre todo, de los fundamentos sobre los cuales se sustenta determinada imagen respecto de la pretendida naturaleza familiar. El argumento que se presenta en este apartado es que, en el marco de un proceso de transición de la modernidad católica a la modernidad liberal, no entendido como la sucesión simple de un periodo a otro, sino como dos proyectos políticos enfrentados, la representación de la familia sufre una transformación a nivel del basamento de su inmanencia. Esta mutación se expresa en el paso de la familia entendida como una institución que adquiere su naturaleza por un origen trascendental de orden sagrado, hacia una cuya raíz social es aprehendida por el ámbito jurídico. Este proceso corresponde a la reformulación del *origen* de la familia en el tránsito del derecho natural al derecho positivo.

El proyecto garciano de una modernidad católica, tiene como cimiento, a la vez que condición operativa, la construcción de un *pueblo católico* (Williams 2007), en base a cuyas costumbres morales sería posible instituir una legalidad formal adecuada. Para la pastoral de la vida cotidiana que se erige con el garcianismo, “la Iglesia, el sistema educativo y la familia cristiana

constituyeron los puntos más importantes de una acción moral formadora y reproductora de *habitus*” (Kingman y Goetschel 2009, 79). Se conforma lo que llamo un *cuadro institucional eclesiástico-estatal* (Villavicencio Salazar 2024) de carácter ultramontano; es decir, alineado a la impronta global de la Santa Sede, que opera en Ecuador con un carácter misional civilizatorio (Kingman y Goetschel 2013). La suscripción del Concordato con la Santa Sede, sienta las bases legales para la introducción de órdenes religiosas europeas con un doble cometido: por un lado, tomar a su cargo las instituciones formativas para la moralización del pueblo y, por otro lado, sentar las bases para que la Iglesia ecuatoriana fuera capaz de asumir su responsabilidad con los feligreses de manera oportuna y en relación congruente con el proyecto garciano.

En este contexto, y como sugieren los autores citados, la familia es una de las principales instituciones que se instrumentaliza en aras del propósito moralizador del pueblo como fundamento del proyecto garciano. Esto requiere dotar a la familia, y particularmente a la alianza matrimonial, de un estatuto de superioridad moral sustentado por su naturaleza sacramental. Como identifica Foucault (2019), el matrimonio es tomado por la Iglesia, ya desde el siglo IV, como la institución que le permite el acceso a la administración pastoral de la vida cotidiana. Esto se concreta por una parte con la institucionalización canónica de los rituales matrimoniales y, por otra parte, con el establecimiento de una jerarquía de las opciones de consagración de la vida a la cristiandad. El ascetismo monástico deviene el ideal primario de la vida cristiana, mientras que la vida en matrimonio es elevada como ideal cristiano, pero de un nivel inferior, a fin de asegurar la lealtad de los feligreses —y la autoridad de la Iglesia sobre sus vidas— que no se decantan por el celibato (Foucault 2019). Así lo expresan los cánones tridentinos: “Si alguno dijere, que el estado del Matrimonio debe preferirse al estado de virginidad o de celibato; y que no es mejor, ni más feliz mantenerse en la virginidad o celibato, que casarse; sea excomulgado” (CdT, CAN. X).

Cabe, en este punto, una precisión teórica. El desarrollo de mecanismos de cooptación de lealtad por parte de la Iglesia puede entenderse en el marco de lo que Coser (1978) llama *instituciones voraces*. Para este sociólogo, la energía humana es un bien escaso por cuyo acaparamiento disputan varios grupos e instituciones sociales. Las instituciones voraces se caracterizan por la intención de cooptación absoluta de la lealtad de sus miembros, a quienes otorga un estatus que los acompaña en todas las instancias de sus vidas. Una de estas instituciones es la Iglesia, la cual, mediante el mecanismo del celibato, impide que sus miembros participen de otros grupos —una familia— que exijan parte de su lealtad. Los clérigos, sin embargo, no constituyen la totalidad de

miembros cuya lealtad interesa aprehender a la Iglesia, sino que lo son todos sus congregantes. La Iglesia incorpora a la familia como institución consagrada a ella mediante la elevación del matrimonio a la calidad de sacramento. Con ello, se instala la potestad de la Iglesia por intervenir en la guía moral de la familia haciéndola, además, funcionar como ente reproductor de la voracidad de la Iglesia mediante la educación cristiana de los hijos.

La pastoral cristiana de la vida a través de la familia, no solo que se ve activada durante el garcianismo; sino que signa la postura eclesiástica y política del conservadurismo antes y durante los gobiernos liberales, a los que se oponen. Es precisamente en el contexto de avanzada e institucionalización del proyecto liberal que, en Ecuador, empiezan circular textos de guía de la conducta familiar, como expresiones del reconocimiento de un peligro que rodeaba a la conservación de las costumbres católicas y de un pueblo fundado en ellas. En estos términos se expresaba González Suarez: “¿Qué estamos presenciando? [...] La [empresa] de matar moralmente al Ecuador, la de extinguir del todo las fuentes de la vida religiosa, la de desterrar á Jesucristo, la de perseguirlo en la niñez, la de hacerle la guerra en el hogar, en la escuela, en el colegio, en el foro, en todas partes” (1906, 26). Estos textos se centran en dos temáticas principales que se organizan en torno a la figura del hogar cristiano: la dignificación sacramental del matrimonio y la educación cristiana de los hijos; a los cuales atraviesa una argumentación que aboga por una finalidad complementaria entre el Estado y la Iglesia por la formación de ciudadanos correctos bajo las costumbres católicas. Es preciso entender la circulación de estos decálogos como parte de una estrategia que apela a la sensibilidad católica de los feligreses para disputar su lealtad al proyecto liberal. Se trata de una estrategia compleja, dirigida en parte a los fieles que ostentan cargos legislativos por las bancadas conservadoras, a fin de que se alineen a la denominada *finalidad compartida* entre el Estado y la Iglesia, y aboguen por una legislación sobre la familia afín al Derecho Natural. Asimismo, es una estrategia dirigida a los devotos de entre la sociedad civil, en aras de despertar de una voluntad católica que funja como base para el ordenamiento jurídico tocante a la familia. Téngase en cuenta que es justamente el terreno de la *voluntad soberana del pueblo* lo que sienta las bases del contractualismo. Es así que, la apelación a la voluntad del pueblo resulta en una táctica que faculta la incidencia efectiva de la posición eclesiástica en la lucha por la autoridad enunciativa en el discurso jurídico sobre la familia.

Como vimos, es el terreno civil en que se produce la principal arremetida del Estado liberal contra la injerencia que tiene la Iglesia respecto de la familia. Es sencillo hablar de la

secularización como una abstracción identificada esencialmente con el liberalismo. Pero de poco vale esto si no se examina los procesos específicos a través de los cuales esta se realiza. El conjunto de leyes civiles expedidas durante el liberalismo son elementos clave del proceso ecuatoriano de separación entre Estado e Iglesia. Es, sin embargo, la Ley de Matrimonio Civil la que procura el quiebre definitivo entre estas dos entidades a nivel del gobierno de la familia. Con la creación de una institución paralela a la eclesiástica, el Estado independiza la familia como cuerpo civil de la antes requerida validación eclesiástica. Dando lugar a lo que he llamado una autorreferencialidad civil, en que solo el origen civil de la familia produce efectos civiles.

La Iglesia interpreta el matrimonio civil como la legalización del concubinato público (Schumacher 1890; Pérez 1902), una forma legal que rebaja al matrimonio a un mero contrato que no tiene sustento en lo que la Iglesia reconoce como el único fundamento legítimo de las leyes humanas: el Derecho Natural de origen divino. La legitimidad de la autorreferencialidad civil, en términos de la demarcación de dos ámbitos institucionales diferentes, el de la Iglesia y el del Estado, es cuestionada por la Iglesia, en la medida en que no posee bases fundadas en el Derecho Natural. Para los clérigos, la instancia formal de los efectos civiles del matrimonio es inseparable de su instancia sacramental (Pérez 1902; León XIII 1903). El matrimonio civil es visto, desde la perspectiva eclesiástica, como un peligro para la sociedad, sobre todo por cuanto se considera al concubinato que deriva de él como incompatible con la formación moral de los hijos (Schumacher 1890; Cuesta 1902). Al carecer de un cimiento natural-divino, el matrimonio civil, y, sobre todo, al contradecir con el divorcio la ley natural que dicta su indisolubilidad, carecería también de un fundamento moral (Cuesta 1902).

Ambos bandos, conservadores y liberales, se ven envueltos en un disenso que obliga a cada uno a disputar en los términos en que el otro respectivo sustenta su postura. Los liberales se esfuerzan por dotar al matrimonio y al divorcio civiles de un estatuto moral; mientras que los conservadores intentan argumentar que estas instituciones civiles no se corresponden con la voluntad general del pueblo, que no es otra cosa que un pueblo católico. El liberalismo se vio en la necesidad de replantear el fundamento de la voluntad general, no en la autoridad de la mayoría, sino en la libertad de las diferencias. Esta disputa se extiende en múltiples contextos, desde las diversas cartas y manifiestos eclesiásticos, pronunciamientos presidenciales y ministeriales, hasta la prensa tanto liberal como conservadora, pasando por los debates legislativos en torno a la Ley de Matrimonio Civil.

Por supuesto, con el tiempo, prevaleció la postura liberal que aboga por una familia *normal*, es decir, cuyo origen se da en la norma del Derecho Positivo y no en el Derecho Natural, en la forma de la autorreferencialidad civil descrita. A pesar de ello, de lo que busco dar cuenta es de la alta complejidad del periodo aquí analizado, caracterizarlo como un momento de luchas en lugar de sucesiones de orden teleológico. Y del modo en que la familia deviene no solo un objeto en disputa, sino también un objeto en torno al cual se tejen ingentes luchas que alcanzan las mismas bases ontológicas sobre las que se instituyen dos proyectos nacionales enfrentados.

Capítulo 3. La ley de la infancia. Representaciones de la infancia en el ámbito jurídico

If you can talk with crowds and keep your virtue,
Or walk with Kings—nor lose the common touch,
If neither foes nor loving friends can hurt you,
If all men count with you, but none too much;
If you can fill the unforgiving minute
With sixty seconds' worth of distance run,
Yours is the Earth and everything that's in it,
And—which is more—you'll be a Man, my son!

—Rudyard Kipling, *If*—.

En el capítulo anterior adelanté algunas observaciones respecto de las condiciones jurídicas a las que se ven sujetos los menores de edad, tanto en lo civil como en lo penal durante los periodos garciano y liberal temprano. En el presente capítulo recapitulo estos elementos, en función de entender la situación de los menores de edad en distintos periodos. Siguiendo la impronta de la investigación, el principal eje analítico a considerar en este capítulo es el de las representaciones de la infancia, tanto jurídicas como no jurídicas, así como los distintos escenarios del gobierno y subjetivación en tiempos de la modernidad católica y la modernidad liberal

El capítulo se organiza en dos secciones. En la primera tomo el Código Civil de 1860 como base para describir la representación jurídica del menor de edad. En ella se muestra cómo la condición de hijo y, lo que podría considerarse una extensión de esa noción, la del pupilo, operativizan la representación del menor de edad como *sujeto incapaz*. La segunda sección explora el modo en que la figura del sujeto incapaz se traduce en el ámbito penal en términos de incapacidad de delinquir e *indefensión*. Se muestra cómo el Derecho Penal temprano no incorpora la preocupación sobre la criminalidad infantil —que entrará en el país en torno a los años veinte del siglo XX—, dando lugar a una representación particular del *infante como víctima*. Introduzco, además, dos figuras clave en la representación de la infancia durante la época: el infante como *sujeto en peligro de degeneración* y el infante como *sujeto a corregir*, que servirán de base a la reflexión del último capítulo.

Para empezar señalaré algunas generalidades respecto de la representación jurídica de la infancia en este considerablemente extenso periodo de transición. Entre 1861 y 1906, se tiene seis cuerpos constitucionales (1861, 1869, 1878, 1884, 1897 y 1906). En todos ellos, la mayoría de edad se

cuenta a partir de los 21 años, salvo en el de 1897, en que se cuenta a partir de los 18 años. En todos los casos, la minoría de edad constituye un factor excluyente de la condición de ciudadanía. La única manera de convertirse en ciudadano siendo menor de edad es mediante el matrimonio.²⁵

A diferencia del Derecho Constitucional, el ámbito civil, que concentra buena parte de la legislación sobre la infancia, es un terreno complejo que poco o nada ayuda para el estudio de las discontinuidades, puesto que a lo largo de la historia ecuatoriana se tiene un solo Código Civil, promulgado en 1860, modificado en algunas ocasiones a través de distintas reformas y leyes. Para el periodo se tiene dos únicos cambios de relevancia en lo tocante a la infancia. El primero es el acaecido en 1865, con una reforma que introduce la habilitación de edad para los menores como opción para la emancipación legal de los hijos. El segundo se da con la reforma de 1869 al Código Civil, mediante la cual se deroga la disposición anterior; se extiende los derechos de patria potestad a la madre en caso de muerte, desaparición o pérdida de la patria potestad del padre; se considera la presencia de la madre en los procesos de emancipación del hijo; y se establece algunas modificaciones al sistema de curadurías y tutelaje.²⁶ Por lo demás, el Código Civil se mantiene sin variaciones durante el periodo en lo relativo a la infancia. Según este Código, los menores de edad se definen y clasifican de la siguiente manera:

Llámase infante o niño el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto el que ha dejado de ser impúber [—a lo largo del Código se refiere a estos sujetos como *menores adultos*—]; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido dieciocho años, y menor de edad, o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos (CC 1860, Art. 21).

Como puede verse, esta clasificación no se construye solo en función de un criterio etario, sino que se incluye una demarcación biológica y de género en dos sentidos; por un lado, relacionada con la distinción entre púber e impúber —entre aquellos que se consideran y no fisiológicamente aptos para la reproducción— y, por otro lado, con la distinción entre hombres y mujeres en la edad en que se presume alcanzada la pubertad. El Derecho Civil constituye una dimensión jurídica distinta de la constitucional, dado que, para efectos civiles la mayoría de edad se cuenta a partir de los 18 años, mientras que, con la excepción de la Constitución de 1897, en las

²⁵ Cuestiones estas que, aunque tienen una expresión jurídica, rebasan este ámbito, en relación, por ejemplo, con garantizar el patrimonio familiar y la reproducción de la casta.

²⁶ Decreto ejecutivo-Reformatario del Código Civil, 15 de mayo de 1869. *Leyes, decretos i resoluciones de la convencion nacional i decretos del poder ejecutivo en 1869*. Quito: Imprenta Nacional.

constituciones del periodo la mayoría de edad con la que se adquiere derechos de ciudadanía es a partir de los 21 años. Lo que se tiene, en fin, es una estratificación de grupos etarios en función de los cuales se distribuye diferentes conjuntos de derechos y obligaciones civiles. En otras palabras, un ejercicio de legibilidad segmentaria para la administración diferenciada de la población civil. Es así que, en los casos en que, para una causa civil, no hubiera documentos que sustenten la edad de un individuo, el Código delega a un juez la potestad de establecer su edad según la media entre la mayor y la menor que se observen compatibles con su aspecto físico, y según la opinión de facultativos —probablemente médicos— (CC 1860, Art. 301).

La existencia civil del menor le atribuye una serie de características adscritas a las diferentes circunstancias consideradas en los acápite de este capítulo, aunque principalmente relacionadas con la condición de hijo o hija. Antes de pasar a ellas, es preciso adelantar algunas características generales. El Código Civil califica al menor en términos de *incapacidad* civil —al igual que los dementes y los sordomudos—, por lo que se entiende que no puede obligarse por acto o declaración de voluntad. Se clasifica, sin embargo, los niveles de incapacidad entre los impúberes, a quienes se considera absolutamente incapaces, y los menores adultos, cuya incapacidad no es absoluta, dando valor a sus actos en ciertas circunstancias (CC 1860, Art. 1432). Esta incapacidad se extiende a la administración del peculio —con la excepción del peculio profesional—, con lo que se dispone un conjunto de normas que definen inhabilidades particulares del menor en este respecto, tales como adquirir bienes, tornar dinero a interés, comprar a fiado o fiar, donar, testar, o fungir como albaceas. Lo cual le obliga a estar sujeto a uno o varios responsables adultos: en general el padre y en ciertas circunstancias un tutor o curador. Asimismo, se declara incapaces de delito o cuasidelito a los menores de 7 años —igual que a los dementes—, mientras que, para los menores de 16 años que cometieren alguna infracción, un juez debe determinar si el acto se cometió con discernimiento; en ambos casos, cuando no exista discernimiento, la responsabilidad de los daños causados por el menor recae sobre quienes los tuvieron a cargo, pudiendo considerárseles negligentes (CC 1860, Art. 2294).

La incapacidad aparece como factor constitutivo de los menores de edad, colocándolos en situación similar a la de los dementes y los sordomudos. Se identifica la falta de discernimiento etaria, la sinrazón y el déficit comunicativo como signos liminales de la civilidad. No son del todo fronteras, puesto que se prevé su participación de la sociedad civil, pero nunca sin la intermediación de un responsable, adulto y *sano*. El estado de incapacidad que se imputa al

menor no es exclusivo de la legislación civil, sino que atraviesa su representación jurídica en general e incluso en ámbitos extralegales. A continuación, este capítulo busca explorar el conjunto de relaciones jurídicas a las que da lugar la condición de incompletitud civilizatoria con la que es caracterizada la infancia.

3.1. Incapacidad y ventriloquía: el menor en la legislación civil

En la época en que fui debutante, solía ir a menudo al parque zoológico. Iba tan a menudo que conocía más a los animales que a las chicas de mi edad. Era porque quería huir del mundo, por lo que me hallaba a diario en el zoológico. El animal que mejor llegué a conocer fue una hiena joven. Ella me conocía a mí también. Era muy inteligente. Le enseñé a hablar francés y a cambio ella me enseñó su lenguaje. Así pasamos muchas horas agradables.

[...]

Entró mi madre, pálida de furia. —Acabábamos de sentarnos a la mesa —dijo—, cuando el ser ese que ha ocupado tu sitio se ha levantado gritando: “Conque mi olor es un poco fuerte, ¿eh? Pues no como pasteles.” A continuación se ha arrancado la cara y se la ha comido. Después ha dado un gran salto y ha desaparecido por la ventana

—Leonora Carrington, *La debutante*.

Hablar del infante como hijo es pensarlo, en primera instancia, en relación con sus padres, o al faltar ellos, con sus tutores. Mi intención no es del todo tratar de explicar la relación en su complejidad cotidiana, sino dar cuenta del modo en que es representada y organizada en términos del discurso normativo civil. Con ello, pretendo describir el modo en que la relación entre padres e hijos deviene un objeto de intervención a la vez que una superficie a través de la cual se gobierna a la infancia de un modo particular, en términos de economía moral y del gobierno de los bienes de la casa, asentado en la imaginación del menor como sujeto incapaz.

La condición de hijo no se reduce a un espacio escindible de la totalidad de la vida de los niños y adolescentes. Es una variable que atraviesa las diversas circunstancias de vida del menor. A lo largo de este capítulo se verá de qué maneras la relación con la familia, y con los padres en particular, es interrogada y consultada dentro del ámbito jurídico, en relación con múltiples aspectos de la vida del menor, como la corrección, la educación y la protección y, con ello, la protección de la casa en términos económicos, pero también morales, de capital de prestigio.

Como vimos, la procreación se instala, tanto en el marco del Derecho Canónico, cuanto en la legislación civil ecuatoriana, como un mandato del matrimonio. Las obligaciones y derechos que se adjudican al hijo en la esfera civil dependen, sin embargo, de lo que se denomina el *estado civil* del hijo. Este se define por las circunstancias a nivel de la relación entre los padres en que este es concebido. El Código Civil (1860, Arts. 30-34) distingue, así, dos grupos de hijos: los legítimos y los ilegítimos. No obstante, la clasificación se complejiza por las condiciones que definen la legitimidad o ilegitimidad, así como por una serie de subdivisiones dentro de esta primera demarcación. Podemos enlistar estos pormenores de la siguiente manera:

- Legítimos: son los nacidos en matrimonio verdadero o putativo;²⁷ y también aquellos que se legitimaran por efecto del matrimonio posterior a la concepción. De esto se excluye el matrimonio putativo en que uno de los contrayentes hubiera tenido un vínculo matrimonial no disuelto (CC 1860, Arts. 30; 173; 198).
- Ilegítimos: son todos los que no han nacido en matrimonio verdadero o putativo, ni han sido legitimados por matrimonio posterior a la concepción (CC 1860, Art. 30).
 - Naturales: son los nacidos de padres que, a pesar de haber estado en condiciones de casarse al tiempo de la concepción o el nacimiento, no lo hicieron. Sin embargo, deben ser reconocidos como naturales por ambos padres o por uno de ellos. Respecto del padre que no los reconoce como tales, se consideran ilegítimos (CC 1860, Art. 31; 264; 268).
 - De dañado ayuntamiento
 - Adulterinos: los concebidos en adulterio (CC 1860, Art. 32).

²⁷ El matrimonio putativo es aquel que, a pesar de haber sido anulado, se celebró de buena fe por al menos uno de los contrayentes.

- Incestuosos: los concebidos entre padres en línea recta de consanguinidad o afinidad; los concebidos entre padres en segundo grado transversal de consanguinidad o afinidad; y los concebidos entre padres de los cuales uno era hermano de un ascendiente del otro (CC 1860, Art. 33).
- Sacrílegos: cuando uno de los padres es clérigo de órdenes mayores o realizó votos solemnes de castidad (CC 1860, Art. 34).
- Simplemente ilegítimos: los que no son reconocidos como naturales, pero tampoco provienen de dañado ayuntamiento (CC 1860, Art. 31).

La relación que tuvieren los padres, entre ellos, define el estatuto civil del hijo. De ello se derivan diferentes conjuntos de derechos y obligaciones civiles entre las partes en sentido bilateral; es decir, los derechos que se reconocen al hijo constituyen obligaciones para el padre y viceversa. Por términos prácticos y, dado que el centro de atención en este capítulo es el hijo, me referiré a estos elementos de manera general como *derechos* del hijo, excepto en las situaciones en que sea necesario remarcar el carácter de *obligación* al que se sujeta el menor.

La relación civil entre padres e hijos se articula en torno a cuatro ejes de derechos. Estos son: i) los derechos domiciliarios, ii) el derecho de alimentos, iii) los derechos de crianza, educación y profesionalización, y iv) los derechos de administración de bienes y protección de la herencia.

La preocupación, muchas veces vehemente, por el cuidado del linaje legítimo, obedece tanto a una economía, como a un tipo de prestigio y sentido moral doméstico. Se trata de una normativa que sirve de base a la distribución de derechos. Los hijos legítimos están sujetos a la patria potestad (CC 1860, Art. 234), por lo que son acreedores directos de los cuatro grupos de derechos en su totalidad. El padre está obligado a tener a sus hijos legítimos en su domicilio, a dotarlos de alimentos congruos, a asegurar su educación y el aprendizaje de un oficio, y goza del derecho de administración y usufructo de los bienes del hijo. Con la reforma de 1869, como vimos, los derechos de patria potestad pueden ser ejercidos por la madre respecto de sus hijos legítimos siempre que no los ejerza el padre.²⁸ Los hijos naturales, por su parte, no están sujetos a la patria potestad, pero, según el artículo 355 del Código Civil, están sujetos a la guarda legítima —bajo

²⁸ Decreto ejecutivo-Reformatorio del Código Civil, 15 de mayo de 1869. *Leyes, decretos i resoluciones de la convencion nacional i decretos del poder ejecutivo en 1869*. Quito: Imprenta Nacional.

los preceptos de tutela o curaduría—²⁹ del padre que primero les reconozca, y del padre en caso de que ambos reconocieran a la vez al hijo natural. El hijo natural, en tanto está sujeto a curaduría del padre que le reconoce como tal, está obligado a residir en su domicilio; sin embargo, si este estuviera casado, requiere el permiso de su cónyuge para aceptar al hijo natural en el domicilio, así como para ejercer su tutela o curaduría (CC 1860, Art. 489). La guarda del hijo natural obliga al padre o madre a proveer alimentos congruos, a costear la educación del hijo y, en tanto curaduría, da el derecho de administración de los bienes del menor. Por su parte, los hijos ilegítimos solo gozan del derecho de alimentos, siendo, de hecho, este el único concepto por el cual puede pedir que le reconozcan sus padres (CC 1860, Art. 274). Los alimentos que deben los padres a sus hijos ilegítimos no son congruos, sino únicamente los estrictamente necesarios para sustentar su vida; sin embargo, al reconocérsele como alimentario, el derecho a alimentos —tanto *congruos* como *necesarios*— obliga al alimentador a “proporcionar al alimentario menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio” (CC 1860, Art. 310). Por lo que, haciéndose acreedor al derecho de alimentos, el hijo ilegítimo adquiere también el derecho a la educación y profesionalización.

Los cuatro ejes de derecho anotados no cobran la forma de meras obligaciones civiles entre individuos típicos, como en la mayor parte de relaciones contractuales previstas en el Código. En el ámbito de la oikonomía, el hijo aparece como el bien primordial de la familia, dispuesto para su conservación y cultivo. Pero es, a su vez, un sujeto canalizador de la función conservadora y cultivadora de la totalidad de bienes del hogar. La administración de estos bienes, delegada de manera paradigmática al padre y, dado el caso, extendida a la madre o al tutor o curador, tiene como contraparte el deber de preservar, proteger y fructificar el patrimonio familiar. De entre las cuatro esferas de derecho referidas en relación con los hijos, la correspondiente a la administración y sucesión de bienes es la que suscita mayor detalle en el Código Civil.

El hecho de que la administración y el usufructo de los bienes del hijo sean delegados al padre o, en su caso, al tutor o curador,³⁰ se asienta en la representación del menor como sujeto incapaz,

²⁹ La tutela es la figura aplicada en relación con los impúberes y la curaduría corresponde a los menores adultos (CC 1860, Arts. 328-329).

³⁰ Los únicos bienes sobre los que el menor puede gozar usufructo directo son los que este adquiriera en ejercicio de su empleo o profesión; los adquiridos por herencia o legado en que el donante o testador haya especificado que el usufructo no sea de goce del padre; y las herencias o legados que hayan pasado al hijo por incapacidad o indignidad del padre, o por haber sido el padre desheredado (CC 1860, Art. 237).

sobre todo en la medida en que esa incapacidad se interpreta como ausencia o incompletitud de discernimiento. Es, en efecto, sobre esta premisa que se erigen las figuras de tutela y curaduría como mecanismos dirigidos a proteger los bienes y persona de aquellos incapaces de “dirigirse a sí mismos ó administrar competentemente sus negocios” (CC 1860, Art. 325); considerándose como tales a los menores de edad, los dementes y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito (CC 1860, Arts. 328-329). De ello se deduce las diferentes prohibiciones, expresadas en la forma de incapacidades civiles a las que está sujeto el menor respecto con sus bienes y las cuestiones de propiedad en general; que remiten principalmente a acciones que pongan en riesgo de pérdida los bienes, o generen la contracción de deudas u otras obligaciones pecuniarias.³¹ Asimismo, el padre, tutor o curador está sujeto a prohibiciones de esta clase respecto de los bienes del menor bajo su cuidado.³² Como señalé, la obligación del administrador no yace con el mandato de preservación, sino que se extiende a la fructificación de los bienes. Es así que puede ser considerado culpable hasta de *culpa leve* o *culpa lata* en caso de negligencia respecto de la administración, tanto si incurriera en algún acto que desembocara en la pérdida de los bienes del menor, cuanto si fuera responsable de *lucro cesante*, por dejar ocioso el dinero del menor (CC 1860, Arts. 244; 378; 393). Cuando se presentare dolo o grave negligencia habitual, el padre puede perder la administración de los bienes del hijo, así como en los casos en que le sea suspendida la patria potestad (CC 1860, Art. 245). La única circunstancia en que el padre, tutor o curador puede administrar los bienes del menor en forma de gasto, se da cuando fuera necesario para costear su educación; sobre lo cual se debe buscar que los bienes se mantengan íntegros en la mayor medida posible y, sobre todo, evitando contraer deudas o tocar los bienes raíces (CC 1860, Arts. 222; 273; 419).

En cualquier circunstancia en que el padre fuera privado de la administración de los bienes del menor, o cuando por herencia testada se solicitase que parte de estos bienes sean administrados por otra persona, se debe asignar al menor un curador. Cuando la curaduría se delega por testamento sobre los bienes heredados, se llama *testamentaria* y la responsabilidad del

³¹ El menor no puede tornar dinero a interés, comprar a fiado, donar, fiar, administrar sus negocios, testar —el impúber—, ser albacea, ni, en general, obligarse por contrato civil (CC 1860, Arts. 247; 325; 990; 1432; 2317).

³² Las prohibiciones para los cuidadores respecto de los bienes del menor incluyen la donación, el arriendo por largo tiempo, el repudio de herencia del hijo o pupilo, la enajenación, la hipoteca, censo o servidumbre (CC 1860, Arts. 250; 380; 384; 389; 394). Asimismo, los padres que pasaren a segundas nupcias, están obligados a realizar inventario solemne de los bienes de sus hijos (CC 1860, Art. 243); de igual manera, el tutor o curador, debe llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos (CC 1860, 402).

denominado *curador adjunto* se limita exclusivamente a los bienes legados (CC 1860, Arts. 331; 340). Cuando el padre sea privado de la patria potestad, de la administración de los bienes o, cuando este no existiera o fuera inhábil, el hijo legítimo se sujeta a la *curaduría legítima* que pasa, de manera jerárquica, del padre a la madre, luego a cualquier otro ascendiente y, cuando ninguno de ellos pudiera ejercer la responsabilidad, a los hermanos varones del pupilo o de sus ascendientes (CC 1860, 354). Existe también la llamada *curaduría dativa*, que corresponde a la delegada por un magistrado, correspondiente por antonomasia a los hijos ilegítimos, pero aplicable también para los legítimos o naturales cuando no pudiera ejercerse la curaduría legítima (CC 1860, Art. 340; 357). Se reconoce también la existencia de *curadores especiales*, que son los nombrados para un negocio particular, como pueden ser el consentimiento para matrimonio cuando no existan padres, la revisión del inventario de los bienes del hijo que debe realizar el padre que pase a segundas nupcias, la petición de separación de bienes de parte de la esposa menor de edad y los juicios de legitimación, (CC 1860, Arts. 106; 119; 148; 202; 275; 332). Se puede apreciar que, fuera de las curadurías especiales, testamentarias y dativas, que ultimadamente constituyen situaciones extraordinarias, o bien que exceden lo deseado como normal, la administración de bienes se configura como asunto de linaje, buscando ceñirse al entorno hogareño-filial y, sobre todo, legítimo. Reluce una preocupación importante sobre el destino de los bienes en las situaciones de modificación de los vínculos familiares y la vida en el hogar. De lo que se deduce el mandato de inventariar los bienes de los hijos cuando se pasare a segundas nupcias, pero también el impedimento impuesto al padrastro para ejercer como tutor o curador de sus entenados (CC 1860, Art. 488).

Refulge la incapacidad como principio de la relación entre el menor y sus bienes. Una incapacidad que, a diferencia de la del demente o del sordomudo, no se presenta como efecto de una anomalía impropia —la demencia o la sordomudez que, como circunstancias extraordinarias, lo incapacitan. El menor es tenido, en su esencia, como incapaz. Pero, a la vez que esto lo distingue del demente y el sordomudo, lo hermana con ellos. La incapacidad del menor es, igual que la demencia, hija de la sinrazón en tanto se expresa como falta de discernimiento, y así como el sordomudo no puede darse a entender, el menor es, por definición, in-fante;³³ aunque existiera su palabra, esta no cruza el umbral semántico de lo civilizado. Esta circunstancia de asumida

³³ Por su etimología latina, recordemos, infante es quien no puede hablar.

inherencia lo sitúa como sujeto en permanente peligro —en esta circunstancia, en relación con sus bienes—, a quien es necesario proteger e impedir. La incapacidad del menor pasa de ser un supuesto de caracterización a una condición operativizada por la legislación civil. La infancia es confinada a la inhabilidad respecto de su peculio, lo cual se justifica por preceptos protectores, expresados en las prescripciones prohibitivas y mandatos sobre la gestión administrativa delegada a padres, tutores y curadores. Incluso cuando se halle emancipado, el menor —en este caso menor adulto— está obligado a solicitar curador (CC 1860, Art. 423). Ni siquiera la contracción de matrimonio, que a nivel constitucional habilita al menor como ciudadano, y a nivel civil como emancipado, exime al menor de 21 años del requerimiento de curador, que se aplica en este respecto para la administración de la sociedad conyugal (CC 1860, Art. 142).

Una última cuestión en relación con la protección de los bienes de la familia recae en lo concerniente a la sucesión. En este asunto, la función del hijo aparece de la manera más clara como canalizadora de la conservación patrimonial. La ley establece parámetros orientados a mantener los bienes entre los parientes legítimos. Cuando un difunto no hubiese dejado testamento, “Son llamados a sucesión intestada los descendientes legítimos del difunto, sus ascendientes legítimos; sus colaterales legítimos; sus hijos naturales; sus padres naturales; sus hermanos naturales; el cónyuge sobreviviente; y el Fisco” (CC 1860, Art. 968). Sin embargo, siempre que el difunto tenga hijos legítimos, estos “excluyen a todos los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal que corresponda al marido o mujer sobreviviente” (CC 1860, Art. 973). El hijo ilegítimo no es contemplado en la sucesión intestada, pero si fuera reconocido en el testamento, además de los bienes que le son legados, tiene el derecho de exigir a los demás herederos los alimentos a los que estaría obligado el testador en vida (CC 1860, Art. 1154).

En la cuestión hereditaria se activa un conjunto de previsiones protectoras, tanto del menor, cuanto del patrimonio familiar. Las figuras del tutelaje y curaduría son entendidas como instituciones de protección del sujeto guardado frente a los riesgos que comportan su incapacidad y falta de discernimiento. Es así que, quien estuviera en obligación de nombrar o solicitar el nombramiento de curador para un impúber, un demente o un sordomudo, y no lo hiciera, se convierte en indigno para la sucesión de bienes en caso de que aquel muriera (CC 1860, Art. 955). Los derechos que se adquiere en el marco de las relaciones civiles intrafamiliares están condicionados por el cumplimiento de los diferentes roles esperados del vínculo filial; marcados, como vimos en el capítulo anterior, por la obediencia y la protección. Otras prescripciones que

denotan el carácter protector del sistema de tutelaje y curaduría en relación con la sucesión de bienes involucran algunas restricciones a la relación con el pupilo. Por ejemplo, se prohíbe la celebración de cualquier contrato entre el pupilo y el tutor o curador, o su círculo familiar y comercial, que involucre intereses pecuniarios (CC 1860, Art. 399). Entre estos se incluye el contrato matrimonial entre una mujer menor de 21 años y su tutor o curador, o sus descendientes (CC 1860, Art. 111). Asimismo, se busca salvaguardar la integridad del pupilo respecto de quienes pudieran sucederle en bienes, proscribiéndose la residencia del pupilo y su cuidado personal en el domicilio de aquellos que le sucederían en bienes si muriese, excluyéndose de este impedimento a los ascendientes legítimos y los padres naturales (CC 1860, Art. 417).

Es menester rescatar el lugar que ocupan los bienes raíces para la sucesión de bienes y su administración en general. Dentro del conjunto de los bienes que son propiedad de los hijos o que les son legados, los bienes raíces son especialmente protegidos por el Código Civil (CC 1860, Arts. 249; 388; 389; 399; 1706). Esta clase particular de bienes constituye el basamento material para la ulterior conformación no solo de familia, sino de hogar. Son bienes definatorios de las facultades futuras del menor, un punto de partida de especial importancia en el devenir adulto que, por tanto, requiere particular protección. Es así que, inclusive cuando se deba recurrir a los bienes del menor para costear su educación —que es también uno de los elementos que incide en su futura vida como adulto— los bienes raíces deben mantenerse intactos, salvo que se presentase una extrema necesidad en relación con el coste de la educación (CC 1860, Art. 419); es decir, cuando el devenir adulto del infante peligrase.

Por supuesto, la administración de bienes no es el único ámbito en que se operativiza los efectos de verdad que derivan de la caracterización del menor como sujeto incapaz. La vida del menor y sus asuntos son de interés público, pero en tanto se lo representa en una doble incapacidad intermedia entre la demencia y la sordomudez —como falta de discernimiento y falta de discurso—, su presencia y agencia en la vida pública no se da sino a través de la mediación. La condición de *hijo* —o de *pupilo*— implica la sujeción irrestricta del menor a un intermediario entre él y la vida pública. Presupone, por tanto, que no le es posible comprender la civilidad de la vida, ni distinguir oportunamente lo que de ella le conviene, por ende, tampoco actuar con propiedad en la civilización adulta. La forma jurídica que da cuenta general de esta condición es la representación legal. Recordemos que, según el artículo 247 del Código Civil, el menor de edad no puede obligarse civilmente. Requiere, para cualquier asunto civil, que el adulto a su

cargo lo represente. Este adulto es el padre, o bien, el tutor o curador (CC 1860, Arts. 38; 426). Esta representación se extiende no solo a las obligaciones civiles y a la administración de los bienes, sino también a la comparecencia en cualquier juicio y, en general, a cualquier acto civil. Los actos que realice el representante en nombre del menor tienen la validez legal que tendrían si los realizara él mismo (CC 1860, Art. 1434). La representación legal no es otra cosa que la ventriloquía de la in-fancia. No se traduce al menor lo que su *falta de discernimiento* le impediría conocer directamente; se habla en nombre suyo. Y esa palabra, que no puede pertenecerle, vale como si fuera la propia. La representación tiene, sin embargo, su contraparte. El acto de ventriloquía se reconoce en su dramaturgia, como escenificación y no como verdadera acción mediada. Es así que, aunque los *efectos* del acto recaen sobre el menor (CC 1860, Art. 1434), la *responsabilidad* sobre los actos se atribuye al ventrílocuo, aun cuando los efectuara directamente el menor (CC 1860, Art. 2295).

La subsunción al sistema de ventriloquía es ineludible para el menor en su calidad de in-fante. Cuando no pudieran ser los padres quienes ejercen el rol correspondiente, debe hacerlo un tutor o curador. Como vimos, ni siquiera el matrimonio o la emancipación dotan al menor de voz pública. Es preciso, no obstante, especificar los modos en que puede quebrarse la relación civil con los padres. La primera forma es la terminación o suspensión de la patria potestad, a la cual están sujetos únicamente los hijos legítimos. Esto acontece por la inhabilidad física o moral del padre o por la emancipación del hijo. Recordemos que, con la reforma de 1869 al Código Civil, cuando se privase al padre de la patria potestad, los derechos se transfieren a la madre, la cual puede perderlos por los mismos motivos que el padre, así como cuando “se prostituyere o diere a luz un hijo ilejítimo”.³⁴ De manera más general, la emancipación, aunque termina con la patria potestad, exige la entrada del menor en el sistema de curadurías. La emancipación puede tener lugar por tres vías: voluntaria (cuando el padre y, a partir de la reforma de 1869, el padre y la madre, declaran emancipado al hijo); legal (con la muerte natural o civil del padre y la madre; por matrimonio del hijo; o por haber cumplido el hijo 21 años;³⁵ y por decreto de posesión de los bienes del padre desaparecido, cuando no exista la madre); o judicial (cuando la decretara un juez en los casos en que el padre maltratase habitualmente al hijo, cuando se abandona al hijo, o

³⁴ Decreto ejecutivo-Reformativo del Código Civil, 15 de mayo de 1869. *Leyes, decretos i resoluciones de la convencion nacional i decretos del poder ejecutivo en 1869*. Quito: Imprenta Nacional.

³⁵ Recordemos, también, que en 1865, García Moreno da pie a la habilitación de edad como causa de emancipación legal, pero deroga esta posibilidad con el decreto reformativo de 1869.

cuando la depravación del padre lo inhabilita para ejercer la patria potestad). En el Código Civil, la emancipación es un acontecimiento irrevocable (CC 1860, Art. 263); sin embargo, la reforma de 1869 estipula tres circunstancias de revocación: i) cuando se observara una conducta inmoral en el hijo emancipado; ii) cuando el padre vuelve a la vida civil durante la minoría de edad del hijo y; iii) cuando el padre ausente se presenta durante la minoría de edad del hijo.³⁶ Los hijos naturales están sujetos a la guarda legítima, en que son los padres que les reconozcan como tales los primeros en ser requeridos como guardadores. La guarda de los hijos naturales puede terminarse, haciéndolos pasar al cuidado de otra persona, también por inhabilidad física o moral de los guardadores, así como por lo que puede denominarse *inhabilidad civil*, lo que puede ocurrir por múltiples circunstancias, como haber incurrido en las prácticas que darían lugar a la emancipación judicial; el iniciar carrera eclesiástica, en el ejército o en un cargo fuera del territorio ecuatoriano; o el contraer nuevo matrimonio, cuando el nuevo cónyuge no consintiera la guarda (CC 1860, Arts. 483; 484). El hijo ilegítimo que, por su parte, solo puede estar atado a sus padres por concepto de alimentos, puede perder esta relación cuando sea culpable de injuria grave o injuria atroz. Los hijos legítimos y naturales pueden perder también el derecho a alimentos, *congruos* si la injuria es grave, y *necesarios* si la injuria se considera atroz (CC 1860, Art. 311).

Es menester referir en este punto una circunstancia singular de ruptura de la patria potestad. El Código Civil reconoce como prueba del estado civil del hijo legítimo la *posesión notoria*. Esta figura consiste en el reconocimiento de la legitimidad del hijo por la fuerza de la costumbre; es decir, cuando los padres lo han tratado y presentado a su círculo como tal (CC 1860, Art. 298). Sin embargo, el artículo 298 del Código prescribe que “Para que la posesión notoria del estado civil se reciba como prueba del estado civil; deberá haber durado diez años continuos, por lo menos”. Es decir que, si la legitimidad del hijo se pusiera en entredicho en cualquier momento previo a haber cumplido 10 años, podría convertirse en ilegítimo, con lo cual se daría fin a la patria potestad y a todos los derechos que le corresponden al hijo en su condición de legítimo. Dadas estas condiciones, la relación que, no ya el menor en general, sino específicamente el niño, mantiene con sus padres, se experimenta como una expresión particular de la *nuda vida* (Agamben 1998). Una vida cuya desnudez no se interpreta como condición propia del sujeto, sino que acontece como efecto de un poder que le supera y la empuja a la exposición, haciéndola

³⁶ Decreto ejecutivo-Reformativo del Código Civil, 15 de mayo de 1869. *Leyes, decretos i resoluciones de la convencion nacional i decretos del poder ejecutivo en 1869*. Quito: Imprenta Nacional.

susceptible de sacrificio. Se trata de la posibilidad latente de la pérdida del estatuto civil como condición *actual* de su existencia, la sujeción a la contingencia que pudiera arrojarlo a un estado desconocido de vulnerabilidad, desprendiéndolo de las vestiduras que hasta entonces le garantizaban un lugar en la sociedad civil, modificando en un solo acto su ulterior existencia.

He avanzado en este apartado una aproximación a la legislación base que se articula en torno al infante como hijo de familia. Condición esta que excede el señalamiento de la relación paternofilial, funcionando —igual que su paralelo, el pupilo— como una figura que operativiza en términos de *efectos de verdad* la caracterización representativa del menor como sujeto incapaz. En el acápite que sigue muestro el modo en que la condición de incapacidad se traduce en indefensión en el ámbito de la legislación penal respecto del menor y, particularmente, del hijo de familia.

3.2. Incapacidad de delinquir e indefensión: el menor en la legislación penal

Tú eres un señorito —le decían—. Eso de asesinar a
hachazos no se ha hecho para ti

—Fiodor Dostoevski, *Crimen y castigo*.

En este apartado presento la representación que se tiene de la infancia en la legislación penal de los periodos garciano y liberal. Intento mostrar cómo la condición de incapacidad con la que se caracteriza al menor en el ámbito civil tiene un doble correlato penal. En primer lugar, esta se expresa en una imagen de la infancia como incapaz de delinquir. En un contexto jurídico en que el crimen es castigado en relación con la voluntad del acto como oposición a la ley, el niño es reconocido como carente de discernimiento, *ergo* de voluntad, por lo cual no se le considera responsable de sus actos. Se muestra, además cómo el liberalismo, bajo una mirada distinta del crimen —en tanto acontecimiento complejo— sienta las bases para la injerencia de criterios y actores científicos en análisis criminológico; cuestión que, sin embargo, no llega a un punto culminante durante el liberalismo temprano, sobre todo respecto de la infancia. En segundo lugar, expongo cómo la incapacidad se traduce en indefensión, dando lugar a una representación del menor como víctima. Bajo una intención jurídica protectora de la infancia, el infante aparece como sujeto de demarcación de lo impermisible respecto de las conductas adultas en relación con la infancia. Con base en estas ideas introduzco algunos elementos que permiten comprender las

otras dos figuras que componen la representación de la infancia durante el periodo: el sujeto en peligro y el sujeto a corregir, sobre las que se asienta la reflexión del cuarto capítulo.

Los cuerpos normativos que rodean la identificación y respuesta a las formas delictivas y la infracción del orden ocupan varios niveles. Por lo que aquí nos concierne, se puede señalar al menos dos: el de los códigos y el de los reglamentos de policía. Los códigos que remiten al asunto son los penales; no obstante, el Código Civil contiene algunas prescripciones que merecen atención. Este primer nivel tiene una dimensión nacional en la que es posible rastrear el imaginario general que se ajusta a los diferentes proyectos estatales en relación con la interpretación de la criminalidad y las conductas legalmente desviadas. En el segundo nivel destacan los reglamentos de policía que, como sostiene Kingman (2006), dan cuenta de las particularidades locales en cuanto a la administración de las conductas deseables e indeseables. Estos reglamentos permiten acercarse a las relaciones entre la sociedad civil —tanto urbana como rural—, los hogares y las instituciones públicas —particularmente la Intendencia de Policía, las comisarías y los tenientes políticos— en torno a las necesidades locales y la administración de las conductas de la vida cotidiana. En este acápite analizo el primero de estos niveles.

Al igual que lo visto para el Código Civil de 1860, en los diferentes códigos penales que rigen sobre el periodo,³⁷ y tomando en cuenta que el primer Código Penal ecuatoriano antecede al Código Civil, está presente la figura de la incapacidad por falta de discernimiento en cuanto a la existencia de *dolo*. En la legislación civil vimos que se define como incapaces de delito o cuasidelito a los menores de 7 años y a los dementes, a la vez que se presume falta de discernimiento en el cometimiento de delito para los menores de 16 años, haciéndose responsables de los daños que pudieran causar los menores a quienes los tuvieran bajo su cuidado (CC 1860, Art. 2294). El Código Penal de 1837 exime de toda responsabilidad penal al menor de 7 años, con lo que no puede ser sujeto a ninguna clase de pena; por su parte, cuando el infractor es mayor de 10 años³⁸ y menor de 17, un juez debe determinar si ha obrado con discernimiento, si no fuera el caso, no está sujeto a ninguna pena, pero si se demostrara que ha obrado con discernimiento y malicia, se le condena considerando su edad un atenuante general (CP 1837, Arts. 25; 59; 61; 62). Además, en este Código, se exime de las penas llamadas *represivas* según

³⁷ A saber: los de 1837, 1872 y 1906.

³⁸ Existe un vacío en el Código respecto de los niños mayores de 7 años y menores de 10. Pero se puede inferir que son caracterizado como faltos de discernimiento.

el artículo 6 (la pena de muerte, obras públicas, presidio, destierro) y de la declaración de infamia, a los menores de 17 años (CP 1837, Art. 25). Tanto en el Código garciano, de 1872, como en el liberal, de 1906, se reactiva la figura de la incapacidad como base sobre la cual la responsabilidad criminal del menor desaparece o es cuestionada. En ambos códigos se resuelve el vacío que existe en el Código anterior sobre los menores entre 7 y 10 años. Así, en el Código garciano, los menores de 7 años no están sujetos a ninguna pena y no se les puede imputar responsabilidad sobre la infracción, mientras que la pena, siempre atenuada, a la que puedan estar sujetos los menores de 15 y mayores de 7 años, depende de la declaración de un juez sobre el discernimiento que tuvieron al cometer la infracción (CP 1872, Art. 84). En el Código de 1906, se modifica las edades mínimas de imputabilidad de responsabilidad criminal; siendo los menores de 10 años exentos de toda responsabilidad y pena, y los mayores de 10 y menores de 16, sujetos a declaratoria judicial de discernimiento (CP 1906, Art. 22).

Figura nuevamente la incapacidad como uno de los principales elementos regentes de la situación jurídica de la infancia. En el ámbito penal sobresale no solo ya como límite para la aprehensión de la semántica de la civilización (como falta de discernimiento), sino también como frontera de la agencia. No es que el niño sea incapaz de obrar en contra de lo permitido, pero la forma en que la ley interpreta y responde al crimen se da en relación con la voluntad del acto, antes que con el acto en sí mismo. El fundamento de la infracción como oposición a la ley recae sobre la *voluntad* y la *malicia* con que se ejecuta el acto. Es así que, el objeto de los litigios penales consiste, principalmente, en determinar si existieron estas condiciones al momento de la ejecución. De tal manera que, en los tres códigos del periodo, se presume que existe voluntad y malicia hasta demostrarse lo contrario (CP 1837, Art. 1; CP 1872, Art. 2; CP 1906, Art. 3). A su vez, se pena las acciones que demuestren intención de violar la ley, aunque no se hubieran llevado a cabo. Siendo representado como carente de discernimiento, el niño no se considera capaz de actuar con voluntad y malicia, y aunque a partir de cierta edad se le reconoce esta capacidad, al juzgarlo se parte de la duda sobre la conciencia que pudiera haber tenido sobre sus acciones.

Se debe notar dos cuestiones importantes sobre la incapacidad como elemento definitorio de la relación entre el menor y el acto criminal. Lo primero es lo ya dicho en el capítulo anterior respecto de la tendencia iniciada con el liberalismo en torno a la homogeneización del menor como sujeto a procesos de normativización y civilización. Lo cual se observa en el aumento paulatino de la edad con la que se identifica la falta de discernimiento —que aumenta también en

el Código Penal de 1938 a los 14 años. Esto tiene que ver tanto con la intención de proteger a la infancia del aparato punitivo del Estado, como con su propia racionalización y la racionalización de las instituciones correctivas a las que se sujeta con cada vez mayor especificidad a las infancias. Todo ello depende de la subjetivación del menor de edad como un *sujeto a corregir*; un sujeto que encarna en sí mismo la propensión a la desviación, por lo cual requiere ser conducido y corregido antes de ingresar como actor a la civilización adulta.

La segunda cuestión en este respecto remite la modificación del estatuto de la ausencia de voluntad individual. Mostré en el acápite anterior el modo en que la incapacidad con la que se caracteriza al infante lo coloca en un lugar intermedio entre el demente y el sordomudo que no puede darse a entender por escrito. En el ámbito penal, este encuadramiento sufre una modificación. En principio, en el Código de 1837³⁹ no aparecen las tres figuras como excusables de responsabilidad penal, sino únicamente el demente y el menor de 7 años. En el Código garciano, de 1872, aparece el sordomudo mayor de 15 años, sujeto a las mismas consideraciones sobre la ausencia de discernimiento que el menor de entre 7 y 15 años (CP 1872, Art. 88); por su parte, el demente se considera exento absoluto de responsabilidad. En el Código Penal de 1906, están presentes nuevamente las tres figuras: el demente, como exento de toda responsabilidad; el menor de 10 años en iguales condiciones; y el sordomudo mayor de 16 años, emparentado con el menor de 16 años y mayor de 10, sujetos a declaratoria judicial de discernimiento. La modificación aludida ocurre en torno al demente. Si bien, en este último Código se le exime de responsabilidad penal, a diferencia de los códigos anteriores no se dispone su cuidado al ámbito privado de quienes lo tuvieran a su cargo, sino que se “decretará su reclusión en un hospital de alienados; y no podrá ser puesto en libertad, sino con audiencia del Ministerio Público, y previo informe satisfactorio de la Facultad Médica, sobre el restablecimiento pleno de las facultades intelectuales del recluso” (CP 1906, Art. 21). Con el reconocimiento de la autoridad médica dentro de la discursividad jurídica, se vuelve necesario visualizar una nueva dimensión de la frontera que distingue el estatuto de incivilización del demente y el del infante: lo patológico. Aunque tanto el sordomudo como el demente se distinguen del infante en la medida en que su incivilización se asocia a una anomalía, mientras que la incivilización del infante es una condición propia de su ser; la entrada de la medicina reformula sobre una base secular y científica

³⁹ Que, recordemos, aunque no tiene su origen en el garcianismo, se mantiene vigente hasta bien entrado su segundo periodo presidencial.

la situación del demente, como patología. Se particulariza con ello la racionalidad de respuesta a las conductas criminales, de tal manera que tanto el menor como el sordomudo que cometieran una infracción punible son dispuestos a instituciones correctivas y educativas, mientras que el tratamiento del demente se confiere a la autoridad médica. El sordomudo se mantiene hermanado de alguna manera con el infante en el terreno de la administración de los infractores, en la medida en que, a pesar de su anomia, se concibe como *sujeto correctible*, pudiendo adquirir las cualidades que le permitan participar de la civilización —la escritura—, mientras que el infante es, inherentemente, un *sujeto a corregir*. Por otra parte, el demente se distingue de ambos en tanto no es la corrección-educación, sino la *curación* la que puede devolverlo a la razón civilizada. Lo que los distingue es, pues, la base sobre la cual se asienta su disociación de la semántica, y la forma en que son administrados como segmentos distintos de la población; lo que los mantiene emparentados, no obstante, es el estado de separación respecto de la semántica civilizada.

Es posible sostener que la nueva caracterización del demente en el terreno de lo patológico permite hablar de la incapacidad del infante no ya en términos de *propiedad*, sino, específicamente, de *normalidad*. Lejos de tratarse de sinónimos, la normalidad tiene que ver con la configuración de una gubernamentalidad que opera a través de la *biopolítica* y la *anatomopolítica*; es decir, que interroga e interviene a la sociedad bajo la figura de la *población* y al individuo como adscrito a ella. Puesto que, en términos biopolíticos, lo que define a la sociedad como población no es una suerte de inconsciente colectivo, sino la figura de la *masa* en torno a la regularidad de las conductas, la estadística es el instrumento primordial que permite la legibilidad de la sociedad civil en términos poblacionales. Goetschel (1996; 2019) muestra cómo a pesar de que la estadística empieza a cobrar un lugar en el garcianismo, es principalmente en el periodo liberal que adquiere un estatuto central en la administración de la población en relación con el crimen, particularmente con el funcionamiento de la Oficina de Investigaciones y Estadística. A esto se debe añadir, para el factor anatomopolítico, que durante el liberalismo ecuatoriano se afianzan y empiezan a institucionalizarse los saberes, psicológico (Rosero 2019) y psiquiátrico (Osorio 2017), en su relación con el Derecho Penal. Osorio sostiene que este proceso, antes que darse en el terreno jurídico, se articula por la vía de la práctica legal; en específico, de las pericias de la medicina legal en el ámbito judicial. Esto permitiría la paulatina injerencia del saber médico-psiquiátrico en los procesos de determinación de responsabilidad,

frente a un contexto jurídico en que la demencia no se define sino como condición genérica de la sinrazón. Cabe anotar, sin embargo, que a pesar del creciente acoplamiento entre la autoridad médica y el poder judicial durante el liberalismo, la incapacidad de discernimiento como condición normal del niño lo constituye como el límite de la autoridad médica en cuanto a la determinación de responsabilidad penal, inscribiéndolo en una serie de prácticas educativas y coactivas de normalización. Es, entonces, en el proceso de secularización de las prácticas de determinación de responsabilidad penal que acontece la separación del estatuto de la voluntad del demente y el infante. Un proceso que tiene como correlato la necesidad de racionalizar las instituciones de tratamiento en la forma de administración segregada de la población infractora. En el garcianismo, la respuesta al crimen se basa en el castigo de los culpables y la exención de quienes no pueden serlo; en el liberalismo hay una mayor preocupación por los fundamentos de la no-culpabilidad, con lo que se da pie al despliegue de un conjunto de *tecnologías positivas* (Foucault 2001) encauzadas a la *normalización* de los distintos grupos poblacionales infractores pero no-culpabilizables, ya sea en la forma de la educación del sordomudo, la curación del demente o la corrección del menor.

En tanto se pormenoriza las diferentes condiciones que pueden restar la responsabilidad criminal, es posible, como apunté en el capítulo anterior, transitar de una mirada del crimen como hecho simple de oposición de la ley, al crimen como acontecimiento complejo. El sujeto infractor ocupa un lugar cada vez más delimitado y discernible en la totalidad del hecho delictivo. Esto permite —no siendo, por supuesto, el único factor— que la explicación criminológica de la infracción transite de la forma del *acto*, adjudicado por entero a un individuo que viola la ley, a la forma del *acontecimiento*, en que la individualidad subjetiva aparece como una variable conectada de modo más horizontal con otras. De esta manera, mientras que en el Código Penal garciano, la edad era una circunstancia de excusa o atenuación simple, el Código liberal, aunque la reconoce como atenuante general, la coloca entre otras circunstancias que restan al delito-acontecimiento tanto la malicia, como la gravedad y la alarma ocasionada en la sociedad.

Con lo dicho no busco afirmar que el periodo garciano no haya sido en absoluto un momento importante en el desarrollo de un poder normalizador. Por el contrario, es sobre la intención normalizadora que se asienta su proyecto de una pastoral de la vida cotidiana en el marco de una modernidad católica basada en la corrección de las costumbres de la población. Lo que sostengo es que en el liberalismo se reafirma un dispositivo que conjuga lo biopolítico y lo

anatomopolítico que permite la racionalización del poder punitivo y de otras instituciones seculares capaces de responder a las conductas criminales más allá de los límites público-estatales y eclesiásticos. Lo que sí merece ser dicho es que no es sino hasta la introducción de la diferencia clínica entre lo normal y lo patológico que es posible caracterizar la incapacidad de la infancia como condición normal y no solo inmanente; una representación que no habla de su individualidad, sino de su subjetividad en relación situada con su lugar en la población: un asunto social. En estos términos, se puede explorar los modos en que se manifiestan los riesgos criminales de los que es objeto la infancia, según los presenta la legislación penal de la época. Para dar cuenta de ello, reviso a continuación los delitos que los diferentes códigos reconocen como particularmente dirigidos a la infancia.

El hecho de que el menor sea representado en esencia como un sujeto a corregir explica que en la legislación penal revisada no se tenga constancia de algo tal como crímenes propios de la infancia. La única infracción que aparece —en los tres códigos— como infracción exclusiva del menor y particularmente relacionada con él es la de contraer matrimonio sin consentimiento. Por lo demás, cuando el menor es mencionado de manera explícita, tiene lugar en la forma de *víctima* o *sujeto en peligro*. Nuevamente, no es que los menores de edad no puedan incurrir en infracciones, sino que, por una parte no se reconoce acciones ilícitas particulares a las que propendería inherentemente y, por otra parte, cuando las cometen su voluntad es cuestionada, asociándose la conducta desviada a problemas con la parte responsable del cuidado y corrección del menor. Será en torno a los años veinte, con la formalización de la criminología en el país, que surge una capacidad —y con ello una intención— explicativa de la criminalidad infantil. La cual será posible, en buena medida, teniendo como base la apertura jurídica e institucional, acaecida con el liberalismo, a la presencia de expertos seculares en los procesos de determinación de responsabilidad judicial, así como en las instituciones punitivas y de corrección de criminales.⁴⁰

En base a lo dicho, distingo la figura de la víctima de la del sujeto en peligro de la siguiente manera: se habla de víctima cuando el menor aparece como sujeto antonomástico, exclusivo, principal o particular al cual se dirigen ciertos crímenes, y se habla de sujeto en peligro en

⁴⁰ Un caso interesante al respecto es el de Emilio García Silva, quien habría sido varios años profesor de los presos en la Penitenciaría de Quito. En 1920 funda y dirige la Revista Criminológica, cuyo número 5 se dedica a la criminalidad infantil.

referencia a situaciones —no exclusivamente criminales— que pusieran al menor en riesgo de desviación o degeneración, aun cuando no se tratara de acciones dirigidas contra su persona.

Revisemos, a continuación, los modos en que el menor es representado como víctima en los tres códigos penales del periodo. La tabla siguiente reúne las diferentes infracciones en que los menores de edad aparecen de manera expresa como víctimas exclusivas o paradigmáticas. Se debe, pues, tomar en cuenta dos cosas. Primero: no se considera aquellos crímenes —como el homicidio o el robo— cuya oposición a la ley no se sustenta, al menos en parte, en la minoría de edad de la parte afectada. Segundo: algunos de los crímenes que constan en la tabla pueden, según lo dicho, tener como víctimas también a mayores de edad. El criterio de selección no se reduce al agravamiento del acto por la edad de la víctima, ya que esto puede aplicarse a las infracciones en general como circunstancia agravante. Lo que explica la presencia de uno u otro crimen aquí es el hecho de que, en cada uno de los códigos, la presencia enunciativa del menor como víctima sirva para justificar el carácter *impermissible* del acto.

Tabla 3.1. Crímenes dirigidos contra la infancia en los códigos penales de 1837 a 1906

Código Penal 1837	Código Penal 1872	Código Penal 1906
-Prostitución y corrupción (Arts. 296-298) -Aborto (456-457) -Abandono o exposición (Arts. 458-461; 466) -Robo, cambio o sustitución del menor (Art. 463) -Ocultamiento y retención (Art. 464) -Fraude sobre su maternidad (Art. 465) -Rapto por seducción ⁴¹ (Arts. 491-493)	-Promoción del libertinaje o corrupción sexual (Arts. 407-409) -Rufianería (412) -Abandono o exposición (377-383; 388) -Arrebato con o sin consentimiento (Art. 386) -Ocultamiento y retención (Art. 389) -Sustracción, sustitución, suposición de parto (Art. 385) -Rapto ⁴³ (Arts. 390-393) -Atentados contra el pudor y violación (Arts. 394-401)	-Promoción del libertinaje y corrupción sexual (Arts. 370-372) -Prostitución/rufianería (Arts. 374-375) -Abandono o exposición (Arts. 340-347) -Arrebato con o sin consentimiento (Art. 349) -Ocultamiento y retención (Arts. 350; 352) -Sustracción, sustitución, falsificación de parto, usurpación de su estado civil (Art. 348)

⁴¹ Este crimen aparece diferenciado por sexo, presumiéndose el rapto de las mujeres con propósitos románticos y el de los hombres con el fin de que sirvan de criados. En el caso de los hombres se aplica una pena general cuando la víctima es menor de 21 años; cuando la víctima es mujer, la pena aumenta conforme se reduce la edad de la raptada.

⁴³ La pena se agrava cuando la persona raptada es una mujer, si es menor de 16 años, y si no hay consentimiento en el rapto

-Estupro y violación ⁴² (Arts. 494-496) -Malversación, disipación y dilapidación de bienes (Art. 560)	-Hacer contraer obligaciones pecuniarias perniciosas al menor (Art. 532)	-Rapto (Arts. 353-356) -Atentados contra el pudor y violación (Art. 357-363) -Hacer contraer obligaciones pecuniarias perniciosas al menor (Art. 461)
---	--	---

Nota: Los elementos de los cuadros correspondientes a los códigos de 1872 y 1906 no se organizan en sentido ordinal por la numeración de los artículos, sino en función del orden en el que aparecen los mismos crímenes o similares en el Código de 1837.

Elaborado por el autor con base en los códigos penales ecuatorianos de 1837; 1872 y 1906.

Reluce nuevamente la incapacidad como elemento representativo que subyace al conjunto de crímenes dirigidos contra la infancia y que, por tanto, define la impermisibilidad de estas acciones. Esta vez, la incapacidad se presenta fundamentalmente como *indefensión*. Esta aparece tanto en una dimensión física, según la cual el menor no podría hacer frente a una fuerza mayor que la suya; pero también en una dimensión intelectual, según la cual el menor no es capaz de discernir los riesgos que comporta para sí una acción que se ejerce sobre él. Esto último se visualiza de manera más clara en los crímenes de *rapto por seducción*, o sencillamente *rapto*, así como en los relacionados con el pecunio y algunos de los llamados *atentados contra el pudor*. En los tres códigos se coincide en castigar estos actos, aun cuando fueran realizados con el consentimiento del menor. Crímenes como los del estupro (que solo figura con este nombre en el Código de 1837) o la violación resultan especialmente interesantes en este sentido. En los tres códigos revisados, la violación no se define como actualmente la entendemos: un acto sexual no consentido por una de las partes; refiere, más bien, al desvirgamiento ilegítimo de una mujer, cuya ejecución se castiga aunque hubiese habido consentimiento.

La incapacidad con que se caracteriza a la infancia permite encuadrar la permisibilidad o impermisibilidad de las relaciones que los adultos pueden tender con ella. En otras palabras, la representación del menor como incapaz-indefenso es la base sobre la cual, desde principios de la República, se configura la razón prescriptiva de protección de la infancia en las relaciones cotidianas. El menor se construye como sujeto particular de protección en la medida en que la indefensión constituye una propiedad permanente de su ser, mientras que otros sujetos pueden ser víctimas sin verse del todo indefensos o lo son en tanto se encuentren en un momento de indefensión. En la medida en que esta imagen se afianza como propiedad de la infancia, su

⁴² Antes que a una relación sexual forzada, la violación refiere al arrebato de la virginidad.

imagen deviene un canalizador del poder jurídico sobre la conducta moral de los adultos; donde las principales formas de atentados morales que el adulto puede cometer respecto del infante son los crímenes sexuales y la separación del niño de su entorno protector inmediato. Es decir que, el poder normativo de la ley penal no pretende tanto ejercerse sobre la infancia, sino sobre los adultos, a través de la infancia y con el fin de protegerla. Esto permite elucidar de mejor manera el modo en que se entiende el tránsito de la infancia a la adultez. En tanto que el menor es visto como sujeto a corregir, se entendería que el adulto debe ser un sujeto corregido. Es así que la legislación penal no castiga —o evita hacerlo— al menor infractor, sino que lo hace transitar a instancias correctivas. Pero quien, habiendo debido superar el proceso social de corrección, infringe la ley se convierte en un desviado a quien es necesario castigar.

Como se aprecia en la tabla, las acciones criminales de las que la infancia es considerada especialmente susceptible no sufren mayores modificaciones entre uno y otro código. Se trata, principalmente, de dos clases de acciones: i) aquellas en que un adulto podría aprovechar la condición de indefensión del menor en perjuicio de su integridad física —y principalmente sexual— y ii) aquellas en que un adulto puede agravar la condición de indefensión del menor (el abandono, la sustitución, la usurpación del estado civil y, el abuso de confianza con que se obliga al menor a contraer obligaciones pecuniarias). En ambos tipos, la indefensión activa la necesidad de proteger a la infancia, lo que permita calificar estos actos como impermisibles.

Cabe hacer un breve paréntesis para explicar la ausencia del aborto en los cuadros correspondientes a los códigos de 1872 y 1906. Como dije, el criterio de selección de crímenes en la tabla fue que la figura del menor apareciera de manera explícita como elemento definitorio de la impermisibilidad de la acción. Según esta lógica, la desaparición del aborto en la tabla no implica que se haya modificado su estatuto de permisibilidad. En los tres códigos del periodo, el aborto es penado. Lo que ocurre es que, en los códigos de 1872 y 1907, el menor no es enunciado explícitamente como figura sobre la cual se asienta el carácter impermisible de la acción. En el Código de 1837, el menor no aparece en el texto de los artículos que lo penan, sino en el nombre que se da al capítulo en que se le clasifica: *Del aborto, exposición de parto y otros delitos contra la existencia natural o civil de los niños* (Parte II, Título I, Capítulo III). Bajo este título se incluye la mayor parte de los crímenes que constan en la tabla. En los códigos de 1872 (Libro II, Título VIII) y 1906 (Libro VIII) la sección en que se incluyen estos crímenes se denomina *Crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moral pública*. Con el cambio de

nombre, el aborto pasa a ser el único en que no existe referencia explícita a la figura del menor para el sustentamiento de la impermisibilidad de la acción, dado que en los demás crímenes, el menor es referido de manera expresa. El cambio de este título tiene por efecto que el aborto pase de ser un crimen dirigido *contra los niños*, a uno dirigido *contra la familia y la moral*. El aborto no se ve, en un sentido enunciativo-positivo, como un ultraje personal, sino como un agravio al orden. El sujeto-objeto de protección en este sentido no es el nonato sino la familia entendida como institución garante del orden moral de la sociedad. La inmoralidad de la acción no yace tan solo en la acción concreta, sino también en el hecho de que se considera una afrenta directa contra la moralidad *in abstracto*. Vemos coincidir entre el garcianismo y el liberalismo una defensa de la familia como espacio particular en que se juega la moral del cuerpo social en su conjunto. El mandato defensor de la sociedad se sobrepone a la simple normación de las relaciones entre individuos. La conducta es dispuesta en términos de aceptación u oposición a un orden político, donde lo segundo es identificado con la inmoralidad como totalidad.

Aunque solo el aborto se excluye por los criterios particulares de mi tabla; todos los crímenes que se comprenden bajo el nuevo nombre —como el abandono, el rapto o los atentados contra el pudor— son redimensionados. Párrafos atrás señalé que a pesar de que con el liberalismo se pudo afianzar una expresión secular del poder de normalización, basada en la entrada de la autoridad científica en general y médica en particular, el garcianismo supuso un momento definitivo en la emergencia del poder normalizador. La concentración de una serie de crímenes cuyo carácter de impermisibilidad se define en principio por la vejación directa del menor, dentro de un conjunto más amplio de afrentas contra el orden y la moral públicos, transforma el estatuto de los crímenes contra la infancia y la protección de la infancia. Ambos pasan a ser problemas *poblacionales* antes que intersubjetivos. La representación del menor como víctima en este contexto se articula a lo que Goetschel (1996) identifica como un largo proceso de disciplinamiento de la sociedad asentado en la relación entre la moralización de las conductas y la defensa de un orden político. No obstante, se trata de un disciplinamiento que tiene como objetivo a la población adulta. La figura del menor como víctima prescinde de su agencia, incluso cuando la hubiera en términos de lo que la ley define como *consentimiento*; el menor es víctima en tanto su accionar es desprovisto de toda legitimidad y efecto. La representación del menor, no obedece siempre ni exclusivamente a la intención de administrar la conducta del menor, sino que puede operar, y en efecto lo hace, para incidir sobre otros grupos. Corresponde al siguiente capítulo ver de qué manera la segunda

representación que introduce como definitoria de la representación penal de la infancia —el *sujeto en peligro*— permite pensar la administración biopolítica de la infancia, sin dejar por ello de lado el modo en que permite intervenir también a la población adulta.

Si bien esta segunda figura también incide en el acomodo de relaciones y espacios manejados por adultos, se trata de organizar estos espacios para la administración de la población infantil y menor de edad. La distinción que propuse entre el infante como víctima y el infante como sujeto en peligro conlleva que el peligro que caracteriza esta representación no es el de convertirse en víctima; es decir, no es el peligro que emana de las intenciones y acciones de otro sujeto sobre el menor. Se trata de un riesgo sobre su normalidad, un peligro de desviación. Volvemos a las acciones ordenadoras de las que hablé en el capítulo anterior. Se trata de acciones que antes que operar en relación directa con el sujeto, lo hacen sobre el *milieu*; condicionan el ambiente en que este se desenvuelve, a fin de conducir su comportamiento para asegurar su normalidad. En el caso del infante, se trata de adecuar su entorno para evitar el riesgo de desviación. En este sentido, la figura del infante como *sujeto en peligro* es un prerrequisito de todo un aparataje institucional que lo requiere como *sujeto a corregir*. La corrección debe entenderse como el conjunto de acciones positivas orientadas a encauzar al infante según los preceptos de la normalidad, mientras que la protección de los peligros de su entorno articula una tecnología de acciones negativas dispuestas para evitar los riesgos externos al individuo que amenazan con desviarlo.

Capítulo 4. Del hogar católico al *relevo social*. Una aproximación a los dispositivos cotidianos

Once upon a time there was a poor child,
with no father and no mother
And everything was dead
And no one was left in the whole world
Everything was dead

—Tom Waits, *Children's story*.

Para este momento quedará claro que el hogar no puede ser abordado como un espacio separado del resto de la sociedad. El hogar es un espacio no solo intervenido, sino modelado y problematizado por las relaciones de poder dominantes en la sociedad. Las relaciones endógenas al hogar no se realizan en escisión respecto de lo público, sino que forman parte de interacciones con su entorno, esto es con prácticas interiorizadas de raza, clase y género —piénsese, por ejemplo, en las prácticas de lactancia mediante nodrizas, o en general en la servidumbre doméstica—, cuanto un conjunto de instituciones y saberes con los que la familia entra en contacto generando relaciones de mutua determinación.

El propósito de esta sección es reconstruir el modo en que el hogar es imaginado en su relación con lo social a propósito de la corrección de la infancia. Este capítulo parte de la figura antes introducida del menor como *sujeto en peligro* para dimensionar lo que se considera puesto en juego en la crianza doméstica de los hijos. Se reconocen los peligros del entorno extra-doméstico de los cuales el hogar está mandado a proteger a la infancia, así como aquellos que pueden emerger al interior del propio hogar. En orden con esto último, se precisa el modo en que el hogar aparece como espacio de intervención en aras de su adecuación al deber correctivo de los hijos, a fin de evitar los peligros que desde su interior pudieran surgir contra él. En una palabra, la pregunta que guía este apartado es la de: ¿cómo se interpreta el lugar que ocupa el hogar dentro de la función correctiva de la infancia durante los periodos garciano y liberal?

Para responder a esta interrogante, el capítulo se divide en tres momentos. Primero se da una lectura panorámica de las intenciones ordenadoras de la cotidianeidad a partir, sobre todo, de los reglamentos de policía. Muestro allí cómo ciertas instituciones de beneficencia, así como las propias familias, participan de un complejo ordenamiento del entramado social que tiene como

objetivo asegurar la corrección de la infancia y alejarla de ciertos peligros degenerativos, en términos morales y de policía. En esta parte se describe cómo esta función correctora que se distribuye a lo largo del tejido social funciona sobre la base de una economía que busca evitar el despilfarro de energía social por parte de determinados sujetos entre los que se incluye la infancia. Enfatizo en lo que en el contexto de esos años se concebía como la gestión de la niñez vagante y desamparada.

En un segundo momento trabajo directamente el hogar cristiano, centrándome en el modo en que el discurso eclesiástico produce la figura del *ejemplo* como un dispositivo complejo que atraviesa al hogar en forma de método antonomástico para la educación y corrección infantil, calando además en el cuerpo social con la figura de la *familia ejemplar*. Para esta sección me baso sobre todo en textos religiosos dirigidos a las familias a modo de guías morales de conducta.

Finalmente, tomando como referencia los textos anteriores y otros procedentes de intelectuales seculares (sobre todo pedagogos y médicos), expongo cómo el liberalismo permitió la distribución de autoridades que corresponden a la administración de la familia y la infancia entre un conjunto de saberes-poderes sobre una base científica y una base moral secular. Muestro cómo este proceso implicó la desautorización de los padres, mediante la descalificación del ejemplo como método de crianza adecuado y suficiente. Argumento que a partir del liberalismo acontece un *relevo social* de varias funciones correctivas y de cuidados antes cumplidas por los padres.

Algunos trabajos iniciales de la historia de la infancia señalan la relación entre la transformación urbana, la privatización de la familia y colocación del niño en el centro de la organización familiar, concebida la familia como un complemento de la educación moral y cívica del Estado. Este proceso se habría dado en Europa y, particularmente en Francia, a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Ariès (1992 [1960]) argumenta que durante este periodo los niños pasan de ser representados como *adultos en miniatura*, que participan de los diferentes espacios de socialización, a sujetos poseedores de una *gracia infantil*, que es necesario conservar, proteger y educar, con lo cual son desplazados de los diferentes espacios de socialización adulta. Meyer (1981) [1977], por su parte, sostiene que sería particularmente a lo largo del siglo XVIII que se configuran y reordenan las ciudades como espacios destinados principalmente a la circulación, de los que es apartada la socialización y, con ella, la representación de la calle como espacio adecuado para el aprendizaje de los niños. Estos son relegados a la familia como espacio único de

educación y, posteriormente, a otras instituciones exclusivamente dedicadas a la educación infantil. Las fuentes de las que dispongo no permiten visualizar un proceso similar en el orden de los hechos en Ecuador. Los trabajos existentes sobre la configuración de las ciudades para la época en el país muestran, más bien, una sociabilidad compleja, en la cual no existe una transformación homogénea de los territorios urbanos, y donde las relaciones campo-ciudad y entre los diferentes estratos sociales en el espacio urbano dibujan un paisaje de confluencia y colisión. Kingman se refiere al Quito del siglo XIX en términos de “una fuerte estratificación social, pero que se conjugaba con un contra-orden ‘plebeizado’ en donde las formas culturales ‘que escapaban a las normas’ estaban generalizadas y en la que se habían mezclado estilos de vida” (2014, 30). Pese a que no es posible —al menos dentro de los límites trazados para este trabajo— caracterizar la transformación urbana en Ecuador en iguales términos que los señalados para Francia, se puede notar que la intención de convertir la calle en un espacio destinado a la circulación antes que a la socialización aparece en Ecuador, cuando menos como preocupación pública a lo largo del siglo XIX, lo que se corresponde con la institucionalización de la policía como agente del orden y la llamada *comodidad urbana*. Desde el primer Reglamento de Policía en Quito, de 1835, aparece la intención de transformar el entorno callejero en un espacio ordenado y dispuesto para la circulación: “Las calles públicas estarán libres y espeditas para el tráfico de los vecinos á pie y á caballo” (RdP 1835, Art. 101).⁴⁴

No puedo afirmar con certeza que la intención de transformar la calle en un espacio de circulación haya tenido un impacto efectivo en el enclaustramiento hogareño de la infancia, como se aduce para el caso francés. Se puede notar, sin embargo, que esta preocupación iba dirigida en cierta medida a los hijos de familia y otros individuos del entorno doméstico. La administración policial de las calles no se reduce, por supuesto, a la determinación de los sujetos y los modos válidos de ocupación del espacio público; sin embargo, constituye uno de los principales deberes de la institución policial. Desde el primer Reglamento de Policía de Quito (1835) e incluso hasta el Código de Policía (1906), se reconoce como parte del oficio policial aprehender a los vagos. A lo largo del siglo XIX, se va ampliando el conjunto de individuos a los cuales la policía debe aprehender por oficio (por ejemplo: locos, trabajadores domésticos y menores de edad) a la vez

⁴⁴ Artículos como este se repiten, con algunas variaciones, en los diferentes reglamentos de policía de Quito a lo largo del siglo XIX, y aún en el Código de Policía de 1906. Los reglamentos conseguidos y revisados son de: 1842, 1845, 1855, 1865, 1880, 1881 y 1885.

que especificando los sujetos que se consideran vagos (prostitutas, desempleados, estudiantes que se encuentren fuera de su institución, etc.). La presencia legítima en el espacio público se entiende en relación con el tránsito hacia las diferentes instituciones de ocupación social. La ocupación de la calle como destino último de socialización es considerada, en primera instancia, vagancia, y quienes actúan de esta manera son, al menos en la intención ideal de los reglamentos policiales, perseguidos y colocados en instituciones punitivas, laborales o domésticas.

La identificación de la vagancia infantil como problema público es relativamente temprana en relación con la institucionalización de la policía como agente del orden urbano en Quito. En el Reglamento de 1845 figuran por primera vez en estos cuerpos, consideraciones relativas a la infancia que circula en las calles sin ocupación conocida o sin licencia de sus padres: “Los niños que se encuentren jugando en las calles, serán inmediatamente entregados à sus padres ó patronos, para que les corrijan” (RdP 1845, Art. 116). En este mismo Reglamento, se incluye entre los *vagos y perniciosos à la sociedad*, “A los muchachos forasteros que andan prófugos en los pueblos y à los naturales de estos que por haber quedado huérfanos, ó por descuido ó negligencia de sus padres, no tienen otro ejercicio que pedir limosna [...] A los que habiendo emprendido la carrera del estudio, viven sin sujecion alguna à sus superiores, y sin cumplir con sus ocupaciones” (RdP 1845, Art. 116, 6-7). Hasta entonces, y solo desde el Reglamento de 1842, la aprehensión de menores se reserva a hijos de mendigos y huérfanos que, antes que vagos, se consideran como sujetos de protección, siendo recolocados como sirvientes domésticos en hogares de buenas condiciones económicas y tenidas como *honradas*, o con artesanos, a cambio de cuyo trabajo se les provea alimento, vestido y educación (RdP 1842, Art. 91).

Tanto la captura de menores vagos, como la recolocación de niños llamados desamparados, desvalidos o menesterosos (hijos de mendigos y huérfanos) se mantienen en los reglamentos de policía a lo largo del siglo con pocos cambios. Respecto a la vagancia, se especifica la edad y las circunstancias de ocupación del espacio de los menores. Se habla de *jugar* en el Reglamento de 1845, de *vagar y jugar* a partir de 1848, y de *fumar y vagar* en el Código de 1906; y a partir del Reglamento de 1865, el artículo alude a los menores de 14 años, antes llamados solo *niños* o *muchachos*. En cuanto a la niñez desamparada, se distingue el procedimiento respecto a los hijos de mendigos y los huérfanos. A partir del Reglamento de 1880, los huérfanos no se mencionan en el mismo artículo que los hijos de mendigos. En términos generales, el procedimiento es el mismo para ambos grupos, siendo consignados a casas de beneficencia, a un hogar de *fortuna* y

honradez como sirvientes domésticos, o con un artesano —en el Código de 1906 se añade talleres de policía y escuelas de artes y oficios—, costeando su educación, vestimenta y alimentación mediante el trabajo. No obstante, en el caso de los huérfanos o expósitos, se considera la intermediación de un defensor de menores y se agrega, excepto en el Código de 1906, la cláusula de que podrán ser retirados del lugar en que se les coloque cuando hubiese peligro de contagio, inmoralidad, maltrato o falta de educación religiosa.

La distinción entre la niñez vagante y la niñez desamparada no parece tan relevante por sí misma. Se trata, más bien, de un asunto enmarcado dentro de un largo proceso de racionalización de las instituciones públicas, dentro de las cuales debe considerarse al hogar. La infancia busca, claramente, ser recluida en diferentes espacios formativo-correctivos, de entre los cuales destaca el hogar, sea el de los propios padres o parientes, o el de otros, en calidad de sirvientes. Con esto último, la representación del hogar se extiende más allá de los vínculos de parentesco, incluyendo a la servidumbre doméstica, buena parte de la cual involucraba menores de edad. La familia —y dentro de ella, sobre todo el padre— es impelida a cumplir un rol vigilante de la infancia, sea o no parte de la descendencia. Lo cual lleva a que ella misma se someta a mayores controles por parte del Estado por intermedio de la policía. El progresivo aumento en la regulación del trabajo doméstico da cuenta tanto del proceso de racionalización institucional en la relación hogar/policía, cuanto de la conversión del entorno doméstico en un espacio susceptible de vigilancia. En principio, para tomar servicio en un hogar, el sirviente debía únicamente presentar un certificado de comportamiento expedido por la familia para la cual hubiese trabajado antes. A partir de 1865, el certificado que se debe presentar puede ser expedido no solo por la familia a la que se haya servido, sino por la autoridad policial (RdP 1865, Art. 202). En el Reglamento de 1885, se establece que “Pertenece a la Policía Municipal, el conocimiento, en los términos de la ley, de las contravenciones relativas a los puntos siguientes: [...] Todo lo relativo al [...] servicio de artesanos, sirvientes, domésticos, conciertos y jornaleros libres” (Art. 7, 27). Ello desemboca en que, con el Código de Policía de 1906, sea obligatoria la matriculación de todo trabajador doméstico en la Oficina de Investigaciones y Pesquisas de la policía, lo cual es un deber no solo del trabajador, sino también de la familia (CPol 1906, Arts. 38; 86; 86; 87; 88).⁴⁵ Este punto

⁴⁵ Disposiciones de esta clase fueron promovidas incluso a través de la prensa durante el periodo liberal, lo cual denota un particular interés durante el liberalismo por la administración formal y estadística de los hogares. En el periódico liberal *El Tiempo* (1913) se encuentra el siguiente *aviso de policía*, dirigido por el secretario de la

transforma la lógica según la cual la policía interviene en el entorno doméstico. Durante todo el siglo XIX, la intervención policial respecto de los trabajadores domésticos es tenida como *deber* de la policía. A partir de 1906, esta intervención se da en la forma de *servicio*, no ya de *deber*; es decir, la policía está obligada a actuar solo en la medida en que los hogares matriculen a sus domésticos. Si estos no constan inscritos en los registros policiales, esta no es hábil para intervenir en caso de contravención de cualquiera de las partes.

Desde que los menores de edad aparecen de manera explícita en los reglamentos de policía como sujetos particulares dentro del conjunto de la servidumbre doméstica, en 1842 —lo cual en absoluto supone que esta práctica no haya sido común antes—, se dicta que estos no pueden abandonar su puesto hasta cumplir la mayoría de edad —que varía entre los 18 y 25 años según cada reglamento—, salvo que se encontraran en peligro de contagio de alguna enfermedad, o que se probara inmoralidad o sevicia en el hogar al que sirven. La institución del trabajo doméstico, sobre todo por cuanto concierne a la infancia, no opera como una relación estrictamente económica. Se trata de una convención social mediante la cual las familias pobres aseguran la formación, corrección y cuidado de sus hijos a través del tejido social, en que se configura una demanda de servicios domésticos por parte de las clases acomodadas. Aunque hace falta investigar la cotidianidad de estas relaciones, al menos de manera prescriptiva se conforman como acuerdos bilaterales entre una y otra familia, fundando derechos y obligaciones para ambas partes. Desde el Reglamento de 1842, se señala que para que un menor pueda servir en otro hogar debe contar con la aprobación de sus padres (RdP 1842, Art. 84). En el Código de 1906, se establece como derecho de los padres que no tienen la capacidad de conservar y educar al hijo, el consignarlo como sirviente doméstico, sea bajo contrato oneroso o gratuito (CPol 1906, Art. 89; 91). No obstante, en la medida en que involucra a la infancia, respecto de la cual la sociedad se impone el deber de corregir e impedir su degeneración, esta aparente bilateralidad se encuentra atravesada por la susceptibilidad del entorno doméstico a la vigilancia estatal-policial. Una vigilancia que va desde el ámbito biológico (el contagio de enfermedades) hasta el moral-conductual, ejercida fundamentalmente sobre los padres-amos, y sostenida por la representación

Intendencia en Guayaquil —recuérdese que el Código ya no tiene un carácter local, sino nacional—. “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 del Código de Policía y por orden del señor Intendente, cítase desde esta fecha hasta el 28 del presente, á las costureras, aplanchadoras, lavanderas, cocineras, nodrizas, pajes, arrieros, etc... etc... para que se presenten á matricularse en esta Policía [...] Todos los que celebraren un contrato con domésticos para la prestación de sus servicios, deberán hacerlo inscribir en la Policía, sin cuyo requisito no gozarán de las prerrogativas concedidas al respecto por el citado Código”.

de la infancia como *sujeto en peligro*. En este sentido, el aumento de los derechos que adquiere la servidumbre doméstica con el Código liberal, debe leerse a la luz de la intención de generar una voluntad de sujeción a la administración poblacional policial, en términos principalmente estadísticos, por parte de los domésticos, quienes deben constar matriculados en la policía para asegurar su intervención en casos como las irregularidades salariales o los maltratamientos.

Asistimos a un doble rasero. Por una parte, se observa un afán de regularización y protección, una incipiente normativización de las relaciones de servidumbre. Por otra parte, una reproducción de las relaciones de servidumbre bajo nuevas formas. Se empieza a regular lo que ya existía en la práctica: el trabajo infantil en las casas y los talleres. Una regulación que, sin embargo articula una conducta estatal típicamente liberal, aun durante el garcianismo, que afirma la desvinculación de responsabilidad política del Estado sobre la subsistencia y supervivencia de las infancias de clase baja y las llamadas menesterosas, delegando su gestión, principalmente, al ámbito familiar, pero también a otros espacios del tejido social. La población flotante (los vagos, mendigos, etc.) se perciben como amenaza para el orden público. Así, mientras que, con la antes revisada delegación del poder correctivo que se concede a los padres de familia —por ejemplo, con el castigo apoyado en la detención de los hijos, o en la decisión sobre su profesión futura—, se consigue incitar a las familias a controlar las conductas de los menores que atentan al orden público apelando al interés familiar de conservar y acrecentar el prestigio familiar; el control de los sujetos riesgosos provenientes de las clases bajas y el *lumpen* se ejerce a través de otras familias, las de clase social más alta y mediante la educación y el disciplinamiento en los talleres artesanales.

El gobierno policial de la infancia *a través de* la familia-hogar, así como el gobierno de la familia-hogar *a propósito de* la infancia, se puede visualizar de manera más directa atendiendo a los dictámenes respecto de la relación padres/hijos. Por una parte, vimos ya cómo en el Reglamento de 1845 se estipula que los niños que se encuentren jugando en las calles son entregados a sus padres o responsables, con el fin de que se les corrija. A partir del siguiente Reglamento, de 1848, la devolución de los vagos a los padres se reconoce insuficiente, estableciéndose multas a los padres o responsables del menor que se encontrara vagando en sitios públicos. No basta con que la policía se haga responsable de la vagancia callejera, la familia es inducida a vigilar con ahínco a la infancia para que no forme parte de esta masa. Por un lado, la policía cumple con esta labor, pero se hace hincapié en señalar la delegación de responsabilidad a

la familia de tomar parte en el control de la vagancia, siendo la institución antonomástica que debe vigilar la vagancia infantil; un riesgo para el orden público igual que para el prestigio familiar. La policía opera como una institución instigadora de la función de la vigilancia doméstica, que se ejerce principalmente por el padre-amo sobre sus hijos, domésticos y esposa.⁴⁶ Ejemplo de ello son también otros artículos con los que se ejerce presión pecuniaria sobre los padres que no ejecutan adecuadamente su rol. Entre estos consta la prohibición de que los hijos, sirvientes y esclavos asistan a casas de juegos, galleras o tabernas, que figura desde el primer reglamento, pero se impone multa a los padres o responsables solo a partir de 1865. Otro ejemplo es la indemnización de los daños que hubieren causado los menores de edad o domésticos a bienes públicos o de otras personas, costeada por sus responsables. Este es un deber que ya existe desde el Código Penal de 1837, pero se replica en los reglamentos a partir de 1845. Este conjunto de presiones consiste en acciones reguladoras tendientes a amplificar el interés familiar por el control de las conductas de los menores que atenten contra el orden público. Se trata de medidas que, en tanto apelan a la conservación del prestigio familiar, se dirigen sobre todo a las clases altas, lo que se ve también en el hecho de que se aluda al control de las conductas inapropiadas no solo de hijos sino de la servidumbre.

Las crecientes demarcación y exhortación de la función vigilante de la infancia en el entorno doméstico forman parte, como aduje antes, de un proceso más amplio de racionalización del tejido institucional —tanto público como privado— respecto de la administración poblacional en general e infantil en particular. En las últimas décadas del siglo XIX y a principios del XX, se distribuye con mayor cuidado los papeles correctivo-punitivos en torno a la infancia. Así, por ejemplo, el derecho que se reconoce al padre en el Código Penal de 1837 y el Civil de 1860, reaparece en el Reglamento de Policía de 1880 (Art. 116) a saber: la potestad del padre —en su defecto la madre o el curador— de hacer encarcelar al hijo cuando lo considerase necesario para su corrección. No obstante, a partir del Reglamento siguiente, de 1881, se establece que el peticionario está obligado a suministrar los alimentos diarios del retenido (Art. 115) y, en el Código de 1906, se añade a la prisión correctiva, la posibilidad de colocarlos en establecimientos de artes y oficios (Art. 127). Se observa una racionalidad en la que el sustento vital del hijo corresponde como responsabilidad al hogar, mientras que la función correctora es reconocida

⁴⁶ A propósito de esta última, el Código de 1906, tipifica como contravención, el recibir mujeres casadas y menores prófugos en una casa; así como abandonar el hogar doméstico sin justa causa, siendo mujer casada (Art. 41: 30-31).

como un deber social que de manera paulatina se distribuye entre un conjunto más extenso de instituciones especializadas para diferentes tipos de corrección. No obstante, es el padre quien tiene la potestad de determinar el mecanismo de corrección a ser aplicado. Aunque la autoridad pública sirve de apoyo jurídico e institucional al poder correctivo del padre —no solo habilitándolo legalmente, sino poniendo a su disposición los centros de reclusión—, imponer el deber de alimentos sobre los padres o curadores denota la voluntad estatal de desprenderse de la responsabilidad de subsistencia sobre los menores sujetos a medidas correctivas tomadas en el seno de la familia. Esto no solo caracteriza la debilidad económica del Estado; la forma en que esta debilidad es gestionada indica una razón política, la intención de apartarse de las relaciones vinculantes de responsabilidad social, delegadas a la familia. Una racionalización funcional que, además, restringiría usos populares informales del encarcelamiento de los hijos, con propósitos distintos al correctivo —como asegurar el sostenimiento de los hijos, desprendiéndose de su cuidado directo— del derecho de detención de los hijos para el cual, recordemos, basta con la petición del padre.

El sustento y la formación iniciales de la infancia son, pues, deberes del hogar; la acción pública-formal solo complementa estas funciones. Recordemos que, no obstante, el hogar no está hecho únicamente de relaciones filiales. El Código Penal de 1872 tipifica como contravención de los padres el no procurar a sus hijos la educación que permitieran su clase y facultades (Art. 599, 4), cuestión replicada en los reglamentos de policía a partir de 1881; con el liberalismo, las contravenciones no se tipifican en el Código Penal, sino en el Código de Policía, donde consta la misma prescripción, a lo que se agrega la contravención para aquellos padres que fueran negligentes en procurar que sus hijos asistan a las escuelas de instrucción primaria, salvo que tuvieran legítima excusa (1906, Art. 38, 79). Veamos esto con detenimiento. Si bien el mandato formativo constituye una responsabilidad filial, de los padres, este se cumple de maneras distintas entre familias ricas y pobres. Mientras que las primeras pueden contratar institutrices y maestros para educar a sus hijos en casa o enviarlos a las escuelas, las más pobres, al menos en cierta medida, satisfacían esta necesidad entregando a sus hijos como criados de las primeras; práctica común aun durante el periodo liberal.⁴⁷ La educación que reciben los criados y los consignados a

⁴⁷ El Código de Policía dicta: “Los padres ó guardadores de un menor que no pudiesen conservarlo ó educarlo, tienen derecho á consignarlo en calidad de sirviente doméstico, en cualquier casa honrada y de su confianza” (CPol 1906, Art. 89).

talleres artesanales no es, sin embargo, del mismo orden que la obtenida por los hijos de las clases altas; se trata de una educación *propia de su clase*, esto es rudimentaria y utilitaria: las primeras letras, el aprendizaje de un oficio y la educación de las costumbres. El Código de Policía reconoce esta práctica como un *derecho* de los padres de familia pobres; es decir, como una relación cotidiana de *economía social* mediante la cual la función formativa de la infancia de las clases bajas se satisface, hasta cierto punto, por una demanda privada de trabajo doméstico y artesanal, susceptible de ser vigilada por la policía, pero sin necesidad de su intervención. La progresiva racionalización social a la que he aludido no solo se da en el ámbito de la institucionalidad formal, sino en el conjunto del tejido social, respecto de la cual el liberalismo busca establecer mayores controles de corte estadístico mediante la matriculación de los sirvientes domésticos y artesanos en los registros de la policía.

Es posible identificar cierto gradualismo de la normativización sobre la infancia, en sentido inversamente proporcional a las capacidades de vigilancia de la familia. Esta línea empezaría con una intervención más baja para los hijos de familias ricas, pasando por mayores controles ejercidos sobre los hijos de familias pobres y termina con una intervención directa sobre lo que he llamado niñez desamparada o menesterosa: hijos de mendigos, huérfanos y abandonados. Me referí hace un momento a la progresiva delimitación procedimental respecto de los huérfanos e hijos de mendigos en la gestión de la policía a partir del reglamento de 1880. A ello se debe añadir una prescripción que prohíbe a los párrocos “el detestable abuso” de tomar hijos de mendigos cuando estos fallecieren para que trabajen como pago por el derecho de entierro de sus padres, presente en los reglamentos de 1848 a 1865 (RdP 1848, Art. 95; RdP 1855, Art. 95; RdP 1865, Art. 117). Esto último desarrolla en una relativamente temprana preocupación por la disposición privada, en términos de aprovechamiento, de la infancia desvalida. La protección de la niñez desamparada se desarrolla sobre todo en el ámbito de la beneficencia privada, principalmente de carácter filantrópico, tendiendo nexos casi exclusivamente financieros con el Estado. La filantropía opera como instancia despolitizadora, permitiendo la traducción de la subsistencia y bienestar de los niños de las clases bajas y el lumpen como asuntos de derecho político a una cuestión de moralidad económica, de la cual el Estado puede tomar distancia. Su marginal financiamiento estatal indica el interés del Estado en mantener estos requerimientos fuera de la esfera de las demandas políticas, propiciando que su gestión se organice en torno a la filantropía privada y religiosa. Es decir, que el gobierno se interesa en la administración de la

población y la infancia desamparadas, en el aprovechamiento de sus fuerzas, la corrección de sus conductas, la supresión de su carácter amenazante para el orden público y hasta su protección, pero elude situar estos asuntos en la esfera del derecho político, consignándolo o fomentando su consignación al ámbito de la moralidad, facilitando que la asistencia se asuma como un asunto caritativo en lugar de demandable. No será hasta fines de los años treinta del siguiente siglo, con el primer Código de Menores ecuatoriano (1938), que la atención a este segmento de la población infantil deviene un asunto de Estado.

Las primeras instituciones benéficas surgen durante el segundo periodo presidencial de García Moreno. La primera de ellas es la Casa de San Carlos, un asilo para niños huérfanos y expósitos fundado por Doña Virginia Klinger de Aguirre en septiembre de 1870. Desde su planificación — que habría comenzado en julio de dicho año—, el gobierno participó en su financiación y ordenamiento, involucrando en su administración a religiosas de la Caridad y sacerdotes lazaristas provenientes de Europa (Dávila 1923, 207). El año siguiente, por iniciativa del gobierno y bajo el carácter misional de su relación con el clero regular, las religiosas del Buen Pastor fundan en Quito un establecimiento que, si bien estaba principalmente encauzado a reformar a las mujeres delincuentes y consideradas inmorales y corruptoras de la sociedad, abarca también la corrección de huérfanas, llamadas *preservadas* (Goetschel 2019). En 1876 el padre Claverie, quien participaba en la administración de la Casa de San Carlos, funda el asilo San Vicente de Paúl, que a más de recibir directamente niños expósitos, recogía aquellos que, por su excesivo número, no podían ser admitidos en la Casa de San Carlos. A principios de los años veinte, cuando la protección de la infancia empieza a tomar relevancia como preocupación social, se registra discursos que sugieren que la primera proliferación de este tipo de obras habría incidido en un aumento del abandono de niños. En esta línea, el doctor Luis G. Dávila sostiene que:

Hasta entonces, era muy raro oír hablar en Quito del abandono de un niño; pero, lo cierto es que, desde los primeros tiempos de la fundación de San Carlos, acudían al torno que se había colocado en la portería para evitar que los niños fuesen abandonados en lugares en donde su vida corriera mayor peligro, numerosos expósitos, muchos de ellos de origen distinguido, a quienes madres desnaturalizadas condenaban a una muerte cruel, menos por su procedencia clandestina, que por el criminal intento de continuar ellas figurando en la sociedad como dechados de honradez y virtud (Dávila 1923, 207).

No se puede afirmar si se trató efectivamente de un aumento de los abandonos o de una concentración de esta práctica, antes acaecida en lugares remotos y ahora visibilizada en las estadísticas de la institución. Es más probable que se trate de lo segundo, puesto que en los datos de los primeros años de funcionamiento de San Carlos, si bien se observa una alta población, el promedio de niños abandonados anualmente en la institución se mantuvo relativamente constante entre 1870 y 1873.⁴⁸ Lo cierto es que la visibilización del problema del abandono parece haber generado cierta preocupación pública, añadiéndose un artículo en el Código Penal de 1872 sobre aquellos “que hubieren llevado o hecho llevar a una casa de expósitos u otro establecimiento destinado al efecto, a un niño menor de siete años que les estaba confiado, [quienes] serán castigados con una prisión de uno a tres meses, y con una multa de diez a cincuenta pesos” (Art. 388). No obstante, tanto en este Código, como en el liberal, se reconoce la racionalidad y utilidad social de estas instituciones, prescribiéndose como delito el abandono de niños “siempre que no sea en hospicio o casa de expósitos” (CP 1872, Art. 377; CP 1906, Art. 340).

La utilidad social que se reconoce a estas instituciones, si bien está marcada por una impronta protectora, no puede separarse de la función formativo-correctora de la infancia, se puede decir incluso que aquella se encontraba supeditada a esta. Ello se ve en el hecho de que la principal preocupación administrativa dentro de las instituciones es la educación de los niños. Por ejemplo, según un informe de 1873, la Casa de San Carlos se dividía en tres secciones. En la primera se colocan niños lactantes hasta los dos años, en la segunda niños de 2 a 3 años y en la tercera niños de entre 3 y 8 años. Además, la Casa contaba con cinco escuelas para niños pobres, en que se recibían menores al menos hasta los 16 años. El informe habla exclusivamente de niñas en las primeras cuatro escuelas y de huérfanos en la quinta escuela, quienes aparentemente son enviados después al Protectorado Católico, fundado en 1871 para el aprendizaje de oficios como los de zapatero, encuadernador, carpintero, sastre, panadero y hojalatero. La organización educativa al interior de la Casa goza de una logística bastante definida, que incluye, a más de las escuelas para niños externos —en que, a la fecha del informe, se enseña a más de 400 niñas y 29 niños—, educación para los internos de la tercera sección —que incluye catecismo, canto, aritmética, entre otras. En contraste, la organización sanitaria es muy pobre. Para la atención a los niños lactantes,

⁴⁸ Informe acerca del funcionamiento de la “Casa de San Carlos”, hogar para niños expósitos y huérfanos. Quito, 1 de abril de 1873. Fondo Corte Suprema, Serie Hijos Naturales y Expósitos, Caja 7 (1843 - 1878), Expediente 13, fs 5. AHN.

que para 1873 eran 65, existían 14 nodrizas dentro de la casa, encargadas de 17 niños en conjunto, y se contrataba nodrizas externas quienes atendían a los 48 niños restantes fuera del asilo. En la segunda sección, dos amas secas atendían a un total de 12 niños de entre 2 y 3 años. Y en la tercera, un total de 41 niños dormía en colchones distribuidos en dos únicos salones. Un solo médico visitaba la casa a diario. Estas condiciones explican la alta tasa de mortalidad infantil en San Carlos. Según los datos de la tabla siguiente, tomada del informe referido, la media porcentual anual de mortalidad infantil es de 44,79%, siendo el pico más alto durante 1872 que, según el informe, se debió en buena parte a la epidemia de sarampión. La situación era similar en las otras instituciones que existían a la fecha. Dávila (1923) interpela el hecho de que, incluso hasta el momento en que redacta su artículo, el asilo San Vicente de Paúl no habría contado con un médico inspector.

Tabla 4.1. Estadísticas Casa de San Carlos desde el 12 de octubre de 1870 al 01 de abril de 1873

Niños Expósitos		Entradas		Salidas		Muertos
		Id. en Depósito	Salidos reclamados	Salidos reclamados	Id. de Depósito	
1870	19	-	-	-	-	5
1871	130	17	21	21	12	52
1872	119	17	9	9	15	88
1873	36	4	6	6	2	14
Totales:	304	38	36	36	29	159

Nota: Los niños en depósito son los que están en la Casa, mientras sus Padres se curan en el Hospital, y que estos no tienen a donde dejarlos.

Fuente: Informe acerca del funcionamiento de la “Casa de San Carlos”, hogar para niños expósitos y huérfanos. Quito, 1 de abril de 1873. Fondo Corte Suprema, Serie Hijos Naturales y Expósitos, Caja 7 (1843 - 1878), Expediente 13, fs 5. AHN.

Nota: La nota que acompaña a la tabla es tomada tal como aparece en el informe original.

La preocupación por la mortalidad infantil en instituciones benéficas no será un problema público importante sino hasta los años veinte, y se convertirá en asunto de Estado desde finales de los años treinta. Durante el liberalismo se puede notar, sin embargo, cierta afluencia de instituciones —principalmente privadas y de carácter filantrópico— de protección infantil (Clark 2001), no

todas orientadas a la niñez desamparada, pero en buena medida dirigidas a las familias pobres. Algunas de ellas son: la Sociedad Protectora de la Infancia de Guayaquil (1915), el Dispensario Gratuito para Niños Pobres (1913), la Sociedad Protectora de la Infancia de Quito (1914), una casa cuna en Ambato (entre 1900 y 1910); la Sociedad de Puericultura en Guayaquil (1918). Esta tendencia se extendería hasta los cincuenta, pero con una mayor afluencia durante los años veinte y treinta, en que se fundan instituciones como casas cuna y gotas de leche, además de hospitales infantiles como el León Becerra en Guayaquil, entre otras. A pesar de que esto facilita una administración más racional, en términos de economía social, de la niñez menesterosa —es decir, de una gestión que no se basa en la centralización estatal de la administración de la infancia, sino en una distribución de su atención a lo largo de un amplio entramado social—⁴⁹, la administración pública y policial de este sector de la infancia enfatiza en la intención de colocarla en espacios formativos antes que directamente protectores. Así, en el Código de Policía, se establece que la policía tiene el derecho de colocar a los menores expósitos o abandonados no solo como criados o en establecimientos de caridad y beneficencia, que era lo ya reconocido en reglamentos anteriores, sino también en escuelas de artes y oficios o en los talleres de policía. La función correctivo-formativa de la infancia desamparada no debe interpretarse como una función naturalmente arraigada en la sociedad, sino como una disposición de economía social orientada al aprovechamiento utilitario de las fuerzas individuales. Si bien la administración de este segmento poblacional no se realiza fundamentalmente desde el Estado, este financia en buena medida las instituciones que se encargan de ello. Por lo tanto, su preocupación se dirige al *derroche* —aunque todavía marginal— de recursos en una población cuya atención no genera retribuciones sociales. Arrebatarse los hijos a los mendigos, o a los huérfanos de prácticas dispersas como el trabajo para los párrocos, y canalizarlos a través de un conjunto de instituciones laborales y formativas —orientadas también al ámbito laboral— como el servicio doméstico, el trabajo con artesanos, las escuelas de artes y oficios, las casas de beneficencia o los talleres de policía que, por lo demás, son paulatinamente sujetos a mayor vigilancia estatal, constituye un esfuerzo por racionalizar la atención y la administración gubernamental de este segmento

⁴⁹ A propósito de esto Goetschel (2019) muestra el ejemplo de el Buen Pastor de Cuenca, en que el liberalismo optó por no retirar la administración religiosa debido a una especialización en su atención a la población pobre.

poblacional en términos del aprovechamiento de sus fuerzas útiles.⁵⁰ Las altas tasas de mortalidad en entornos como los de las casas de beneficencia, sobre lo cual no existe una preocupación ni a nivel público ni a nivel organizativo dentro de estas instituciones, pone de relieve lo que Foucault identifica como el derecho característico de la biopolítica: “hacer vivir y dejar morir” (2000, 218). Hacer vivir de manera que sus fuerzas vitales retribuyan los costes de su vida —en los reglamentos de policía, la fórmula según la cual se coloca a un sirviente doméstico o aprendiz de artesano es: que trabaje para costear su alimento, vestimenta y educación— y dejar morir como decisión económica, según la cual no se despilfarra recursos en el sostenimiento de una vida desechable.

Vemos cómo la figura del menor como *sujeto a corregir* no atraviesa de manera homogénea a la infancia. Se trata de una condición que se distribuye de manera diferenciada según la clase de los menores, así como según su situación en relación con el linaje familiar. El hecho de que Dávila (1923) identifique que buena parte de la población de expósitos destinados a las casas de beneficencia provengan de “origen distinguido” denota lo que Donzelot (2008) denomina una *connivencia táctica* entre el orden de las familias y el del Estado. Las familias acomodadas buscan dispensar, mediante el abandono, de su descendencia ilegítima y en general de toda aquella que pudiera mancillar su honor y constituir un riesgo para la perpetuación del patrimonio, como puede ser también la proveniente de mujeres violentadas, mientras que el Estado pretende convertir esa masa de abandonados de objetos de gasto público en fuerzas utilizables. El empeño público puesto en conservar estas vidas, abandonadas a su reproducción como nuda vida, se subordina al interés por disponer de ellas.

Es importante destacar que el desinterés por la mortalidad de los niños menesterosos coincide, de manera aparentemente paradójica, con la preocupación por la higiene pública y la morbilidad de la población en general. Temprano en el siglo XIX, en los códigos penales y reglamentos de policía, se observa cierta preocupación por la gestión de las vacunas sobre todo para los niños, así

⁵⁰ Por supuesto, no son solo los menores, ni los menores desvalidos en torno a quienes se instala mecanismos para el aprovechamiento de sus fuerzas. Se trata de una preocupación pública que se va afinando a lo largo del siglo XIX en torno a diferentes grupos de personas cuyas fuerzas se encuentran desaprovechadas o inutilizadas. Así, por ejemplo, mientras que hasta el Reglamento de Policía de 1845, los considerados vagos y perniciosos para la sociedad son sencillamente “entregados al juez competente para que se les aplique la ley, ó remitidos al hospicio” (RdP 1845, Art. 113); es decir, perseguidos y concentrados, pero no aprovechados. Por su parte, a partir del siguiente Reglamento quiteño, estos son “destinados, según su sexo i circunstancias, a reclusión en el Hospicio, al aprendizaje de algun oficio o arte, o al ejército en clase de soldados” (RdP 1848, Art. 85). Ejemplo de ello es también el Buen Pastor, cuya intención es reformar a las mujeres delincuentes y volverlas hábiles para la vida doméstica y social.

como por la identificación temprana y control de enfermedades contagiosas, definiendo esquemas de responsabilidades estrictas —sobre todo en los reglamentos— entre médicos, policías, familias y población civil (RdP 1842, Art. 124; RdP 1845, Art. 124; RdP 1848, Art. 104; RdP 1855, Art. 104; RdP 1865, Art 126; RdP 1881, Art. 27, 2; RdP 1885, Art. 7, 27). La preocupación por la morbilidad social es tenida como un problema público en la medida en que constituye una merma a las fuerzas sociales y genera altos costos públicos. Por contraparte, la apatía expresada en la respuesta a la mortalidad de la infancia desamparada, bajo la forma *dejar morir* da cuenta del sometimiento de su curso vital a una razón económica, la elusión del despilfarro económico sobre un segmento poblacional que puede devenir infructuoso.

4.1. El hogar cristiano y el dispositivo del ejemplo

He dedicado buena parte de la sección anterior a discutir en torno a la niñez desamparada y la institucionalidad social que se organiza en torno suyo. Es preciso volcar ahora la mirada hacia el interior del hogar. Me referiré en este punto a la administración del hogar en relación con los hijos de familia —de familias acomodadas, fundamentalmente— y, de manera secundaria, a la servidumbre doméstica, dentro de la cual se considera a la infancia desamparada y la proveniente de familias pobres, que conviven en el escenario hogareño con los hijos de familia. La intención no es tanto contrastar la vida cotidiana de unos y otros, cuanto describir la forma en que es concebido el hogar como espacio particular de socialización, formación, corrección y protección de las infancias, así como las transformaciones que acontecen durante la transición entre el periodo garciano y el liberal en este respecto. Para ello, me baso principalmente en un tipo de literatura que puede denominarse pedagógica o de guía de la conducta familiar; textos que, en la forma de decálogos, buscan educar a las familias según ciertos preceptos prácticos, morales, etc., para la *correcta* crianza de los hijos.

Literatura de esta clase parece no haber sido común durante el periodo garciano. Lo cual, en principio, podría resultar curioso tratándose de un proyecto político basado en la administración poblacional sobre la guía moral de las conductas. Se puede interpretar esta ausencia calificando el periodo garciano como un momento de flujo centralizado de la guía de las conductas por la relación Estado-Iglesia, a través de los sermones y las instituciones educativas, principalmente administradas por órdenes religiosas. De allí que, como señalan Kingman y Goetschel (2013), haya sido necesaria una primera *remoralización del clero*, como entidad encargada de la corrección de las conductas de la población, a lo que se debe agregar, una moralización de la

policía como agente encargado de velar por el orden público. Los manuales de conducta son usados más como una herramienta para dentro de estas instituciones —principalmente educativas— que como textos destinados a la lectura directa de las familias y los individuos. Goetschel (2007) señala al *Compendio del Manual de Urbanidad y Buenas Maneras* de Manuel Carreño como el principal de estos textos, de lectura obligatoria en las escuelas y demás instituciones educativas. En el informe antes referido sobre las escuelas vinculadas al asilo San Carlos, figuran además del Manual de Carreño, otros textos de doctrina cristiana de sacerdotes europeos como García Mazo y Cayetano Ramo que, según se apunta en el informe, son los mismos que se usaban en las escuelas de los Hermanos Cristianos.⁵¹

Tras la muerte de García Moreno y durante los primeros años del siglo XX se produce una fuerte afluencia de estos textos de guía de la conducta familiar en diferentes formatos, que incluyen libros, cartas e instrucciones pastorales, discursos, folletos, entre otros;⁵² a más de la circulación de libros extranjeros sobre la temática, de entre los cuales destaca *Deberes de los Casados ó Higiene y Filosofía del Matrimonio*, de Josefa Acevedo de Gómez, publicado en Nueva Granada en 1845 como *Ensayos sobre los Deberes de los Casados* y reimpresso en Quito en 1876.⁵³ Textos de esta clase provienen principal, aunque no exclusivamente, de representantes de la Iglesia. Aunque versan especialmente sobre la crianza correcta (cristiana) de los hijos, cuestionando la moral familiar liberal, en estos textos se puede identificar dos puntos clave de crítica al liberalismo que afectarían las costumbres del hogar en general y la crianza de los hijos en particular: i) el peligro —y posteriormente la efectiva promulgación— de una ley de matrimonio civil y ii) la educación laica. No me detendré a continuación en detallar lo que se expone en cada uno de los textos que he recopilado,⁵⁴ sino que ofrezco una mirada panorámica sobre la imagen de lo que se presenta como un adecuado hogar cristiano respecto a la educación, crianza y

⁵¹ Informe acerca del funcionamiento de la “Casa de San Carlos”, hogar para niños expósitos y huérfanos. Quito, 1 de abril de 1873. Fondo Corte Suprema, Serie Hijos Naturales y Expósitos, Caja 7 (1843 - 1878), Expediente 13, fs 5. AHN.

⁵² Aunque la producción y circulación de esta literatura tiene cierto alcance en años posteriores, su afluencia es especialmente alta entre fines de la década de 1870 y principios de la década de 1900.

⁵³ Josefa Acevedo fue una prolífica escritora neogranadina. Su obra incluye desde la poesía hasta la historia y la biografía, incluyéndose algunos manuales de conducta, entre los que se cuenta el mencionado y *Tratado sobre economía domestica para el uso de las madres de familia i de las amas de casa*. El Ensayo sobre los *Deberes de los Casados* gozó de una amplia difusión internacional no solo en Latinoamérica, sino en Europa y Estados Unidos.

⁵⁴ Los textos hallados al respecto son: León Mera (1880); Ordóñez (1886); Schumacher (1890); González (1897); J.B.S.M (1900); González (1900); Cuesta (1902); Pérez (1902; 1905); Crespo Toral (1905) [1901] y González Suárez (1906).

corrección de la infancia, a lo que acompañan, según se vuelve necesario, algunas observaciones de otras fuentes hasta aquí revisadas.

La preocupación de la Iglesia por el matrimonio civil y la educación laica indica una inquietud mayor: la merma de la capacidad de incidencia eclesiástica sobre las familias. Recordemos brevemente lo dicho en el primer capítulo. La sacramentalización del matrimonio sirvió a la Iglesia para articular lo que Foucault (2019) llama una pastoral de la vida cotidiana. Esto abre la familia como superficie de intervención de la Iglesia, en la medida en que se la tiene como objeto sagrado. Lo que en términos coserianos denominé un espacio para la cooptación de la lealtad de los feligreses no célibes, así como para la producción de fieles. Viéndose en disputa y, progresivamente, en pérdida de los espacios directos de cooptación de lealtad y diseminación de los discursos eclesiásticos, la circulación y producción de textos dirigidos directamente a las familias constituye una estrategia para mantener cierta comunicación con ellas. Asimismo, y bajo la consideración de las familias sobre todo populares que no accederían a estos textos, al final de las cartas pastorales e instrucciones que se dirigen a los hogares, se insta a los párrocos a leer y socializar a los fieles dichos textos durante los sermones en las Iglesias.

Dado que empieza a resquebrajarse la relación Estado-Iglesia, lo que conlleva también el debilitamiento de la relación entre esta y otras instituciones como los registros poblacionales y las escuelas, la Iglesia buscaba fortalecer su relación con la familia por otros medios, para lo cual le fue preciso apelar al bien primario de las familias: los hijos. En los textos a los que me refiero se busca identificar los peligros para la infancia con las instituciones y la moral liberales, a la vez que se enfatiza en el modo en que estas pueden desembocar en que los niños y jóvenes se conviertan en sujetos peligrosos para la sociedad.

Al hogar, como producto del sacramento matrimonial, se le reconoce dos deberes básicos: el mutuo auxilio entre los cónyuges y la propagación del linaje, siendo este último el primordial.⁵⁵ Planteado por la Iglesia en base al mandato bíblico, “Fructificad y multiplicaos; llenad la tierra y sojuzgadla [...]” (Reina Valera 1960, Génesis 1:28); este precepto se convierte en el punto nodal de la argumentación eclesiástica y conservadora contra las limitaciones que implica la institucionalidad liberal para la incidencia eclesiástica sobre la familia, particularmente con la

⁵⁵ “la educación de la prole, que es de los primarios fines del matrimonio, así como al mutuo auxilio y vida tranquila de los cónyuges, que es fin secundario de las nupcias” (Pérez 1905, 20).

previsible instalación del matrimonio civil y la educación laica. Se debe tomar en cuenta que la visión sacramental sobre la familia no se restringe a la perspectiva de la Iglesia, sino que se encuentra arraigada en la cultura popular y legal de la época.⁵⁶ No se trata, sin embargo, de la mera proyección de una misma imagen en dos contextos/géneros enunciativos, sino, ante todo, del producto de, a la vez que de un prerequisite para el acoplamiento ordenador de las estructuras político-formales a las necesidades de la pastoral de la vida cotidiana ejercida por la Iglesia con la intermediación de los padres. Es decir, el poder legal se ajusta de manera tal que puede incidir en el acomodo propicio del terreno que las instituciones eclesiásticas requieren para incidir sobre la familia; una acción que no se ejerce directamente sobre la institución familiar, sino sobre su entorno, abriendo el camino a la injerencia de la Iglesia. Es en torno a este principio relacional que se activa la discusión conservadora sobre el deber de procrear y educar a los hijos. La propagación del linaje no se reduce al engendramiento, involucra la formación de los hijos.⁵⁷ Ahora bien, ¿quiénes están llamados a ejercer este rol educativo?, ¿de qué modo deben hacerlo?, y ¿cómo se justifica las respuestas dadas a estas dos preguntas? Los textos aludidos responden a la primera como sigue:

Ya que la educación se propone perfeccionar la persona humana, el derecho de darla corresponde á aquellos de quienes recibe el hombre el ser, ó que lo desarrollan. Ahora bien, Dios, primer padre y autor de cuanto existe, tiene dominio absoluto sobre todos los seres, y de Él, como de principio universal del ser, emana toda paternidad. Vienen en seguida los padres de familia, principio particular y próximo de la existencia de sus hijos, quienes, después de Dios deben á ellos el beneficio de la vida. Al que produce una cosa corresponde perfeccionarla; si los padres son los autores de la vida natural, tienen originariamente autoridad de desenvolverla dentro de dicho orden. Por tanto la facultad de educar al niño corresponde, en primer lugar, á Dios; después á los

⁵⁶ Al respecto, cabe recordar que el Código Civil de 1860 describe el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual é indisolublemente y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente” (CC 1860, Art. 98). Los dos deberes (el mutuo auxilio y la procreación), así como el principio de indisolubilidad, conforman la imagen formal que se tiene sobre la vida matrimonial, cuya procedencia se reconoce en la imaginería eclesiástica.

⁵⁷ “Considerada, en efecto, atentamente la naturaleza del hombre, se nota que la propagación del linaje humano, intentada por Dios al establecer la unión permanente de los cónyuges, no se obtiene sólo con la generación de los hijos, sino que exige sean éstos física y moralmente promovidos, desde la infancia, al ser completo de hombre; cuidado que, como anexo al vínculo conyugal, incumbe á los padres por estricta obligación natural” (Crespo Toral 1905, 43); “la naturaleza no intenta solamente la generación, sino también el conducirla y guiarla al estado de su perfección, de la perfección humana, que es la virtud” (Pérez 1905, 21).

padres, cuya autoridad emana de la de Dios; y por último, á los maestros ó institutores, que son los auxiliares ó continuadores de los padres en la formación del niño (Crespo Toral 1905, 32)

El deber de instruir a los hijos corresponde por derecho natural y como delegación divina a los padres. “La patria potestad [...] es esencialmente el derecho de educar á los hijos” (Crespo Toral 1905, 47). Ahora bien, resulta interesante notar, a más de quiénes son llamados a educar a la infancia, a quién se le niega participar de ello:

Así que, siendo el objeto primario de la sociedad conyugal la propagación del linaje humano y la educación de la prole, tiene un campo propio para ejercitar su actividad, con independencia del Estado, que no debe intervenir en el régimen interno de la familia, ni en la educación de los hijos (Crespo Toral 1905, 43).

uno de los fines principales del matrimonio es la educación de los hijos; los hijos deben ser educados conforme á su destino; el último destino del hombre es Dios; luego, la educación de los hijos es de un orden principalmente espiritual; y como la Iglesia es la única llamada á regir el orden espiritual, á ella y no al Estado corresponde el contrato del matrimonio (Cuesta 1902, 6).

La conclusión es sencilla. Las previsiones sobre el proyecto estatal liberal —y, entre ellas, particularmente el matrimonio civil y la educación laica— se ven como amenazas para el gobierno y la cooptación de lealtades que ejerce la Iglesia *a través de* la familia. El hogar cristiano opera como instrumento de gobierno, a manera de canalizador de la guía moral de la conducta para la Iglesia. “La Iglesia y la familia: he aquí pues los principales instrumentos que la divina Providencia ha señalado para la obra tan importante de la educación [...] la educación no alcanzará su verdadero objeto [...] sino en cuanto se ejerza bajo la vigilancia y la dirección de la Iglesia, en una palabra, en cuanto sea cristiana” (J.B.S.M. 1900, 17). La estrategia argumental de los textos revisados se basa en una doble apelación para disputar el control eclesiástico de la educación infantil. En primera instancia se apela al principio de interés compartido entre la Iglesia y el Estado. Aunque buena parte de los textos insisten sobre este punto, sobre todo los más extensos (Crespo Toral 1905; Pérez 1902; Schumacher 1890) dedican secciones enteras abogando por la necesidad de una coalición entre el Estado y la Iglesia o, en su defecto, discutiendo su separación. Ambas tienen como fin el bienestar del rebaño-población; a la Iglesia le corresponde, sin embargo, conducirlo hacia el bienestar sobrenatural, mientras que al Estado, asegurar su bienestar terrenal. Para ello es necesario que los individuos se formen como ciudadanos virtuosos, lo cual solo puede darse en el seno del hogar cristiano, un hogar en que la

educación es vigilada por la Iglesia y ajustada a sus preceptos. Desplazar a la Iglesia de su incidencia en la familia conllevaría la imposibilidad de la instrucción moral de los individuos, la generación de ciudadanos desprovistos de buenas costumbres; es decir, no constituye un riesgo únicamente para el poder eclesiástico, sino para el objetivo básico del Estado: el aseguramiento del bienestar terrenal de la sociedad.

querer excluir á la Iglesia, fundada por Dios, de la vida práctica, de las leyes, de la educación de los jóvenes, de la familia, es un grande y pernicioso error. La sociedad no puede tener costumbres buenas, si se quita la religión. La verdadera maestra de la virtud y la que conserva las buenas costumbres es la Iglesia de Cristo (Schumacher 1890, 21).

con esta separación se privarían ambos del apoyo que necesitan, y perderían por consiguiente los grandes bienes que resultan de este mutuo auxilio: sin religión no hay virtud, y sin el apoyo del poder temporal la Iglesia carece de los medios que le facilitan su divina misión (Schumacher 1890, 32).

La segunda apelación se dirige a la familia, aunque comporta un sentido paralelo. “El hogar doméstico, podemos decirlo con la historia en la mano, es el único altar donde los hombres nunca han desterrado a Dios” (Cuesta 1902, 6) y “El Liberalismo, con la educación laica se propone **descristianizar** á los pueblos [...] **Descristianizar** á los ecuatorianos. —Comprendedlo bien, padres y madres de familia!!! [...] descristianizar á los niños: ese y no otro es el fin de la educación laica” (González Suárez 1906, 14; negritas en el original). Descristianizar implica, desde la mirada eclesiástica, extirpar un elemento fundamental de la educación. Algunos de estos textos atribuyen a la educación dos componentes: “la *instrucción* del entendimiento y la *disciplina* de la voluntad. La primera se propone cultivar la inteligencia, y la segunda formar el corazón” (Crespo Toral 1905, 17; cursivas en el original). Y aducen que el liberalismo, con la instalación de la educación laica y el desplazamiento de la Iglesia de la jurisdicción familiar, separa y prefiere la instrucción por sobre la educación; es decir, desdeña el factor moral de la educación, irrestrictamente unido al modelamiento y conducción de las (buenas) costumbres. Lo que distingue la acción clerical en la época garciana de la postgarciana y liberal es el carácter beligerante de esta última. Allí donde ha desaparecido la hegemonía de la Iglesia, se ha debilitado su incidencia sobre la educación y la familia.

Aunque el destinatario es diferente, ambas apelaciones forman parte de una misma estrategia: transmitir el miedo a la amenaza liberal hacia las familias y los representantes del Estado —

fundamentalmente, al sector conservador. Asimismo, ambas toman como eje para esta estrategia; es decir, como el motivo de ese miedo, el peligro que lo funda, a la degeneración infantil. Apartar a la Iglesia de la función formativa de la infancia que ejerce a través de la familia, llevaría a la producción de malos hijos, que “exponen [a sus padres] á quedar abandonados en su ancianidad” y de malos ciudadanos: “si se indagara por el origen de tantos criminales, que son enemigos de toda ocupación honrada, se hallaría que muchos de ellos han tomado la vía del crimen por haber carecido de una educación moral y religiosa” (Schumacher 1890, 89). Además —y esto es parte del miedo que se busca transmitir a las familias—, las familias —entendidas en conjunto como célula de la sociedad— que reniegan de constituir un hogar cristiano, “son la causa de que otros sigan su mal ejemplo [...] causan innumerables males á sus hijos, á la sociedad y á sí mismos” (Schumacher 1890, 88). Es decir, corren el riesgo de convertirse en germen del mal social.

Detengámonos ahora en el *cómo* de la educación en el seno del hogar cristiano. Este hogar es instado a funcionar como *primera escuela* y *primera Iglesia*. El rol educativo que ejerce proviene de Dios, y por tanto, ha de realizarse bajo la vigilancia de la Iglesia. La educación en el hogar, igual que en las escuelas, es un ejercicio de cooperación para la formación moral de los hijos en cumplimiento del llamado eclesiástico “que reclamaba para sí el dulce y divino Jesús, los niños. [...] reclamo de Jesucristo; reclamo divino, como su autor, base, por tanto de toda la felicidad doméstica y por ende de la felicidad social. *Dejad que los niños vengan a mí*” (González 1897, 1-2; cursivas en el original). Es, por tanto, un ejercicio que comporta el mecanismo de cooptación de lealtad de los hijos que la Iglesia extiende a través de la pedagogía familiar. Los padres operan como “ministros de Jesucristo y auxiliares de la Iglesia para el bien de sus propios hijos” (González 1900, 25). Pero es sobre todo el padre, a cuya autoridad intrafamiliar se le reconoce el derecho y el deber de vigilar la educación cristiana de sus hijos; no ya como agente extensivo de la Iglesia, sino como parte suya:⁵⁸ “El padre es también el *sacerdote* de la religión doméstica” (Crespo Toral 1905, 41; cursivas en el original). La autoridad paterna constituye la piedra angular de la educación moral de la infancia. A más de los deberes y derechos expuestos en el primer capítulo, que se adjudican a la patria potestad, dentro de la lógica del hogar cristiano el padre

⁵⁸ Dentro del marco conceptual coseriano aquí adoptado, se puede entender esta figura del padre-sacerdote, como un estatuto conferido por la Iglesia en ejercicio de su mecánica voraz. La representación eclesiástica de la familia se mantiene ceñida a la idea del matrimonio como sacramento. La familia no es una institución separada de la Iglesia. Es, recordemos, uno de los dos destinos posibles para el feligrés católico además del celibato. La Iglesia no entiende su relación con la familia en términos de *intervención* (exógena), sino de *administración* (endógena).

carga con la responsabilidad directa de la formación moral de los hijos y, por extensión, de los ciudadanos; su rol es del de eje de la administración pastoral de la población que tiene como fundamento la conducción de las costumbres y las conductas, y que —idealmente— tiene su origen en la misión de la Iglesia, se sostiene por la adecuación del *milieu* desde las estructuras político-legales, se ejerce a través de la familia y otras instituciones y se extiende al campo social en la medida en que la familia constituye la célula de la sociedad. La madre, por su parte, siendo la encargada directa de los asuntos domésticos goza de una autoridad que emana del padre; su rol es el de *ejecutora* de la vigilancia y la pedagogía que, como ejercicio pleno, pueden escapar al padre por sus responsabilidades extra domésticas (que nunca lo son del todo, puesto que implican el ejercicio de su rol de proveedor). De la madre depende, pues, que el círculo se cierre; ella es el instrumento último de la instalación de las costumbres cristianas en los hijos.

El hogar cristiano es el primer plantel donde el corazón del niño recibe las más salutíferas lecciones: no es la ciencia, pero es el temor de Dios, principio de toda sabiduría, el que allí se inoculara con habilidad no estudiada sino dimanada del cielo. Madres cristianas, sois vosotras el primero é irremplazable pedagogo; si de vuestra mano pasa el infante á las de un maestro timorato, habréis hecho felices á vuestros amados hijos (González 1897, 3).

El formar el corazón de los hijos pertenece principalmente a la madre [...]. Ella, en efecto, está encargada de alimentar con sus virtudes el alma de sus hijos, mientras que el padre con su trabajo les proporciona ante todo el sustento para el cuerpo. [...] Por ella aprende el niño á coordinar las palabras de sus primeras oraciones y de los primeros himnos (del Pozo, citada en Crespo Toral 1905, 54).

Padre y madre se valen para la educación de sus hijos de un método: el ejemplo. Desde la visión eclesiástica, el ser humano es un ente esencialmente perfectible. Su perfeccionamiento inicia en la edad infantil, en la cual debe lidiar con varias trabas y potencias, ambas identificadas con las pasiones. Por un lado, los niños tienen una particular inclinación hacia el mal, debida a la incapacidad de discernimiento: “El hombre es naturalmente inclinado al mal; y en especial el niño, que carece de juicio maduro y es incapaz de seria reflexión, desea satisfacer sus nacientes pasiones” (Crespo Toral 1905, 377). Al mismo tiempo, con esta inclinación al mal, coexiste en los niños una suerte de impulso consustancial hacia el bien y, particularmente, hacia Cristo: “los niños cristianos tienen un cuasi instinto, una propensión innata hacia Jesús, modelo de los niños, en quien ponen sencillamente sus simpatías y hasta sus infantiles preocupaciones” (González

1897, 2). La correcta educación cristiana en el hogar consiste, pues, en incentivar estas últimas pulsiones y frenar las primeras. Las técnicas son múltiples, pero la estrategia es —sobre todo en los primeros años de los hijos— el ejemplo. Aludí a la distinción entre la mera instrucción y la educación, donde esta última remite a la formación moral de la conducta. Sobre ella busca incidir el ejercicio de perfeccionamiento a través del ejemplo. Perfeccionar al niño es formar su conducta mediante la instalación imitativa de ciertas prácticas, consistentes por una parte en la conducción hacia el comportamiento religioso y, por otra parte, en la contención de las pasiones. Para educar a sus hijos, los padres deben interiorizar y practicar una conducta ascética.

Los padres en quienes vengo ocupándome ponen escrupuloso cuidado en no decir ni hacer en presencia de sus hijos cosa alguna por insignificante que parezca, que pudiera estar fuera de las leyes de la virtud y la urbanidad, ó lastimar la honra propia ó ajena, ni que fuera capaz de manchar la inocencia de aquellos pedazos de sus entrañas, de aquellos ángeles que su amor ha traído á la tierra; ni ménos que pudiera entibiar su fe naciente o amenguar su sencilla piedad. Por lo contrario, sus palabras y obras ajustadas á la moral evangélica, son la leccion constante que dan á hijos y domésticos (León Mera 1880, 17-18).

La educación mediante el ejemplo es, por tanto, también un mecanismo para la moralización y conducción cristiana de los padres a través de unas *prácticas de sí*. Es, sin duda, la herramienta nuclear de la pastoral cristiana de la vida cotidiana, que toma a Cristo como modelo y finalidad, a la familia como escenario de su realización, a los padres como sus ejecutores, a los hijos como su motivo y fundamento, y a la Iglesia como ente de rectoría y vigilancia del conjunto.

Nuestro Señor Jesucristo decía á sus Apóstoles, entre otros admirables consejos: ‘si no queréis creerme, creed en mis obras. Os he dado el ejemplo para que como Yo lo he hecho, lo hagáis vosotros.’ En la familia, la educación se basa ante todo en el ejemplo. La madre virtuosa educa á su hijo con sus buenas palabras y con sus buenas obras. Y si á la virtud cristiana de la madre agregáis la honradez, la rectitud y las buenas costumbres del padre, el niño imita y aprende lo que oye y lo que ve (González 1900, 29).

Nuestro Señor Jesucristo, modelo de imitación que el hombre debe tener á la vista, es también el tipo ideal de la educación; y por esto la Iglesia, que está encargada de la formación moral de la gran familia cristiana, procura que sus miembros sean una copia fiel de Nuestro Señor [...]. El ideal de la educación es, por tanto, imitar á Dios, acercársele, unírsele, mediante el ejercicio de las virtudes y la posesión de la verdad (Crespo Toral 1905, 15)

Se trata de un *ars* imitativo en cadena, cuyo origen se reconoce en Cristo y cuyo fin se extiende en el conjunto de lo social mediante la familia-célula, la familia ejemplar que contagia a las otras mediante el ejemplo. “Un buen matrimonio agrada á Dios, se atrae el respeto de la sociedad, y su ejemplo suele ser á veces provechoso para los que no le dejan pasar desadvertido” (León Mera 1880, 14). El ejemplo es un dispositivo cuyo ejercicio no yace puertas adentro del hogar cristiano, sino que recorre el cuerpo social. No es solo un método obsequiado a los padres para el cumplimiento de su deber de prolongar el linaje; es ante todo una responsabilidad social. De no adoptar una conducta ascética, los padres serán culpables de la diseminación del mal social, no solo produciendo malos ciudadanos, sino contaminando a la sociedad mediante el mal ejemplo. Ese sujeto en peligro, el niño como propenso y potencial desviado, es un peligro latente no solo para sí mismo, sino para la sociedad.⁵⁹ No basta, pues, el ejemplo para la crianza del hijo. Dado que el potencial peligro degenerativo que encierra el niño proviene de su condición de sujeto en peligro. La protección es el segundo componente implicado en la función formativa de la infancia. Aunque también constituye esta un deber principalmente atribuido a los padres, los agentes encargados de ella se encuentran más dispersos en la sociedad, incluyendo no solo a la Iglesia sino también al Estado y, particularmente, a la policía. Los focos de corrupción se reconocen tanto en el interior del hogar como en el entorno extra doméstico. Dentro del hogar los peligros corruptores son: la mala conducta de los padres, la exposición a conversaciones inapropiadas para los niños, la presencia de libros, revistas u otros objetos censurables, y el mal ejemplo de domésticos (criados y sirvientes) y otras compañías. Los sirvientes domésticos constituyen un peligro especial, puesto que su presencia es permanente en el hogar, igual que su relación con los hijos. Los padres son instados a vigilar la relación de sus hijos con los domésticos y, asimismo, a instruir a estos últimos con el buen ejemplo.

[Los peligros] son en el hogar la reunión con compañeros y domésticos nocivos, el mal ejemplo de los propios ó extraños, y las indiscretas conversaciones que oyen los niños prematuramente. Si

⁵⁹ La condición de potencial peligroso distingue definitivamente al menor del demente. Este último es un peligro para la sociedad. De allí que, aunque al infante se lo encierre para evitar su corrupción (para protegerlo), mientras que al demente para evitar que cause daños a otros (para proteger a los demás). El daño que puede provocar el demente es, además, identificado con el perjuicio físico. Es así que, por ejemplo, en los reglamentos de policía las prescripciones sobre el control de los dementes suelen aparecer casi siempre junto a aquellas que refieren al control de animales bravíos o peligrosos.

un padre ó una madre no remueven estos peligros en sus casas, mal puede decirse que dejen á sus hijos pequeñuelos acercarse á Jesucristo (González 1897, 3).

Los niños tienen invencible inclinación á la familiaridad con los criados; de estos aprenden no sólo el mal lenguaje y la locución aplebeyada que hemos censurado, sino otros defectos y vicios más graves, y los padres de familias, con bien raras excepciones, no toman precaucion ninguna contra esos contagios, cuyos deplorables resultados es difícil reparar más tarde (León Mera 1880, 129).

La imagen garciana y, luego, conservadora, sobre el hogar cristiano alude principalmente a los hogares pudientes. Es la imagen del hogar urbano y aristocrático. Ahora bien, la presencia de las clases bajas —y de los infantes de estas clases— en los hogares aristocráticos es también tomada en cuenta. Los padres deben instruir a los criados, si no como a sus propios hijos como hijos de Dios, como parte constitutiva aunque no filial del hogar cristiano. Los domésticos no son solo potencial fuente, sino también objeto, de corrupción; particularmente cuando se trata de menores de edad. No solo los textos de los que hablo en este momento indican a los padres el deber de instruir a los domésticos en la moral. También lo hacen los reglamentos de policía. Desde 1842, se prevé como causas para que los criados menores de edad puedan separarse de los hogares en los que sirven, la prueba de sevicia, inmoralidad —en algunos de ellos se habla directamente de “ejemplos de inmoralidad”— o peligro de contagio; a lo que se añade en los reglamentos de 1880 y 1881, la falta de educación religiosa.

En estos mismos documentos se pone de manifiesto la preocupación por los peligros degenerativos provenientes del entorno extra doméstico. Estos aluden, principalmente, a las diversiones públicas, así como a la circulación de objetos y otras expresiones culturales contrarios a la moral y a las buenas costumbres. Por una parte, se busca controlar y censurar la difusión de discursos y objetos que no se corresponden con la moral cristiana desde la sociedad en general; por otra parte, vigilar con ahínco la exposición de los niños —y sobre todo de los hijos de familia— a estos agentes corruptores. Entre estos se destaca las casas de juegos, las galleras, los lugares de consumo de alcohol y las personas que lo distribuyen, así como, aunque en menor medida, los espacios festivos y en general públicos en que los niños pudieran estar sin vigilancia. A los reglamentos se suman los textos de guía moral de las conductas, en que se insta a los padres a cuidar del desenvolvimiento público de sus hijos, así como sus amistades y

relaciones en general, enfatizando en el peligro degenerativo que, por el mal ejemplo que pueden dar a los hijos, constituyen ante todo las diversiones públicas.⁶⁰

4.2. Liberalismo y relevo social

La reorganización de la familia —y del lugar que ocupa en ella la infancia— durante el liberalismo no puede reducirse por entero al proyecto político liberal, en la medida en que hay una diversidad de fuerzas que operan desde el mismo campo social o que responden a la dinámica de organización del Estado. El quiebre del monopolio que mantenía la Iglesia sobre múltiples instituciones públicas plantea la necesidad de contar con diferentes cuerpos administrativos, técnicos y profesionales especializados capaces de suplir y sobreponerse a aquellos que operaban bajo la administración del sistema estatal católico. Necesidad, por una parte, pero también oportunidad. En un trabajo anterior (Villavicencio Salazar 2024), expongo cómo varios saberes aprovecharon el proceso de legitimación legal secular para fortalecer la legitimidad de sus propias formaciones discursivas, a la vez que sirven como superficie de apoyo para la secularización del ámbito legal liberal, en el marco de lo que denomino *cuadro discursivo estratégico*. La secularización de estas instituciones, que va de la escuela a la familia, pasando por el Registro Civil, la beneficencia, entre otras, abre un espacio para la instalación de criterios positivistas de administración poblacional, que permiten a diferentes saberes, como la pedagogía, la medicina, la criminalística, etc., tanto ampliar el ejercicio y desarrollo de sus métodos sobre una base de mayor autonomía —es decir, un desarrollo técnico y científico más endógeno, y menos dependiente de las estructuras político-eclesiásticas, que definían rutas y límites para el ejercicio científico y profesional—, así como gozar de una mayor autoridad pública; siendo capaces incluso de discutir e intervenir en los ámbitos legal y político.⁶¹

Pese a que el liberalismo ahonda en una centralización de los poderes públicos, la época a la que da paso se caracteriza por una multiplicación de los agentes del poder pastoral, tendencia que se asentará en décadas siguientes. Este proceso de gran alcance dibuja diversas temporalidades y

⁶⁰ Uno de los textos revisados (Ordóñez 1886), se dedica por entero a condenar la falta de vigilancia sobre las diversiones infantiles, haciendo referencia sobre todo a la asistencia a los teatros, a lo cuales considera espacios propiciadores del desato de las pasiones, constituyendo un peligro para la moral infantil en general y de las mujeres en particular.

⁶¹ Un ejemplo de ello es un opúsculo dirigido por Daniel López Echeverría a la Asamblea Nacional de 1906, solicitando que se modifique el artículo 438 del Código Penal de 1906, que obliga a romper el secreto profesional en contexto judicial, aludiendo a la primacía del deber profesional.

acontecimientos sobre los cuales no corresponde detenerse en este trabajo. En las breves líneas que siguen, intentaré sopesar el lugar que ocupan la familia y la infancia dentro de este proceso.

Como ya expuse, la Ley de matrimonio civil supuso un parteaguas en la relación Familia/Estado/Iglesia. Durante el periodo garciano la familia constituía una institución nuclear a través de la cual se canalizaba el poder pastoral de la Iglesia, sostenido por el reconocimiento formal (legal-Estatal) del origen de los efectos civiles de la formación familiar en la institución eclesiástica. Las familias —incluso las no católicas— estaban obligadas a circunscribirse a las prescripciones eclesiásticas para gozar de los derechos familiares reconocidos por el Estado. Con esta ley, la figura de la cooptación de lealtad como principio organizador de la relación entre las familias y la cosa pública se rompe y es reemplazada por la figura de la función social. La familia secularizada —aun cuando no se pueda hablar, como quiere pensar González Suárez, de una descristianización de la familia— es reubicada en términos de sus funciones y colocada en una nueva red de relaciones con otras entidades que buscan también definir y afianzar el sentido y extensión de sus propias funciones sociales.

Como bien señala Goetschel (2019), el liberalismo no consiste en el borramiento de la moral, sino en su transformación, mediante la erección de nuevos referentes simbólicos de entre los que destacan el trabajo como fundamento del progreso y el deber patriótico. En este marco, el deber de la familia sobre la educación moral de los hijos, para convertirlos en buenos ciudadanos, mantiene su vigencia, sin embargo, se modifica su estatuto. Dentro del paradigma del hogar cristiano, la educación moral de los hijos constituye la base de toda formación. Por su parte, en el hogar laico, esta constituye el límite de la capacidad formativa de los padres. Kingman (1999) muestra cómo durante el siglo XIX, la escuela consiste en “una prolongación del hogar cristiano” (346), mientras que, con el liberalismo, la escuela “se organiza de modo independiente a la familia, como institución especializada [... que] desconfía de la capacidad de los padres, especialmente de los populares, para orientar a sus hijos” (356).

Pedagogos, pero también médicos, criminalistas, entre otros, reclaman un lugar en la administración poblacional. El fundamento y la posibilidad de esta demanda no se asienta ya en la cooptación de lealtades, sino en la capacidad de ejercer una función social. Para hacer efectivos los lugares que demandan deben, sin embargo, desplazar a quienes hasta entonces lo ocupan y beber de su autoridad; en otras palabras, desautorizarlos. Desde principios de la Revolución

circulan, entre círculos profesionales, textos que llaman la atención sobre la falta de aptitud de los padres en cuanto a la formación, crianza y cuidado de los hijos. Así se lee en un texto de Ernest Legouvé, ensayista francés, reproducido en una compilación de lecturas dirigidas a los maestros ecuatorianos en 1899: “Estos padres son, en general, menos instruídos que sus hijos, y de hábitos y lenguaje más grosero. La ignorancia y la grosería destruyen los frutos de la buena educación ó la educación combate ó corrige la grosería y la ignorancia” (Legouvé 1899, 93).

Antes el método primario para la educación de la infancia, el ejemplo paterno-materno es ahora mirado con sospecha. Si no por negligencia, por ignorancia y falta de profesionalización, el ejemplo aparece ahora como fuente de peligro. En el liberalismo el infante no deja de ser un sujeto en peligro —de degeneración—, pero esta condición pasa a explicarse por una re-imaginación de las figuras paternas. La época de la función resignifica a los padres en términos similares a los que sirven de base para la caracterización de la infancia: inhabilidad, inaptitud e incapacidad. Solo los profesionales, sobre una base científica, son aptos para cumplir adecuadamente los roles formativos y de cuidados de la infancia. Esto se expresa en el surgimiento de múltiples instituciones especializadas en la corrección y educación de la infancia en el país, y el fortalecimiento de otras que operan con mayor independencia de la educación familiar y religiosa; tales como la primera correccional (1904), el primer *kindergarten* (1904), las escuelas para anormales, entre otras.

[Sobre los niños “anormales”]: aquello de expulsar de la escuela a esos desgraciados niños y sanear el establecimiento, valiéndose de tan detestable recurso para evitar el contagio; abandonando a quienes mas especialmente necesitan de mayores desvelos y esmerada educación e instrucción; se los arroja del Templo del Saber; se los priva de todo bien, y se los entrega en manos de los padres que talvez se hallan en el mismo grado o peor de degeneración —que no es raro—, con lo que se ha hecho porque en los hogares y en la sociedad se multipliquen los gérmenes de la delincuencia (García Silva 1920, 62).

El hogar, Señoras y Señores, no se halla entre nosotros, muy al tanto de la educación de Froébel, Pestalozzi y otros grandes; y, por lo mismo, la implantación de sus métodos podía ser, no sólo despreciada, sino aun combatida; y ha sucedido lo contrario con mis planteles, los cuales en sus

bancos han tenido gran número de alumnos, y en sus actos públicos, grande y selecta concurrencia (Torres 1908, 223).⁶²

A diferencia de saberes como los de la criminología y la pedagogía, lo acontecido con la medicina es algo más complejo, aunque va en línea similar. En un primer momento, la profesionalización de la medicina estaba más interesada en una alianza médico-legal que permitiese su introducción al ámbito jurídico vía la determinación de responsabilidades penales, antes que en el reemplazo de las funciones familiares sobre la infancia. No obstante, con la todavía incipiente introducción de la puericultura y la eugenesia al país, con una fuerte inspiración francesa —a mediados de la década de 1910— se consolida una alianza entre médicos y madres de familia —lo que, según Donzelot (2008), se habría dado en Francia varios siglos antes. En las *cartillas higiénicas de puericultura* (1914; 1919), así como en otros textos,⁶³ que el doctor Alfredo Espinoza Tamayo dedica a la Sociedad Protectora de la Infancia de Guayaquil, a los padres y madres de familia y a los maestros, se puede leer por una parte el llamado de atención a la inaptitud de los padres para la ejecución de los cuidados y enseñanzas médicas e higiénicas sobre la infancia, derivada de prejuicios y malas prácticas arraigadas en la familia por “el falso pudor y el poder de la costumbre [...] por culpa de la pudibunda ignorancia en que se los educa y cuantos prejuicios, que más tarde son otros tantos obstáculos en el curso normal de la vida” (1915, 5). Pero, por otra parte, se apela a la madre como administradora directa de las prescripciones médicas, en base a un deber moral y patriótico.

toda madre, aparte de los sentimientos innatos de cariño y de ternura, estará imbuida del alto deber social y de la noble misión que está llamada á desempeñar, criando y educando a su hijo: que no la olvide nunca y que sepa que siguiendo los preceptos que aquí se dan será como mejor pueda cumplirla y llenar su papel, como madre y como ciudadana (Espinoza Tamayo 1914, 32).

Esto debe leerse como un momento táctico de la erección de la autoridad médica, que consiste en desplazar las prácticas de medicina popular arraigadas en las costumbres familiares, previo a un completo relevo de su autoridad curativa. Si bien existen esfuerzos por demostrar que las

⁶² Torres se refiere a los primeros kindergarten fundados en Ecuador, impulsados por él durante el gobierno de Alfaro. El texto que se reproduce está contenido, precisamente, en el manual que el autor desarrolla para estos establecimientos.

⁶³ Por ejemplo: *Guía para la enseñanza de la higiene sexual para los maestros de escuela y padres de familia* (1915).

prácticas higiénicas y de crianza en los hogares son inadecuadas en general,⁶⁴ en principio no se hace mayor esfuerzo por relevar a la familia de sus funciones; instando a las familias a que sigan con ahínco las prescripciones de sus médicos, relacionadas sobre todo con la lactancia natural. Es con el correr del siglo y con el apoyo en las estructuras legales-Estatales,⁶⁵ que la medicina — dentro de los paradigmas de la eugenesia y la puericultura— articula una institucionalidad que reemplaza definitivamente la función social curativa ejercida por las familias.

Sin embargo, solo a partir de la caracterización de los padres como sujetos incapaces resulta posible tanto a médicos, como a los diferentes círculos profesionales, ocupar un lugar en la administración de la infancia y, luego, de la población, asentado en el cumplimiento del rol profesional. Esto es, el relevo social de la familia como parte de un amplio proceso de secularización de los saberes y las instituciones de administración poblacional.

⁶⁴ Por ejemplo, en las estadísticas sobre morbilidad en el dispensario No. 2 de la SPI de Guayaquil, para 1914, se anota como uno de los principales motivos la “falta de cuidado”, solo superada por la gastro enteritis y el paludismo. Entendiendo por ella las “condiciones de abandono por negligencia o miseria de sus padres o guardadores, que ven estoicos iniciarse el mal, debido a su ignorancia” (Domingo Escolar 1915, 18).

⁶⁵ Cuya expresión definitiva se da en el primer Código de Menores ecuatoriano, en 1938.

Conclusiones

Go son, go down to the water
And see the women weeping there
Then go up into the mountains
The men, they are weeping too
Father, why are all the women weeping?
They are weeping for their men
Then why are all the men there weeping?
They are weeping back at them

—Nick Cave and the bad seeds, *Weeping song*.

Hablar de las representaciones modernas de la infancia no es aludir a las formas más o menos recientes en que la hemos imaginado. Es situar un objeto tan aparentemente cotidiano y común al ser de la humanidad —tan aparentemente ahistórico— en el contexto de una configuración particular de las relaciones históricas de poder. Dentro del marco analizado, el de dos proyectos de modernidad enfrentados entre sí, es además situarlo como objeto constitutivo de a la vez que constituido por disputas de amplio alcance sobre la racionalidad del gobierno poblacional.

Lo que he querido mostrar en esta tesis es a las representaciones de la infancia, no solo como efecto, sino también como parte de una disputa transitiva entre racionalidades de administración de las poblaciones, entre las que se cuenta a la infancia. Hemos visto, así, cómo la infancia constituye un nodo de litigio respecto del cual se teje una serie de acciones que la cargan de sentidos, a la vez que permiten incidir sobre otros sujetos, tanto al interior de la familia y el hogar como más allá de estos espacios.

Lo dicho sobre la infancia por la historiografía ecuatoriana se encuentra en buena medida disperso en múltiples trabajos de diversas temáticas. Centrar la mirada en las infancias, y particularmente en sus representaciones, nos ha permitido situar dos corolarios de investigación y reflexión que contribuyen, a su vez, en dos niveles a la historiografía de la infancia y, en general, a la historiografía en el país. El primero es el estudio enfocado en las representaciones; es decir, las imágenes y figuras concretas que se reconstruyen a partir del análisis de las caracterizaciones singulares de la infancia que se dan en el marco de diferentes instancias enunciativas. El segundo es el estudio de las formas de representación; esto es, la forma en que se configura el escenario litigioso de la representación, dentro de lo cual se considera los actores que participan de estas

representaciones, el modo en que estos disputan su legitimidad enunciativa, los objetivos que movilizan estas disputas, los otros objetos y sujetos cuyas representaciones se ven involucradas o trastocadas de manera transversal en las representaciones sobre la infancia, y la transformación de los contextos discursivos que informan las imágenes producidas sobre la infancia. Estos dos corolarios han permitido acercarnos, desde la arqueología, a lo que, con Rancière (2009), refiero como *reparto de lo sensible*. Una descripción profunda de los discursos producidos en torno a la infancia y de los contextos enunciativos en que estos se producen, de las luchas que los han cargado de sentido y en que se han disputado tanto estos sentidos, cuanto la capacidad de enunciarlos y de intervenir a la población infantil a partir de ellos.

A manera de recapitulación, vemos cómo en el tránsito de la modernidad católica a la modernidad liberal se produce un tránsito también a nivel de la familia, al que me he referido como el paso de una familia natural a una familia normal. Identifico este cambio a partir del quiebre de la monopolización eclesiástica de varias instituciones públicas relacionadas con la administración poblacional y familiar, y particularmente con la Ley de Matrimonio Civil (1902). Con ello, se rompe la articulación jurídico-institucional entre la Iglesia y el Estado que operó durante el garcianismo, dentro de la cual la Iglesia constituía la entidad legitimadora de la conformación familiar para que pudieran producirse los efectos civiles de la unión. Con la ley referida, el poder civil genera una autorreferencialidad, en el marco de la cual solo las uniones con origen civil producen efectos civiles. Esto modifica la imagen de una familia a la cual se le atribuye un estatuto de superioridad moral sustentado sobre la base de una pretendida naturaleza sacramental que, en tanto símil del ascetismo monástico, remite a una de las formas de llevar la vida al servicio de la Iglesia; sobre la cual se impone una imagen de la familia cuya raíz social es aprehendida por el ámbito jurídico civil, basada en el derecho positivo y no ya en el derecho natural. Este replanteamiento de la representación de la familia deja intactas, sin embargo, múltiples figuras jurídicas que remiten a la ontología familiar y definen ciertas posibilidades de ordenamiento familiar respecto de las formas filiales de ser y hacer, y de la relación de la familia con el cuerpo social. Entre ellas destaca el rol de la *patria potestad*, ejercido por antonomasia por el padre de familia. Esta figura es la principal llamada a mediar entre las representaciones públicas de la infancia y la economía doméstica, dentro de la cual pueden sucederle o actuar como delegadas otras figuras, como las de la madre y los tutores-curadores.

En relación con los dos niveles analíticos antes señalados sobre las representaciones de la infancia, es posible anotar dos puntos clave para el periodo abordado. Primero, las imágenes que componen la representación de la infancia que se recogen en el ámbito jurídico sufren muy pocas y puntuales modificaciones. De lo que se deduce que el cambio en el estatuto de la administración poblacional en el marco de uno y otro proyectos de modernidad se expresó, en términos formales, más en el ámbito de la disputa por las instituciones operadoras de la administración de poblaciones antes que en un esfuerzo por re-imaginar a estas poblaciones. Cambios de este estatuto —insisto, estrictamente formal y principalmente jurídico— obedecen más al terreno de las largas duraciones. He desglosado esta representación en varias figuras que caracterizan la condición imaginada de la infancia para el periodo y movilizan ciertas posibilidades de relación formal entre la vida pública de las familias, la doméstica y su relación con el Estado. Estas son: i) la del menor como un sujeto incapaz: que se fundamenta en una pretendida ineptitud de discernimiento y que lo coloca en una situación de tutela permanente, principalmente respecto de sus bienes y de su relación con la vida público-formal; ii) la del menor como incapaz de delinquir: que es una de las formas en que la incapacidad se traduce en el ámbito penal, aduciéndose que el menor de edad no puede incurrir en *dolo*, y por tanto en delito por presumirse su nulo o sesgado discernimiento; iii) la del menor como sujeto indefenso: que es la otra forma en que se traduce la incapacidad en el ámbito penal, signando una propensión a evitar la caracterización legal del menor como delincuente —hasta los años veinte, cuando la criminología empieza a indagar sobre la criminalidad infantil— y colocándolo antonomásticamente como víctima dentro de las relaciones delictivas; iv) el menor como sujeto en peligro: que corresponde a entender la infancia como un momento de particular propensión a la corrupción-degeneración; y v) el menor como sujeto a corregir: que designa el mandato social por evitar que los peligros degenerativos a los que está sujeta la infancia tengan efecto en su vida futura y se extiendan en el cuerpo social.

El conjunto de estas figuras modela una imagen general sobre la infancia, misma que permite comprender bajo este nombre tanto a niños como a menores de edad en general, sin por ello desestimar las diferencias a su interior. Esta imagen es la de la in-fancia, un sujeto marcado de manera fundamental y general por una relación comprometida con el uso público del lenguaje, un sujeto sometido a la infravaloración de su palabra y a la permanente presunción de falta de discernimiento de la voz pública, lo cual lo coloca como sujeto próximo a los dementes y los

sordomudos, en la frontera del orden civilizado, cuya trascendencia es puesta en entredicho y mediada siempre por un complejo tutelar. La histórica limitación, no solo del uso de la palabra, sino de su capacidad de discernimiento introduce un problema sustancial a la consideración filosófica e historiográfica sobre la relación entre el sujeto y el lenguaje. El giro lingüístico en la historiografía, de manera general, y los autores que he tomado como referencia para este trabajo, en particular —Foucault y Rancière—, problematizan la relación entre los sujetos y el uso del lenguaje, ya sea a través de las autoridades enunciativas a las que da lugar la disposición misma del discurso, o a través de la distinción entre la palabra legítima y el ruido dentro del reparto de lo sensible. La in-fancia adiciona al problema de los usos de la palabra, la forma en que el reparto de lo sensible y el orden del discurso organizan no solo las autoridades enunciativas sino las capacidades receptoras e interpretativas, preguntarse por cómo se distribuyen las voces legítimas, pero también por quiénes son hábiles para escucharlas y, consecuentemente, por los mecanismos y dispositivos administrativos que se articulan frente a estas disposiciones, como la ventriloquía y la tutela.

Sobre el segundo punto, expuse cómo la normalización formal de la familia da lugar, más que a un mero relevo del Estado respecto de las instituciones canalizadoras de la gubernamentalidad antes monopolizadas por la Iglesia, a la apertura a la participación de otros saberes-poderes en la administración de la familia y la infancia, signadas principalmente por la cientificidad. La medicina y la pedagogía, y posteriormente la criminología, pugnarón por la instalación de criterios positivistas de administración poblacional en el marco de la disputa por espacios de autoridad laboral y política. Este proceso se escenifica como el tránsito de un hogar cristiano a un hogar liberal. En cuyo marco, el ejemplo, como dispositivo fundamental de una pastoral de la vida cotidiana (cuyo recorrido parte de la imagen del ejemplo de Cristo, replicado por el ejemplo de los padres y se extiende al cuerpo social bajo la figura de la familia ejemplar) es desautorizado en las intermediaciones del hogar por los saberes científicos, que insisten en la inaptitud paterna para la correcta crianza y cuidado de sus hijos a razón del desconocimiento de los saberes científicos que buscan solidificar su legitimación. Cabe remarcar que, pese a que el hogar y la familia no son los objetos centrales de interrogación de esta tesis, la disposición de los enunciados trabajados sobre la infancia los colocan como objetos gravitatorios respecto de los cuales tienden constantemente los ejercicios representativos de la infancia. Así, por ejemplo, las figuras que lo emancipan —total o relativamente— de su condición de in-fancia en lo civil, así

como aquellas que la implican como sujeto atado a la condición de víctima en lo penal, ponen como central la relación —o su ruptura— entre el infante y el hogar; observación que vale también respecto del flujo antonomástico de los mecanismos correctivos.

El conjunto de las representaciones y procesos revisados, pese a que permite distinguir las racionalidades gubernamentales de los dos proyectos políticos que contextualizan esta investigación, no los distingue como dos escenarios escindidos por entero. La figura del *tránsito*, de la que me he valido para signar la distancia histórica y ontológica de estos dos momentos, pretende indicar la complejidad de los juegos de temporalidades que se tejen entre uno y otro. Tampoco intento con ello señalar un proceso teleológico entre el garcianismo y el liberalismo. El liberalismo y, con él, el gobierno secular de las infancias, no constituyen el fin previsible de un proceso, sino un acontecimiento, o un acomodo acontecido de dispositivos de administración poblacional cuya concatenación no se explica sin atender al garcianismo. La serie de figuras aparentemente dicotómicas que se ha asociado a uno y otro proyecto (así, por ejemplo, la familia natural y la normal; el hogar cristiano y el secular) no son más que observaciones de conjunto sobre procesos en que unas y otras coexistían y disputaban sus fronteras, así como los límites de las entidades y narrativas autorizadas a delimitarlas.

Lo que se ha querido presentar es un complejo juego de temporalidades y de autoridades. El relato de las intenciones captadoras de la autoridad paterna mediante la regulación jurídica; también el del desarrollo de instrumentos biopolíticos que componen los hilos de un poder pastoral en transformación, y de aquellos que los sortean. El relato de saberes que, a propósito de la infancias, el hogar y la familia, consiguen apoyarse en ellas y discutir con ellas para disputar sus propias agendas. El de las angustias suscitadas en los divergentes contextos familiares y no familiares, en razón de las cuales ellos mismos se ajustan dando lugar a acomodos de otras instancias, como los tejidos interfamiliares, las instituciones asistenciales, los espacios de captación de trabajo infantil, las instituciones de control del orden público y los dispositivos de control y corrección moral.

Por supuesto, este trabajo no pretende ni puede clausurar la investigación historiográfica sobre la infancia. Las representaciones, que han constituido el foco de esta tesis no son, finalmente, otra cosa que representaciones adultas. Si bien es necesario tomarlas como base para continuar pensando a la infancia —moderna—, es preciso también abrir nuevos niveles de pesquisa. En

concreto, es necesario contrastar estas representaciones con la cotidianidad pragmática de la infancia. El hecho de que buena parte de este trabajo haya consistido en interrogar el discurso jurídico en relación con el ejercicio del poder estatal indica la imperiosidad de sopesar esas intenciones políticas en relación con su funcionamiento pragmático. Lo mismo es válido para cada intersticio de las representaciones de la infancia; la imagen del hogar cristiano, por ejemplo, es un retrato modelar, a partir del cual no es posible concluir sobre una configuración efectiva de los hogares del periodo. El vacío sobre el mundo social en que se desenvolvían cotidianamente las infancias es todavía una deuda historiográfica. Adicionalmente —como otro nivel de investigación necesario— es indispensable indagar sobre las perspectivas infantiles sobre el mundo social en que vivían y las agencias particulares que desarrollaban tanto en lo discursivo como en lo no-discursivo. En una palabra, el modo en que las propias infancias representaban ese mundo en que eran inscritas.

Apostar por una historia centrada en las infancias no supone tan solo llenar el vacío de un campo novedoso que se sume a otros programas ya consolidados de investigación. Se trata, por el contrario, de insertar una preocupación complementaria a las temáticas ya visitadas de nuestra historia. Así, por ejemplo, la historia de la infancia puede brindar luces a la hora de repensar proyectos políticos relativos a la nación y la ciudadanía, procesos económicos y laborales de los que la infancia ha formado parte como trabajador, consumidor o sujeto de políticas económicas. Significa, en suma, ampliar el campo de reflexión sobre la gubernamentalidad. Rescatar la presencia de las infancias en el marco de procesos históricos de los cuales han sido invisibilizadas es más que adicionar datos sobre sujetos no contemplados en estas narrativas; implica superar la tendencia historiográfica que ha replicado y contribuido a representarla como sujeto soslayable.

Referencias

- Agamben, Giorgio. 1998. *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida. I*. Valencia: Pre-Textos.
- Alcubierre, Beatriz y Susana Sosenski. 2018. “Espacios y cultura material para la infancia en América Latina (siglos XIX y XX)”. *Secuencia* (dossier especial), 6-14.
- Amunátegui, Carlos. 2006. “El origen de los poderes del “paterfamilias” I: El “paterfamilias” y la “patria potestas””. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos XXVIII*, 37-143.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552006000100002>
- Ariès, Philippe. 1992 [1960]. *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Madrid: Taurus.
- Barrios, Luis; Susana Iglesias y Elena Villagra. 1990. “Apuntes para una historia de la niñez “abandonada-delincente” en Uruguay”. *Revista Gurises Unidos* 2(3): 10-12.
- Ciafardo, Eduardo. 1992. *Los niños en la Ciudad de Buenos Aires (1890-1910)*. Buenos Aires: Biblioteca Política.
- Carli, Sandra. 1994. “Historia de la infancia: Una mirada a la relación entre cultura, educación, sociedad y política en Argentina”. *Revista del Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Educación* (4): 3-11.
- . (comp.). 2006. *La cuestión de la infancia: entre la escuela, la calle y el shopping*. Buenos Aires: Paidós.
- Castillo-Gallardo, Patricia. 2015. “Desigualdad e infancia: lectura crítica de la Historia de la Infancia en Chile y en América Latina”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 13(1): 97-109.
- Castillo Troncoso, Alberto del. 2003. “Imágenes y representaciones de la niñez en México en el cambio del siglo XIX al XX. Algunas consideraciones en torno a la construcción de una historia cultural” *Cuicuilco* 12(29): 1-28.
- Castro, Edgardo. 2018. *Diccionario Foucault. Temas, conceptos y autores*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Celeste De, Marco. 2021. “¿Qué es la niñez rural para la historia? Una revisión y una propuesta desde Argentina”. *Historia Caribe XVI*(39), 189-223.
<https://doi.org/10.7440/res64.2018.03>
- Chávez Balseca, Lorena. 2014. “La modernización en las reformas a la educación en los periodos de García Moreno y Eloy Alfaro, análisis del contenido: Leyes de Instrucción Pública de 1863 y 1897”. Tesis de licenciatura. PUCE.
- . 2020. “Discurso y práctica en el proceso de construcción del primer código penal de la República del Ecuador, 1837”. Tesis de maestría, FLACSO-Ecuador.
- Chávez Revelo, Daniela. 2019. “El caso de Satya Bicknell Rothon: tensiones y disputas alrededor del reconocimiento cultural de las familias diversas”. Tesis de maestría, FLACSO-Ecuador.
- Chilig Caiza, Enma. “Biopoder, discurso médico y manuales de puericultura en el Ecuador, 1920-1938”. Tesis de maestría. UASB.

- . 2022. *La puericultura en Ecuador de 1920 a 1938*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Clark, Kim. 2001. “Género, raza y nación: La protección a la infancia en el Ecuador (1910-1945)”. En *Antología Género*, editado por Gioconda Herrera, 197-226. Quito: FLACSO/Junta de Andalucía.
- . 2005. “Feminismos estéticos y antiestéticos en el Ecuador de principios del siglo XX: un análisis de género y generaciones” *Revista Ecuatoriana de Historia* (22), 85-105.
- . 2012. *Gender, State, and Medicine in Highland Ecuador. Modernizing Women, Modernizing the State 1895-1950*. University of Pittsburgh Press.
- Coser, Lewis. 1978. *Las instituciones voraces*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Cosse, Isabella (comp.). 2021. *Familias e infancias en la historia contemporánea. Jerarquías de clase, género y edad en Argentina*. Córdoba: Eduvim.
- DeMause, Lloyd (ed.). 2006 [1974]. *The History of Childhood*. Oxford: Jason Aronson.
- Díaz Arias, David. 2012. *Historia de la infancia en Costa Rica. Cinco aproximaciones*. San José: Editorial Nuevas Perspectivas.
- Donzelot, Jaques. *La policía de las familias*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Elias, Norbert. 1998 [1980]. “La civilización de los padres”. En *La civilización de los padres y otros ensayos*, Norbert Elias, 451-508. Ciudad de México: Norma, Editorial Universidad Nacional.
- Espinosa, Calos. 2020. “Orden y trascendencia en Ecuador: los conceptos de orden desde las reformas borbónicas a la República Católica, 1748-1875”. *Historia y Memoria*, (20), 273-307.
- Fass, Paula. 2013. “Is there a story in the history of childhood?”, En *The Routledge History of Childhood in the Western World*, editado por Paula Fass, 1-14.
- Fernández Rueda, Sonia. 2006. “La escuela activa y la cuestión social en el Ecuador: dos propuestas de reforma educativa, 1930-1940”. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia* (23): 77-96.
- . 2013. “La construcción moderna de los maestros y de la infancia en el Ecuador (1925-1948): ‘la cuestión social’, la ‘escuela activa’ y las nuevas ciencias humanas”. Tesis de doctorado, Universidad Andina Simón Bolívar.
- . 2018. *La escuela que redime: Maestros, infancia escolarizada y pedagogía en Ecuador, 1925-1948*. Quito: UASB/Corporación Editora Nacional.
- Foucault, Michel. 1996. *La arqueología del saber*. Ciudad de México, Madrid: Siglo Veintiuno Editores.
- . 1979. Nietzsche, la Genealogía, la Historia. En: *Microfísica del poder*. Madrid: La Piqueta.
- . 1988. El sujeto y el poder. *Revista Mexicana de Sociología*, 50(3), pp. 3-20.
- . 2000. *Defender la sociedad*. [Curso en el Collège de France]. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

- . 2001. *Los anormales*. [Curso en el *Collège de France*]. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- . 2002. *Historia de la sexualidad 1. La voluntad de saber*. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores.
- . 2017. *Seguridad, territorio, población* [Curso en el *Collège de France*]. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- . 2018a “¿Qué es la crítica? Conferencia dictada en la Sociedad Francesa de Filosofía, Universidad de la Sorbona, 27 de mayo de 1978”. En *¿Qué es la crítica? seguido de La cultura de sí*, 43-96. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- . 2018b. *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- . 2019. *Historia de la sexualidad 4. Las confesiones de la carne*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- Freidenraij, Claudia. 2015. “La tutela estatal de niños pobres, huérfanos y delincuentes. Buenos Aires, c. 1890-1919”. Tesis de doctorado, Universidad de Buenos Aires.
- Garcés Hurtado, Juan David. 2017. “‘El delincuente de hoy, será el obrero de mañana’. Políticas de la infancia y trabajo: instituciones, discursos, prácticas en Colombia (1920-1940)”. *Historia y sociedad* (32): 285-315.
- García Alarcón, Ruth. 2021. “Visión histórica del derecho de niñez y adolescencia en Ecuador”. En *Apuntes sobre la historia del derecho en Ecuador*, compilado por Abraham Zaldívar Rodríguez, 172-199. Quito: PUCE.
- Goetschel, Ana María. 1996. “El discurso sobre la delincuencia y la constitución del Estado Liberal (Períodos garciano y liberal)”. *Procesos, Revista Ecuatoriana de Historia* (8), 83-98.
- . 1999a. “Educación e imágenes de la mujer en los años treinta: Quito-Ecuador” *Bulletin de l’Institut français d’études andines*, 28(3), 401-410.
- . 1999b. *Mujeres e imaginarios. Quito en los inicios de la modernidad*. Quito: Abya Yala.
- . 2007. *Educación de las mujeres, maestras y esferas públicas. Quito en la primera mitad del siglo XX*. Quito: FLACSO; Abya Yala.
- . 2019. *Moral y orden. La delincuencia y el castigo en los inicios de la modernidad en Ecuador*. Quito: FLACSO-Ecuador; AbyaYala.
- Gómezjurado Zevallos, Javier. 2009. “Los hijos expósitos y naturales en la Real Audiencia de Quito”. *Boletín de la Academia Nacional de Historia* LXXXVIII(181), 298-322.
- González Díez, Javier. 2022. “Circulación de niñas y niños indígenas y estrategias subalternas de movilidad en los Andes ecuatorianos”. Conferencia: *Tramas de las desigualdades en América Latina y el Caribe. Saberes, luchas y transformaciones*. CLACSO. https://conferenciaplacso.org/programa/resumen_ponencia.php?&ponencia=Conf-1-3726-14048&eje=21
- González, Fabio. 2000. “Niñez y beneficencia: Un acercamiento a los discursos y las estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios del siglo XX”. En *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia y política*

- social en Buenos Aires, siglos XVII a XX*), compilado por José Luis Moreno, 129-204. Buenos Aires: Prometeo.
- Gutiérrez, Paloma. 2016. *Historia de la infancia. Itinerarios educativos*. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Herrera, Martha Cecilida y Yeimy Cárdenas Palermo. 2013. “Tendencias analíticas en la historiografía de la infancia en América Latina”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40(2): 279-311.
- Herrera, Ramón. 2021. “El elemento romano en la configuración jurídica del «adulterio» en el Derecho histórico español”. En *Fundamentos romanísticos del derecho contemporáneo*, dirigido por Justo García Sánchez, 249-260. Madrid: AIDROM; Editorial BOE.
- Kingman, Eduardo. 1996. “De la beneficencia de antaño a la auténtica caridad”. *Revista Ecuatoriana de Historia* (8), 99-117.
- . 1999. “Del hogar cristiano a la escuela moderna: la educación como modeladora de habitus”. *Bulletin de l’Institut Français d’Etudes Andines* 28(3), 345-359. <https://doi.org/10.3406/bifea.1999.1369>
- . 2006. *La ciudad y los otros. Quito 1860-1940. Higienismo, ornato y policía*. Quito: FLACSO-Ecuador; Universitat Rovira I Virgili.
- . 2014. “Introducción”. En *Los trajines callejeros. Memoria y vida cotidiana. Quito, siglos XIX-XX*, Eduardo Kingman y Blanca Muratorio, 9-26. Quito: FLACSO.
- Kingman, Eduardo y Ana María Goetschel. 2009. “Seguridad y Policía de la ciudad: Quito en el siglo XIX e inicios del XX”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad* (7): 74-82.
- . 2013. “El presidente Gabriel García Moreno, el Concordato y la administración de poblaciones en el Ecuador de la segunda mitad del siglo XIX”. *Historia Crítica* (52), 123-149. [dx.doi.org/10.7440/histcrit52.2014.06](https://doi.org/10.7440/histcrit52.2014.06)
- Lett, Didier; Isabelle Robin; Catherine Rollet. 2015. “Faire l’histoire des enfants au début du XXI^e siècle : de l’enfance aux enfants”. *Annales de Démographie Historique* (129), 231-276.
- Lionetti, Lucía; Cosse, Isabela y María Carolina Zapiola (comps.). 2018. *La historia de las infancias en América Latina*. Tandil: Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires.
- Lobato, Patricio. 1985. “La protección de menores en el Ecuador: Marco jurídico nacional y organizaciones anexas que se preocupan de este fenómeno social”. Trabajo de investigación, Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- López Valarezo, Alejandro. 2020. “Análisis de un proceso hegemónico. La construcción del Código del Trabajo de 1938 en Ecuador”. *Ecuador Debate* (111), 201-218.
- Luna Tamayo, Milton. 2008. “Trabajo infantil y educación en el primer Código de Menores en el Ecuador, 1900-1940”. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia* (28): 57-74.

- Madrid Beltrán, Wendy del Rocío. 2022. *Infancia y Modernidad en el Ecuador. Representaciones del saber jurídico-sociológico en la Universidad Central del Ecuador (1935-1945)*. Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador.
- Maiguashca, Juan. 1994. “El proceso de integración nacional en el Ecuador: el rol del poder central, 1830-1895”. En *Historia y región en el Ecuador 1830-1930*, editado por Juan Maiguashca, 355-420. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Masferrer, Cristina. 2013. *Muleke, negritas y mulatillos. Niñez, familia y redes sociales de los esclavos de origen africano en la ciudad de México, siglo XVII*. México: Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- Mejía Moncayo, Román Diego. 2021. “La construcción del cuerpo laico-nacional. La educación física dentro del proyecto de la secularización social entre 1906-1935 en las revistas del magisterio en Ecuador”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar.
- Mendoza Eskola, Catalina. 2003. “La construcción social de la infancia, la maternidad y la familia”. En *Memorias del IX Encuentro de historia y realidad económica y social del Ecuador y América Latina*, coordinado por Delfa Capelo Ayala, 123-140. Cuenca: Instituto de Investigaciones de la Universidad de Cuenca.
- Meyer, Philippe. 1981 [1977]. *El niño y la razón de Estado*. Madrid: Edita ZERO.
- Moreno Alcívar, Victor Julio. 2002. “Sinopsis histórica de la pediatría guayaquileña”. *Revista científica Universidad de Guayaquil* 100: 51-64.
- Moreno Bueno, Klever Rolando. 2016. “El concepto de degeneración en la medicina social ecuatoriana 1900-1940; la práctica eugenésica como posible salida a una ‘sociedad en proceso degenerativo’”. Tesis de licenciatura, Universidad Central del Ecuador.
- Moscoso, Martha. 1996. “Imagen de la mujer y la familia a inicios del siglo XX”. *Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia* (8): 67-82.
- . 2003. “El papel de las mujeres en la educación familiar en Ecuador”. En *Familia y educación en Iberoamérica*, editado por Pilar Gonzalbo Aizpuru, 285-307.
- Orquera, Katerinne. 2013. “La agenda de los gobiernos liberales-radicales respecto a la instrucción pública, especialmente de las mujeres (1895-1912)”. Tesis de maestría. UASB.
- . 2022. “El teroso del Hogar. Activismo católico femenino en el siglo XIX”. *Anales de la Universidad Central del Ecuador* 1(380), 23-48.
- Osorio, Andrés. 2017. “El juicio final: contribución para una lectura del nacimiento de la Psiquiatría en Ecuador”. *Serie Diálogos-Cuaderno cinco*. Quito: Universidad Central del Ecuador.
- Paladines Escudero, Carlos. 2018. *Historia de la educación y del pensamiento pedagógico ecuatorianos*. Quito: Editorial PUCE.
- Pautasso, Eva. 2009. “Genealogía de la Educación Inicial en el Ecuador”. *Alteridad. Revista de Educación* 4(2), 56-64.

- Pinochet, Sixtina. 2015. “¿Por qué los niños y las niñas no están en la historia? Concepciones del profesorado y del alumnado sobre la historia de la infancia”. Tesis de doctorado. Universidad Autónoma de Barcelona.
- Plaza, Norma. 2016 [1992]. “La Patria Potestad y su evolución en el sistema civil ecuatoriano”. *Revista Jurídica*. <https://www.revistajuridicaonline.com/1992/09/la-patria-potestad-y-su-evolucion-en-el-sistema-civil-ecuatoriano/>
- Pollock, Linda. 1983. *Forgotten children. Parent-child relations from 1500 to 1900*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Potthast, Barbara y Sandra Carreras (eds.). 2005. *Entre la familia, la sociedad y el Estado. Niños y jóvenes en América Latina (siglos XIX-XX)*. Madrid: Iberoamericana.
- Quimbita, Silvia. 2013. “La familia burguesa moderna vs la familia alternativa”. Tesis de licenciatura. Universidad Central del Ecuador.
- Rabello de Castro, Lucía. 2016. “Editorial Dossier Infancia en América Latina”. *Desidades* (11), 7-10.
- Rancière, Jacques. 2009. *El reparto de lo sensible: estética y política*. Santiago de Chile: Editorial LOM.
- . 2012. *El desacuerdo: política y filosofía*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Rangel, Xóchitl. 2018. “La niñez y su evolución en la historia”. *Alter. Enfoques críticos* (18), 63-75.
- Rodríguez, José. 2006. “Indisolubilidad y divorcio en la historia del matrimonio cristiano y canónico ¿Indisolubilidad extrínseca relativa de futuro?”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XXXIX, 171-214.
- Rodríguez, Pablo y María Emma Mannarelli (eds.). 2007. *Historia de la infancia en América Latina*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rojas Breu, Gabriela. 2005. “La “infancia anormal” en el Consejo Nacional de Educación (1920-1930). Orígenes y consecuencias prácticas de esta concepción: la internación y la salud pública vs. la escuela y la educación pública”. *Anuario de investigaciones* XII, 289-297.
- Rojas Flores, Jorge. 2016. *Historia de la Infancia en el Chile Republicano (1810-2010)*. Santiago: Ediciones de la JUNJI.
- Rosero, Alejandra. 2019. “Emergencia de la Psicología en Ecuador. Un estudio de las condiciones históricas de posibilidad e institucionalización”. Tesis de maestría. FLACSO-Ecuador.
- Shorter, Edward. 1977 [1975]. *The making of the modern family*. USA: Basic Books.
- Simon, Farith. 2005. “La Nueva administración De Justicia En El Código De La Niñez Y Adolescencia”. *Iuris Dictio* 6(9), 7-14. <https://doi.org/10.18272/iu.v6i9.622>
- Sinardet, Emmanuelle. 1999. “La preocupación higienista en la educación ecuatoriana en los años treinta y cuarenta”. *Bulletin de l’Institut Français d’Études Andines* 28(3), 411-432.
- Sosenski, Susana. 2016. “Dar casa a las voces infantiles, reflexiones desde la historia”. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* 14(1): 43-52.

- Sosenski, Susana y Elena Jackson (coords.). 2012. *Nuevas miradas a la historia de la infancia en América Latina: entre prácticas y representaciones*. México: UNAM.
- Stearn, Peter. 2005. *Growig up. The history of childhood in a global context*. Baylor University Press.
- . 2018. “Historia de la Infancia”. En *Manual de Salud Mental Infantil y Adolescente de la IACAPAP*, editado por Rey JM. Ginebra: Asociación Internacional de Psiquiatría del Niño y el Adolescente y Profesiones Afines.
- Stone, Lawrence. 1986 [1981]. *El pasado y el presente*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Suárez, Sonia. 2022. “El nacimiento de la inocencia: estudio histórico de las representaciones de la infancia en Cuenca (1900-1950)”. Tesis de licenciatura, Universidad de Cuenca.
- Terán, Rosemarie. 2015. “La escolarización de la vida: el esfuerzo de construcción de la modernidad educativa en el Ecuador (1821-1921)”. Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- 2016. “Laicismo y educación pública en el discurso liberal ecuatoriano (1897-1920): una reinterpretación”. *Historia Caribe* XII(30): 81-105.
- . 2017. “Laicismo y educación pública en el discurso liberal ecuatoriano (1897-1920): una reinterpretación”. *Historia Caribe*. XII(30), 81-105.
<http://dx.doi.org/10.15648/hc.30.2016.4>
- 2018. “La cuestión de la regeneración de la raza en el discurso educativo del laicismo”. *Revista Andina de Educación* 1(1): 35-38.
- Torres, Alicia. 2023. *El matrimonio en disputa. Género y raza en la Real Audiencia de Quito, siglos XVII-XVIII*. Quito: FLACSO Ecuador/Instituto Francés de Estudios Andinos.
- Troya, Juan Pablo. 2021. “Educación y vida cotidiana en el periodo Garciano”. Tesis de maestría. FLACSO-Ecuador.
- Twinam, Ann. 2009. *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Villavicencio Salazar, Nicolás. 2024. *Alianza y culpa. Historia del matrimonio y divorcio civiles en Ecuador*. Quito: Editorial Alección.
- Williams, Derek. 2007. “La creación del pueblo católico ecuatoriano (1861-1875)”. En *Cultura política de los Andes (1750-1950)*, editado por Cristóbal Aljovín de Losada y Nils Jacobsen, 319-345. Lima: Universidad de San Marcos.

Archivos y bases de datos consultados

- Archivo Histórico Nacional (AHN)
- Archivo Biblioteca Legislativa (ABL)
- Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit (BAEP)
- Biblioteca Nacional del Ecuador (BNE)
- Casa de las Culturas Ecuatoriana (CCE)

Fuentes legales

Código Civil. 1860. Registro Auténtico de 03 de diciembre de 1860. Quito: Ecuador.

Código Penal. 1837. *Ediciones Legales*: Quito, Ecuador.

Código Penal. 1872. *Ediciones Legales*: Quito, Ecuador.

Código Penal. 1906. *Ediciones Legales*: Quito, Ecuador.

Código Penal. 1938. *Ediciones Legales*: Quito, Ecuador.

Código de Policía. 1906. Quito: Imprenta Nacional. BNE.

Constitución. 1861.

https://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1861.pdf

Constitución. 1869.

https://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1869.pdf

Constitución. 1878. <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1878.pdf>

Constitución. 1884.

https://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1884.pdf

Constitución. 1897. <https://constitutionnet.org/sites/default/files/1897.pdf>

Constitución. 1906. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-republica-deecuador-el-23-de-diciembre-1906/html/f0fff13c-6845-4a40-9b68-f7e78aea9665_2.html

Constitución. 1929.

https://www.cancilleria.gob.ec/wpcontent/uploads/2013/06/constitucion_1928.pdf

Ley de matrimonio civil. 1902. Registro Oficial No. 336. Quito-Ecuador.

Ley de Instrucción Pública. 1907 [1906]. Quito: Imprenta Nacional. BNE.

Reglamento de Policía. 1835. Quito. BAEP.

Reglamento de Policía formado para la provincia de Quito. 1842. Quito: Imprenta de Alvarado. BAEP.

Reglamento de Policía formado para la provincia de Quito. 1845. Quito: Imprenta de Alvarado. BAEP.

Reglamento de Policía. 1848. Quito. BAEP.

Reglamento de Policía Formado por el Concejo Municipal del Canton de Quito, y aprobado por el poder ejecutivo. 1855. Quito: Imprenta del Gobierno. BAEP.

Reglamento de Policía formado por la Junta Provincial de Pichincha y sancionado por la Gobernación de la Provincia. 1865. Quito: Imprenta Nacional por M. Mosquera. BNE.

Reglamento de Policía expedido por el Consejo Municipal de 1880. Quito: Imprenta de Manuel V. Flor. BNE.

Reglamento de Policía expedido por el Consejo Municipal de 1881. Quito: Imprenta Municipal. BNE.

Reglamento de la Policía de Orden y Seguridad 1885. Quito: Congreso de la República del Ecuador. BAEP.

Fuentes eclesiásticas

Biblia. 1960. *Reina Valera*. <https://www.biblia.es/reina-valera-1960.php>

Concilio de Trento. *Intra Text*. Acceso el 10 de enero de 2024.
https://www.intratext.com/IXT/ESL0057/_P1B.HTM

Crespo Toral, Cornelio. 1905 [1901]. *La educación cristiana de la juventud*. B. Herder: Friburgo de Brisgovia.

Cuesta, Juan María. 1902. *Breves consideraciones sobre la ley del matrimonio civil*. Imprenta de El Bien Público. BNE.

Enciclopedia Católica Online. 2019. “Corpus Juris Canonici”. Acceso el 09 de enero de 2024.
https://ec.aciprensa.com/wiki/Corpus_Juris_Canonici

González, Pedro. 1897. *Instrucción pastoral dirigida á los padres de familia de la arquidiócesis, sobre la educación cristiana de sus hijos*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.

—. 1900. *Contestación del Ilmo. y Rmo. Sr. Arzobispo Dr. Don Pedro Rafael González C. al discurso de la Distribución de premios del Seminario Menor de San Luis*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.

González Suárez, Federico. 1906. *Cartas pastorales que el Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de Quito dirige al Clero y á los fieles de la Arquidiócesis acerca de la instrucción laica*. Quito: Imprenta y encuadernación salesiana. BNE.

J.B.S.M. 1900. *La verdadera educación. Discurso pronunciado en la Distribución de premios del Seminario Menor de San Luis*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.

Mauti, Agustín. 1869. *Elementos de derecho público eclesiástico*. Quito: Imprenta de Juan Campuzano. BNE.

Ordóñez, José Ignacio. 1886. *Carta pastoral que el Ilmo. y Rmo. Señor Arzobispo de Quito Dr. D. José Ignacio Ordóñez dirige al Clero y a los fieles de su Arquidiócesis*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.

Pérez, Ulpiano. 1902. *El matrimonio. Estudio motivado por el proyecto de matrimonio civil*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.

—. 1905. *El divorcio*. Quito: Boletín Eclesiástico-Imprenta del Clero. BNE.

Rampolla. [M. Cardenal.]. 1903. “Instrucción á los Obispos y más Ordinarios de los diversos lugares de la República Ecuatoriana en lo relativo á lo que llaman matrimonio civil y al divorcio”. En: Pérez, U. 1905. *El Divorcio*. Quito: Boletín Eclesiástico-Imprenta del Clero, 106-112. BNE.

Riofrío, José María. 1851. *Pastoral del vicario capitular de la Arquidiócesis de Quito*. Quito: Isidoro Miranda. BNE.

Schumacher, Pedro. 1890. *La sociedad civil cristiana según la doctrina de la Iglesia Romana. Texto de enseñanza moral para la juventud de ambos sexos*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.

Documentos oficiales

Carta del Ilmo. Sr. Arzobispo al Presidente de la República: pide que se suspenda la ejecución de la Ley de Matrimonio Civil / Respuesta del Sr. Presidente. 1902. *Registro Oficial* No. 361. Quito-Ecuador.

Cámara de Diputados. 1904. Acta No. 23. Sesión del 10 de Septiembre de 1904. Congreso Nacional del Ecuador. ABL.

—. 1908. Acta No. 29. Sesión del 17 de Septiembre de 1908. Congreso Nacional del Ecuador. ABL.

Decreto ejecutivo-Reformatorio del Código Civil, 15 de mayo de 1869. *Leyes, decretos i resoluciones de la convencion nacional i decretos del poder ejecutivo en 1869*. Quito: Imprenta Nacional.

Fuentes hemerográficas

El Tiempo. 1913. “Aviso de policía”. Fondo Prensa Antigua, CCE.

León XIII [Papa]. 1903. “Carta de Su Santidad el Papa León Décimo Tercio al Arzobispo de Quito y á los Obispos de Riobamba y de Ibarra”. Quito: Fray Gerundio, No. 49, 198-199. CCE.

Otras fuentes

Acevedo de Gómez, Josefa. 1876. [1845]. *Deberes de los casados ó Higiene y filosofía del matrimonio*. 1876. Quito: Fundición de tipos de M. Rivadeneira. BNE.

Anónimo. 1866. *La reforma relijiosa en el Ecuador*. Quito: Oficina Tipográfica de F Bermeo, por J. Mora. BNE.

Dávila, Luis. 1923. “La gota de leche. Lo que se puede aguardar en Quito de esta obra de protección infantil”. *Anales de la Universidad Central* XXXI(247), 199-254.

Domingo Escolar, José. 1915. *El Dispensario No. 2 de la “Sociedad Protectora de la Infancia”*. Estudio sobre la estadística de 1914. Comunicación presentada al I Congreso Médico Ecuatoriano. Guayaquil: Librería e Imprenta La Reforma. BAEP.

Espinoza Tamayo, Alfredo. 1914. *Consejos a las madres. Cartilla higiénica de puericultura dedicada a la Sociedad Protectora de la Infancia*. Guayaquil: Imprenta La Reforma. BAEP.

—. 1915. *Guía para la enseñanza de la higiene sexual para los maestros de escuela y padres de familia*. Guayaquil: Imprenta Municipal. BAEP.

- . 1919. *Consejos a las madres. Cartilla higiénica de puericultura dedicada a la Sociedad Protectora de la Infancia*. Guayaquil: Imprenta La Reforma. BAEP.
- García Silva, Emilio. 1920. “Monografía sobre la educación de los niños degenerados”. *Revista Criminológica* Año I, Núm. 5., 61-65. BAEP.
- López Echeverría, Daniel. 1906. *El ejercicio profesional*. Quito: Tipografías Encuadernación Salesiana. BAEP.
- Informe acerca del funcionamiento de la “Casa de San Carlos”, hogar para niños expósitos y huérfanos. Quito, 1 de abril de 1873. Fondo Corte Suprema, Serie Hijos Naturales y Expósitos, Caja 7 (1843 - 1878), Expediente 13, fs 5. AHN.
- Legouvé, Ernest. 1897. “La Escuela en la Familia”. En *Lecturas para los maestros*, compilado por Celiano Monge [Director de Estudios de la Provincia de Pichincha]. Quito: Imprenta de la Juventud. BNE.
- León Mera, Juan. 1880. *La Escuela Domestica*. Quito: Imprenta del Clero. BNE.
- Torres, Luis Vicente. 1908. *Manual del Kindergarten*. Barcelona: Imprenta Elzeviriana. BNE.